

Señor

JUEZ VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
D.

E. S.

2015 JUN 30 AM 10 40

NATURALEZA: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 11001333672220140010800  
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DEMANDADO: ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS - HERNANDO LEIVA VARÓN  
ASUNTO: PODER

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

**HERNANDO LEIVA VARÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 10.963, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS DAVID HERNÁNDEZ MIRANDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.772.448 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de la demanda y solicite retire copias de la demanda y sus anexos y cualquier otro documento que repose en el expediente.

El apoderado podrá entregar, recibir documentos y pagar los gastos a que hubiere lugar, en los términos del presente poder.

Del señor Juez,

**HERNANDO LEIVA VARÓN**  
C.C. 10.963

Acepto,

**CARLOS HERNÁNDEZ**  
C.C. 80.772.448  
T.P. 188.241

**NOTARIA 35** PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA  
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA  
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Certifica que  
Este documento dirigido a: Juez  
fue presentado personalmente el día: 23/06/2015  
Por:  
**LEIVA VARON HERNANDO**  
Quien se identificó con: C.C. 10963  
y con T.P No. \*\*\*\* del C.S.J.

y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

La certificación de la huella cause derechos notariales según tarifa.

Bogotá D.C. 23/06/2015  
rfy5b4bf54frt




Señor

**JUEZ VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140010800  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**DEMANDADO:** ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS - HERNANDO LEIVA VARÓN  
**ASUNTO:** PODER

OFICINA DE APROYO  
 JUZGADO CIVIL  
 2015 SEP 15 PM 10:55  
 COLEGIO DE ABOGADOS  
 BOGOTÁ

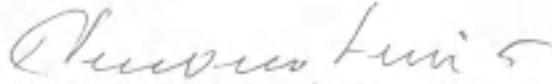
164545

**HERNANDO LEIVA VARÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 10.963, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.520.588 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, represente mis intereses, actúe en todas las instancias y diligencias del presente proceso y adelante las demás actuaciones y diligencias que hagan parte del objeto de este poder, en relación con el proceso que arriba se relaciona.

Por virtud del presente poder el Doctor Leiva queda facultado para actuar dentro del proceso y en desarrollo de lo anterior, podrá contestar la demanda, interponer y sustentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, recibir, tachar de falsos documentos y afirmaciones, entregar, así como adelantar cualquier otra actividad encaminada al cumplimiento del presente mandato en defensa de mis intereses, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que resulten aplicables.

Solicito al señor Juez reconocer personería al Doctor Leiva para que pueda actuar en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

  
**HERNANDO LEIVA VARÓN**  
 C.C. 10.963

Acepto,

  
**JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**  
 C.C. 79.520.588  
 T.P. 75.388

**NOTARIA**  
**35**

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO CON HUELLA**  
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA  
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Certifica que:

Este documento dirigido a: Juez

fue presentado personalmente el día: 04/09/2015

Por:

**LEIVA VARON HERNANDO**

Quien se identificó con: C.C. 10963  
y con T.P No. \*\*\*\*\* del C.S.J.

www.notariainlinea.com  
8VA3QF8L386VQP



y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

AC

"La certificación de la huella otorga derechos notariales según tarifa"

Bogotá D.C. 04/09/2015  
degv4eregedf



164545

Señora

**JUEZA VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**

OFICINA DE APOYO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá

2015 NOV 12 PM 4 53

Sección Tercera

E. S.

D. CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00108-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**DEMANDADO:** HERNANDO LEIVA VARÓN  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.263.640 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HERNANDO LEIVA VARÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 10.963, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito formular contestación a la demanda interpuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS**, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante contra mi poderdante, en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas, todo por lo cual

no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna a mi representado, el señor HERNANDO LEIVA VARÓN y por lo tanto dichas pretensiones están llamadas al fracaso.

En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que en el asunto de la referencia, respecto de mi representado, no se configuran los elementos *sine qua non* exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, como por ejemplo, accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo.

## II. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Cierto. En el sentido que lo establecen los artículos 23 a 27 del Decreto 10 de 1992.

**SEGUNDO:** No es cierto. Si bien dentro de las citadas normas se establecen asuntos relacionados con la notificación de las liquidaciones del auxilio de cesantías, ninguna de ellas, como erróneamente lo esboza la parte demandante, asigna a mi poderdante la función de notificar la liquidación de las cesantías de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega.

**TERCERO:** No me consta. La parte demandante no allega prueba alguna respecto de la vinculación de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, por lo tanto este será un asunto que deba acreditarse en el transcurso del proceso.

**CUARTO:** No me consta. En el expediente no se encuentra ninguna reproducción del mencionado oficio.

**QUINTO A OCTAVO:** Es parcialmente cierto. Al respecto, debe señalarse enfáticamente que los mismos no demuestran en absoluto una actitud dolosa o con culpa grave de mi representado, requisito que es indispensable para endilgar responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

En efecto, constituye una falacia argumentativa entender que la reclamación económica realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la señora Ángela María Correa Moreno es consecuencia directa de la supuesta falta de notificación de la liquidación de sus cesantías, cuando lo cierto, es que la misma tuvo sustento única y exclusivamente en la disconformidad del valor contenido en

dicha liquidación por no corresponder, en los términos desarrollados por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup>, al salario realmente devengado.

No se debe perder de vista que dentro de las funciones legalmente asignadas a mi poderdante mediante Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, no se encontraba la de notificar las liquidaciones de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, es evidente que los argumentos facticos y jurídicos esbozados por el extremo demandante no tienen asidero jurídico alguno, y no pueden ser por tanto, fundamento de una eventual asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representado.

Al respecto, conviene traer a colación lo contenido en la Certificación DITH No. 0940, expedida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada al proceso por el mismo demandante y en la cual, como bien puede observar el Despacho, no se estableció como una de las funciones a cargo de mi representado la de notificar las liquidaciones de cesantías.

Aunado a ello, es preciso hacer énfasis en que tanto la reclamación presentada por la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega como el pago realizado por la cartera ministerial, tuvieron lugar en el tratamiento injustificado que se presentaba respecto de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior y no, como mal lo entiende el extremo demandante, en el trámite de notificación de dichas liquidaciones.

**NOVENO:** No es un hecho. Es una simple referencia textual de una disposición de carácter legal.

### III. DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN PARTICULAR

Se debe tener en cuenta que el demandante incoa la acción de repetición en contra de varios funcionarios, con fundamento en diferentes normas que, como se verá, no resultan todas aplicables a todos los demandados y por lo tanto, lo primero que debe ponerse de presente en este escrito es que por la época en que ocurrieron los hechos en que se fundamentan las pretensiones en contra de mi poderdante, las normas aplicables y con base en las cuales se debe realizar el juicio de responsabilidad son exclusivamente el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

<sup>1</sup> Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005. Corte Constitucional. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.  
<sup>2</sup> Sentencia del 21 de octubre de 2011. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación No. 25000-23-25-000-2005-04144-01.

Lo anterior, en virtud de la aplicación del principio de legalidad que debe regir todo tipo de actuaciones judiciales, en especial aquellas que contienen pretensiones de carácter condenatorio (Inc. 2º Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>), y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en cuanto a que en los trámites de las acciones de repetición, se debe tener en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo<sup>4</sup>.

Lo precedente se pone de presente, para que dentro del trámite del presente proceso, y respecto de mi representado Hernando Leiva Varón, no se de aplicación a normas que, por lo explicado previamente serían inaplicables, como es el caso de la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, dado que por medio de la acción de repetición se pretende establecer la responsabilidad patrimonial de un funcionario público respecto de unos daños antijurídicos que fueron imputados a una entidad pública, con ocasión del actuar doloso o con culpa grave de dicho funcionario, vale la pena resaltar que los requisitos que deben aparecer probados dentro del proceso son los que deben acreditarse en cualquier proceso de responsabilidad. Es decir, un factor de atribución de la responsabilidad, un daño y un nexo causal entre el primero y el segundo. Requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en otras palabras, pero con identidad en cuánto a los criterios enunciados, ha establecido como:

*"a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas."*<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Establece el Inc. 2º del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 3 de octubre de 2007. Rad. No. 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Ibidem.

Respecto de lo anterior debe indicarse que:

- i) El factor de atribución de la responsabilidad en este tipo de procesos es uno altamente exigente. Este es que la conducta del funcionario debe poderse calificar como dolosa o gravemente culposa.
- ii) El daño antijurídico que se debe demostrar consta de dos componentes. De una parte el daño antijurídico que se causó a un tercero y por el cual fue condenada la entidad y, de otra parte, el pago que la entidad realiza en virtud de dicha condena.
- iii) Respecto del nexo causal, es claro que, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, el mismo estará presente cuando la condena impuesta a la entidad o una conciliación celebrada por la misma, se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario.

Es de importante relevancia tener plena claridad que estos elementos son todos indispensables para que las pretensiones de la acción de repetición puedan prosperar en contra del funcionario respectivo, pues en ausencia de al menos uno, las pretensiones estarán llamadas al fracaso.

Pues bien, visto lo anterior ahora se procederá a exponer las diferentes excepciones que demuestran que todos los elementos *sine qua non* para que prospere la acción de repetición incoada contra mi representado, no se encuentran presentes en el asunto que hoy nos ocupa y, por lo tanto, no es posible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, imputar responsabilidad alguna al mismo.

#### IV. EXCEPCIONES

##### **PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA**

Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que la tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.

En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado

responsable. Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramillo en su libro *Derecho Procesal Administrativo*<sup>6</sup>. A saber:

**"(...) solo cuando el agente público haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que ésta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle a la persona o personas damnificadas."**  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la acción de repetición debió haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento se predique respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas, ya que de no ser así, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es preciso recordar que los servidores públicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no encontrándose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.

Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor Leiva Varón, tiene fundamento en que éste presuntamente incumplió con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza de mi representado que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.

Así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por mi representado, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión dentro del presente asunto.

---

<sup>6</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Octava edición. Señal Editorial. Página 123 Bogotá D.C., Colombia.

Afirma el demandante que mi representado ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega y que con ocasión del incumplimiento de dicha función, generó un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito, dicha afirmación carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena señalar es la única norma aplicable al presente asunto, dispone en su artículo 30 la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera genérica y no establecía a que funcionario le corresponde realizar la mentada notificación. En ese sentido, en atención al carácter genérico de la norma y a que dentro de las funciones asignadas a mi representado no se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantías, como bien puede observar el Despacho en la certificación aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella función no le fue asignada ni por delegación del Ministro del momento, ni por norma alguna vigente en dicha época.

El demandante erige su demanda y establece que las funciones de notificación a cargo de mi representado encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.

Dado que las citadas normas resultan ser el único fundamento jurídico esbozado por el extremo demandante para asegurar que mi representado, para la época en que ejerció funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la función y por lo tanto, la consecuente obligación, de notificar a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega de la liquidación de las cesantías anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza de mi poderdante respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:

- **Decreto 3118 de 1968. Artículo 30:** *“Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28 **se notificarán a los interesados,** quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

*Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.*

*Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

- **Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo:** *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.*

*Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.*

*En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.”*

- **Decreto 2126 de 1992. Artículo 32 Numeral 5:** *“Son funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, las siguientes:*

*5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.”*

- **Decreto 1295 de 2000. Artículo 23:** *“Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:*

1. *Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.*
2. *Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.*
3. *Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*
4. *Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.*
5. *Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.*
6. *Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*
7. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*
8. *Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.*
9. *Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.*
10. *Absover las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.*
11. *Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

12. *Ejercer la función de Secretaria de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.*

13. *Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas.\**

- **Decreto 2105 de 2001. Artículo 23:** *Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes:*

1. *Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*

2. *Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*

3. *Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*

4. *Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*

5. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*

6. *Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

7. *Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*

8. *Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*

9. *Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*

10. *Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.\**

- 21
- **Decreto 110 de 2004 Artículo 25:** "Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000, o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes:

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.
2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.
3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.
4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.
5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.
6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.
8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.
9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Pues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante, y no existe discusión alguna al respecto, el periodo durante el cual laboró mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro

(con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores), fue del diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. En virtud de lo anterior, **la única norma aplicable a mi representado es el Decreto 3118 de 1968.**

En efecto, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico tiene amplia validez el principio de ultractividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada. Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que **la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...)”* (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico en las pretensiones formuladas por el extremo demandante, máxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es; el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo de mi representado la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.

Todo lo anterior quiere decir que **no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal,** que permita acreditar que mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, durante el periodo que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se causaron a favor de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega en el año de 1991, únicas causadas durante el periodo que mi poderdante se desempeñó en el cargo anotado, ni mucho menos de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías.

Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 03 de abril

de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0244 (folios 52 a 53 de la demanda), en la cual se certifican las funciones que tuvo mi poderdante dentro del breve lapso de tiempo que desempeñó su respectivo cargo, **NO** se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la Constitución Política de Colombia señala:

*"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto original)*

*"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

(...)." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para mi poderdante cuando, como se pudo ver, no existía ninguna norma aplicable que le impusiera la función de notificar las liquidaciones anuales de las cesantías, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificación.

En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, según la cual mi representado tenía la obligación de notificar la liquidación de las cesantías, sería tanto como pretender legitimar una extralimitación de las funciones asignadas legalmente al señor Hernando Leiva Varón en abierta violación del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera en cabeza de mi representado para la época en que ejerció funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es más, no existe manual de funciones, resolución, decreto o ley que estableciera que la notificación de

la liquidación de las cesantías debió ser realizada por el Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores).

Ahora bien, el hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva función de los trámites relacionados con la notificación de la liquidación de cesantías, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer a mi representado algún tipo de responsabilidad pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omisión se predica respecto de una función que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competía realizar.

Tómese en consideración lo que ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos:

*"Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión **o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, pues no es posible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran sujetas al imperio de la ley, hasta el punto de que su campo de acción sea **exclusivamente el que aquélla delimita**. La Constitución prescribe que **ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y ordena**, como ya se dijo, que **no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento**, y que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."<sup>7</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de bulto se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones de mi representado se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantías (liquidación, consignación, notificación, etc.), no podrá atribuírsele en forma alguna dicha función, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omisión.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 18 de septiembre de 2001. Rad. No. 11001-03-15-000-2000-0472-01(S- 472). C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

En adición, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado a mi representado: "Asesor del Despacho del Ministro – Con funciones de Jefe de Personal", las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar, no incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantías y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso.

Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante contra mi poderdante, en el sentido de que es condición esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma a mi representado, esto es; por intermedio de un acto administrativo, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no aconteció en el asunto de la referencia.

Pretender afirmar lo contrario sin que exista prueba alguna, sería incurrir en una conducta a todas luces inconstitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, apoyándose en la de la Corte Constitucional, afirmando que:

*"Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición<sup>8</sup> y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77<sup>9</sup> y 78<sup>10</sup> del C. C. A.. Así, dijo<sup>11</sup> que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación*

<sup>8</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

<sup>9</sup> Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

<sup>10</sup> Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

<sup>11</sup> Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.<sup>12</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es así como queda plenamente acreditado que mi representado no actuó con culpa grave o dolo, pues para ello es requisito *sine qua non* que hubiera omitido cumplir con las funciones que le fueron asignadas, lo cual evidentemente no está siquiera sumariamente probado dentro del presente proceso y por lo tanto, no se puede elevar ni imputar el juicio de responsabilidad que se pretende, por simple ausencia de la presunta conducta omitida.

En otras palabras, para que mi poderdante hubiera incurrido en una conducta gravemente culposa o dolosa debería haber tenido que desconocer algún tipo de parámetro que le fuera exigible. En ausencia de dicho parámetro, no puede elevarse juicio de reproche alguno, ya que no existe conducta exigible y, por lo tanto, por sustracción de materia, no puede hablarse en forma alguna de conducta gravemente culposa o dolosa.

## SEGUNDA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que mi representado es responsable por los presuntos daños causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que éste pretende que le sea reparado por mi poderdante y la presunta conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.

En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los daños que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por mi representado en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que mi representado no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extremo demandante atribuirle de manera ilegal, es preciso también demostrar las

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 13 de junio de 2013. Rad. No. 54001-23-31-000-1997-12161-01(26800). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

razones por las cuales, incluso, aún en el remoto evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza de mi representado, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra mi poderdante.

Dentro de la demanda se pretende que mi poderdante, así como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega con ocasión de la reliquidación de sus cesantías causadas desde el año 1988 hasta el año 2003. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasión de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado sino que el mismo obedece, única y exclusivamente, a la declaratoria de inexequibilidad de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000.

Al respecto y como apoyo a este argumento, vale la pena realizar un breve recuento de las consideraciones esbozadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia por medio de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de junio 2013 entre la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- i) La señora Ana Cecilia Manrique De La Vega interpuso solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el objetivo de que el Ministerio de Relaciones Exteriores liquide las cesantías correspondientes al periodo en que laboró en la entidad, tomando como base el salario realmente devengado en la planta externa y no lo establecido en el derogado Decreto 10 de 1992.
- ii) El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores acogió las pretensiones de la Convocante y decidió presentar formula de conciliación.
- iii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó el acuerdo conciliatorio mediante auto de fecha 10 de octubre de 2013.
- iv) En el precitado auto señaló:

*"(...) se procederá a aprobar el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 14 de junio de dos mil trece (2013) ante el Procurador 146 Judicial II en Asuntos*

*Administrativos, por los apoderados judiciales de ambas partes, como quiera que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios del consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen intereses del Estado o de las partes, o afecte el patrimonio económico del Erario Público, en lo que fue materia de conciliación, pues se tratan de derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir la respectiva destinación presupuestal, esta Sala procederá a impartir aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 640 de 2001.*"(Negrilla y subraya fuera de texto original)

- v) De lo anterior, se tiene que el pago realizado por la entidad demandante no generó detrimento patrimonial alguno ya que el mismo obedeció al reconocimiento de un derecho que le asistía a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega y que le fue sido indebidamente desconocido.
- vi) Es preciso recordar que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el Artículo 66 del Decreto 274 de 2000 son normas violatorias de la Constitución Política de Colombia, pues estas permitían que se liquidaran los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. En ese sentido, al haberse realizado la liquidación de cesantías de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega con base en un salario inferior al realmente devengado como funcionaria del cuerpo diplomático exterior, la misma debía liquidarse nuevamente con fundamento en el ingreso realmente percibido por la funcionaria.
- vii) En efecto, la precitada Corporación en sentencia C-535 de 2005 señala:

25

"Como puede advertirse, entonces, existe una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario de cargos equivalente en planta interna, vulnera los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y, además, lesiona, en casos concretos, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante a pensionado.

(...)

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones."<sup>13</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Como bien puede observar el Despacho, el deber de reliquidar las cesantías pagadas a favor de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, tiene origen en la declaratoria de inexecutable del sustento legal de dicha liquidación y NO en su indebida notificación, como erróneamente se pretende hacer ver al Despacho por el demandante. Es decir, independientemente de si se notificó o no la liquidación de cesantías, la entidad demandante se encontraba en la obligación legal de ajustar el monto liquidado, ya que el mismo no correspondía al salario que realmente devengaba la funcionaria por sus servicios en el exterior.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extremo demandante, por lo menos en lo que respeta a mi representado, se tornan irrisorias pues las erogaciones en que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inexecutable de una norma legal, lo cual a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas.

De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a que el Ministerio de

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Relaciones Exteriores conciliara las pretensiones elevadas por la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega ante la Procuraduría 146 Judicial II de Bogotá, fueron relacionados con la inconstitucionalidad de dos Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), pues estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado<sup>14</sup>.

**Lo previamente expuesto significa que lo que generó que las cesantías de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega estuvieran indebidamente liquidadas, y los motivos por los cuales se debió proceder a la reliquidación y consecuente pago de la suma ahora repetida contra mi poderdante, fue única y exclusivamente el actuar inconstitucional del presidente de la república y del ministerio de relaciones exteriores, y no la presunta conducta omisiva de mi representado.**

Lo anterior, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, significa que el presente proceso iniciado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra erróneamente dirigido, pues debe recordarse que es requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente proceso que exista un nexo causal entre la conducta (gravemente culposa o dolosa) y el daño causado (condena que debe pagar la entidad). Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado al afirmar que dentro de los tres elementos que deben estar presentes para que la acción de repetición prospere se encuentra el que indica que:

*“Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”<sup>15</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

En ese sentido, se tiene que si el motivo que llevó a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega a interponer una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II fue la inconstitucionalidad de las normas con fundamento en las cuales se realizó la liquidación de sus cesantías, y no la que pretende atribuir el Ministerio de Relaciones Exteriores a mi

<sup>14</sup> Respecto de la excepción de inconstitucionalidad que debió haberse aplicado consultar un caso idéntico fallado por el H. Consejo de Estado: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. 24 de junio de 2010. Exp. No. 250002325000200507805 01. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Op. Cit. Pie de Página No. 3.

poderdante. Es evidente que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad por no satisfacerse los requisitos y jurisprudenciales legales para ello.

Es evidente entonces la total ausencia de un nexo de causalidad entre la presunta conducta omisa de mi representado y la erogación que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que dicha erogación, **NO** se produjo por la (inexistente) conducta dolosa o gravemente culposa de mi poderdante. La causa eficiente de las pretensiones de la solicitud de conciliación y el correspondiente acuerdo conciliatorio fue exclusivamente la inconstitucionalidad de las normas comentadas y NO la presunta falta de notificación de la liquidación de las cesantías de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega.

Aunado a lo expuesto en precedencia, se tiene que de haberse liquidado las cesantías en debida forma (de conformidad con lo que establecían los decretos declarados inconstitucionales) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e incluso, haber mediado ausencia de notificación, en nada se hubiera visto afectada la entidad demandante pues la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega no habría interpuesto solicitud de conciliación extrajudicial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que sus pretensiones se fundamentaban exclusivamente en la indebida liquidación de sus cesantías por no corresponder al salario realmente devengado durante el tiempo que prestó sus servicios en el exterior.

Al respecto debe atenderse lo establecido por el H. Consejo de Estado en el sentido de:

*Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición (...).*

*\*Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.*

*Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber*

27

de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública."<sup>16</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es más, en reciente jurisprudencia se ha reconocido que la expedición de normas de orden inconstitucional afectan la responsabilidad de la entidad que las haya proferido, cuando dicha expedición de normas inconstitucionales causan perjuicios, como los sufridos por la señora Ángela María Correa Moreno.

En estos casos la entidad responsable de la expedición de los actos viciados con inconstitucionalidad debe asumir, a su propia costa y cargo, los efectos adversos de reparar el daño sufrido por terceros, con ocasión de la inconstitucionalidad de las normas proferidas, independientemente de que el perjuicio se haya causado en vigencia de las normas proferidas, es decir antes de haberse declarado su inconstitucionalidad. A saber:

*"Las inquietudes que es preciso formularse son las siguientes: ¿el reconocimiento que se deriva de la aplicación de una ley que, con posterioridad, es declarada inexecutable –sin que se imprima a la decisión efectos retroactivos– es jurídico? ¿Cuáles son las razones para llegar a esa conclusión, máxime si estamos frente a una situación objetiva que lesiona un interés legítimo (v.gr. aminoración del patrimonio por pagar un impuesto que es a todas luces inconstitucional), que es personal, cierto y que los mismos jueces han reconocido su falta de fundamento superior, razón que determina su antijuricidad?"*

*El yerro conceptual se deriva de asimilar e identificar la validez o vigencia de la norma con la juricidad del daño; lo anterior, comoquiera que se entiende equivocadamente*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Op. Cit. 10.

R

que los efectos hacia futuro de la sentencia de constitucionalidad (ex nunc), al no afectar la vigencia pasada de la disposición generan que se tenga el deber de soportar los efectos negativos.

El anterior planteamiento cae por su propio peso, por cuanto de aplicarse ese criterio sin anfibologías o matices, habría que concluir que no es procedente la responsabilidad del Estado por leyes exequibles o constitucionales, o por actos administrativos lícitos. En efecto, la sola legalidad de la norma de la que se desprende el daño haría nugatorio los efectos de la responsabilidad (v.gr. una ley declara un inmueble patrimonio histórico y cultural de la nación), ya que la licitud y constitucionalidad de la norma desvirtuarían la posibilidad de predicar la existencia de antijuricidad del daño.

En otros términos, la constitucionalidad o inconstitucionalidad –es decir, los efectos, la vigencia o la validez de las normas– no son elementos estructurales de la noción de daño antijurídico. Lo que determina la antijuricidad del daño es lo siguiente: i) que esa alteración o afectación negativa a un estado de cosas favorable sea injusta, esto es, que lesione un interés jurídicamente tutelado, lícito y legítimo, y ii) que el ordenamiento jurídico en su conjunto –principios, valores y reglas según la clasificación de Robert Alexy– no le impongan a la persona el deber jurídico de soportarlo.

Una posición contraria, no permitiría que se demandara en reparación directa al Estado por la expedición de una ley que, a criterio del demandante es inconstitucional, y de la cual se depreca la formulación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte Constitucional, en este hipotético escenario, no se habría pronunciado sobre la validez misma.”<sup>17</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 26 de marzo de 2014. Rad. No. 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28.741). C.P. Enrique Gil Botero.

Es decir, si la inconstitucionalidad de las normas proferidas causaron un daño antijurídico a un tercero, aún bajo el lapso de su vigencia, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, será la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores los únicos encargados de soportar las reparaciones e indemnizaciones de perjuicios que se le hayan causado dicho tercero. Así las cosas, se tiene que no existe en realidad justificación de ninguna índole para que estos interpongan acción de repetición alguna contra los funcionarios que actuaron bajo el amparo de dichas normas, pues dichas entidades no están habilitadas para trasladar responsabilidades que les son propias.

En atención a lo anterior, se solicita al despacho que no ampare las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues éste está pretendiendo trasladar ilegalmente a mi representado las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de las normas previamente señaladas, circunstancia que a todas luces se encuentra al margen de las funciones asignadas a mi poderdante y que por tal motivo no puede ser fundamento para imputarle responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que la reliquidación de las cesantías pagadas a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, no tiene como fundamento la falta de notificación de la liquidación de cesantías sino la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas en las cuales se amparaba dicha liquidación. En ese sentido, el argumento esgrimido por la entidad demandante que establece que de haberse notificado la liquidación de cesantías no se hubiera encontrado obligada a pagar suma alguna por el concepto antes indicado (reliquidación de las cesantías), es a todas luces incorrecto ya que, como se ha expuesto en precedencia, dicho deber nace, no de la ausencia de notificación, sino de la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó para liquidar las cesantías de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega.

En suma, se ve cómo de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso de la referencia, mi representado no tiene responsabilidad alguna en las erogaciones que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores frente a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, ya que las mismas no tienen

origen en el actuar doloso o gravemente culposo en el ejercicio de las funciones que le fueron legalmente asignadas.

Lo anteriormente expuesto, ha sido ampliamente desarrollado por el Honorable Consejo de Estado en sus providencias que estudió un asunto idéntico al que se tramita en el presente proceso, a saber:

*"No era menester ni posible exigir al demandante el agotamiento de la vía gubernativa para cada uno de los actos mediante los cuales se liquidaron anualmente las cesantías, pues no podía anticiparse el interesado a la nulidad de las reglas que por entonces limitaban su derecho, pues **mientras ellas no fueran excluidas del ordenamiento conservaban la presunción de legalidad.** Si tiempo después, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **anuló la norma** que excluía la Prima Especial de servicios como componente del salario, **a partir de ahí se generó la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se rehiciera la liquidación.***

(...)

*Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordena "las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores"; norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.*

*Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo*

71

**devengado en el servicio exterior, SÓLO SURGIÓ, CON CERTEZA, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LAS SENTENCIA REFERIDA, PUES ANTES, ES EVIDENTE QUE LA ENTIDAD PÚBLICA SE ABSTENÍA DE LIQUIDARLA.**<sup>18</sup>

(Négrilla, mayúscula sostenida y subraya fuera de texto original)

En atención a lo previamente expuesto, es evidente que el pago realizado por la entidad demandante a favor de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega por concepto de reliquidación de cesantías, tuvo origen única y exclusivamente en la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y no, como erróneamente pretende hacerlo ver el demandante, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, mal podría argumentarse que cualquier erogación que haya tenido que asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la expedición de un acto administrativo declarado posteriormente inconstitucional, deba ser repetida contra los funcionarios que aplicaron la norma mientras estuvo vigente, pues ello, sin lugar a dudas, constituiría una violación flagrante y abiertamente desproporcionada de los derechos constitucionales de los funcionarios en comento.

Debe insistirse en que aun cuando el acto de liquidación de las cesantías hubiera sido debidamente notificado, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el derecho a la reliquidación de las cesantías nació con posterioridad a la fecha en que debió realizarse dicha notificación, **no siendo entonces relevante el término de prescripción que alega la entidad demandante como fundamento de sus pretensiones, en la medida en que no existía, de conformidad con las normas vigentes para ese momento,** posibilidad legal de que la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega solicitara una liquidación diferente a la realizada. En efecto, aun si el termino de prescripción trienal se hubiera cumplido, la mencionada ex funcionaria, en atención a la inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentó la entidad demandante para realizar la liquidación de sus cesantías, mantendría el derecho a solicitar la respectiva reliquidación, valga la redundancia, independientemente de la configuración de la prescripción ya que su

<sup>18</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. 04 de noviembre de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

74

derecho, tal como lo señaló el Consejo de Estado, surgió a partir de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad.

Así las cosas, y a manera de colofón, es de suma importancia hacer claridad en que, a pesar de que la liquidación de cesantías hubiera sido debidamente notificada a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega y que respecto de dichas prestaciones sociales se hubiera configurado el fenómeno de prescripción trienal y el de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es óbice para que la entidad demandante se encontrara en la obligación legal de reliquidar las cesantías pagadas indebidamente a la exfuncionaria, tomando como base el salario realmente devengado por sus servicios en el exterior, pues dicho derecho nació a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sin consideración alguna de que la prescripción de dichas prestaciones se haya configurado o no.

### **TERCERA EXCEPCIÓN. INDETERMINACIÓN DEL DAÑO.**

Debe considerarse que además de haber ausencia de factor de atribución de responsabilidad (conducta gravemente culposa o dolosa), así como inexistencia de nexo causal, también yerra el demandante con la cuantificación del daño que pretende probar y atribuir a mi representado. En efecto, es evidente que el valor que el demandante pretende atribuir a título de repetición al señor Leiva Varón, no se encuentra debidamente determinado, cuantificado y discriminado pues las pretensiones económicas se establecen de una manera genérica respecto de todos los demandados, lo cual a todas luces es incorrecto pues mal podría entenderse que mi representado deba asumir la totalidad de la suma que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió pagar a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega por concepto de reliquidación de las cesantías o que responda solidariamente por la misma junto con los demás demandados pues la ley no dispone solidaridad alguna entre estos ya que cada uno será responsable proporcionalmente al daño causado.

Al respecto, es de vital relevancia tener plena claridad respecto del periodo dentro del cual el señor Hernando Leiva Varón ejerció sus funciones, esto es; durante el lapso de tiempo comprendido entre el diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. Es decir, el demandante sin sustento legal alguno pretende que por el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) meses, mi representado

responda por un pago indebido de cesantías que se gestó en un periodo de cerca de quince (15) años, lo cual a todas luces se constituiría en una condena confiscatoria, proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano.

A este efecto, es importante aclarar que durante el periodo en que mi representado ejerció su cargo, únicamente se causó un periodo de auxilio anual de cesantías y, por tanto, únicamente debió haberse notificado, por la persona que ostentaba dicha función, la liquidación de las cesantías a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega correspondientes al año 1991 (Artículo 27 del Decreto 3118 de 1968).

Lo anterior genera que, si en gracia de discusión se admitiera, valga decir bajo un imposible escenario, que mi representado tuviera obligación de reembolsar a la entidad lo que esta tuvo que pagar a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, el monto a pagar en ningún caso podría ser el pretendido por el demandante sino el correspondiente a la diferencia entre el monto que el Ministerio de Relaciones Exteriores consignó en 1992 por concepto de cesantías causadas por la anualidad de 1991 y lo que debió haberse consignado en realidad, con base en la reliquidación realizada. Cualquier otro cálculo o condena vulneraría flagrantemente de los derechos de mi poderdante.

En suma, existe una clara indeterminación en las pretensiones elevadas por el extremo demandante lo cual, no demuestra cosa diferente a una indebida sustentación jurídica de las mismas, razón por la cual se encuentran destinadas a fracasar.

Así las cosas, mal podría fallar el juez de conocimiento, si así lo pretendiera, de manera ultra o extra *petita*, en el sentido que la congruencia de la sentencia le impediría dictar una sentencia condenatoria respecto de pretensiones no solicitadas por el demandante, toda vez que debe recordarse en cuanto a la congruencia de la sentencia (Art. 281 del Código General del Proceso antes 305 del C.P.C) que:

**"La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido, ya que como lo ha sostenido la Sala, "(...) la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, como lo**

pretende el recurrente, convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial

De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1º numeral 135 del Decreto 2282 de 1989), la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto el juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita).<sup>19</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Incluso, si se intentara, en una labor que rayara con la legalidad del proceso, interpretar la demanda por el lector del proceso, en forma alguna podría el juez de conocimiento condenar a mi representado a pagar una suma de dinero calculada de la forma advertida, pues no aparece probado dentro del proceso cuánto fue el monto de cesantías pagadas en 1992 por la anualidad de 1991 de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega. Aunado a ello, tampoco aparece probado dentro del proceso a cuánto asciende la reliquidación de dicha anualidad y mucho menos aparece probado la diferencia entre una y otra o el método utilizado para efectuar la reliquidación ordenada.

Por lo anterior, así como por ausencia de pruebas suficientes para efectuar el cálculo o cuantificación NO SOLICITADA por el demandante, se debe proceder a desechar todas y cada una de las pretensiones del demandante contra mi representado.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 9 de diciembre de 2011. Rad. No. 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

#### CUARTA EXCEPCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar, se hace necesario esbozar unas precisiones previas respecto de la naturaleza de la presente excepción dada la confusión que la misma puede generar. En efecto, si bien el numeral sexto del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la audiencia inicial el juez decidirá sobre las excepciones previas planteadas por el demandado así como de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, ello no implica que esta última tenga la naturaleza de una excepción previa.

Al respecto conviene recordar que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala que serán excepciones previas y se deberán tramitar como tal únicamente las siguientes:

- Falta de jurisdicción o de competencia.
- Compromiso o clausula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse ordenado la citación de otras personas que le ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese sentido, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a pesar de resolverse en la misma instancia que las excepciones previas, por expresa disposición legal, no es una excepción previa sino de mérito. Es más, no debe olvidarse que la legitimación en la

causa ha sido entendida como un presupuesto indispensable para que se profiera una decisión de fondo sobre la relación jurídico-sustancial que se juzga. Al respecto, en reciente jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, **la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.** En cuanto a las diferencias entre la *legitmatio ad processum* y la *legitmatio ad causam*, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, **se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión**, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada.** Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, **lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto”** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Agotadas las consideraciones previas, y teniendo claro que: i) dentro de las funciones asignadas a mi representado como Asesor con funciones de Jefe de Personal, no se encontraba la de realizar la notificación de las liquidaciones de cesantías, ii) Que no se encuentra si quiera sumariamente probada la conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones como causa del daño que debió reparar el Ministerio de Relaciones Exteriores y iii) Que la suma que debió pagar la entidad demandante a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, valga la redundancia, no tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inconstitucionalidad de los fundamentos legales que le sirvieron a la entidad demandante para calcular el monto que debía pagar por concepto de cesantías a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, es evidente que se

configura una **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi poderdante**.

En este punto, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado al respecto por el Dr. Carlos Betancur Jaramillo en su libro "Derecho Procesal Administrativo". A saber:

*"Legitimación por pasiva. La acción deberá instaurarse contra los servidores públicos o ex servidores públicos o contra los particulares que desempeñen funciones públicas, **cuando la conducta de los citados, dolosa o gravemente culposa, haya incidido en la responsabilidad de la entidad causante del daño.**" (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Así las cosas, se reitera, dado que la conducta de mi representado en ejercicio de sus funciones en ningún momento fue dolosa o gravemente culposa y que la misma de ninguna manera incidió en la erogación que tuvo que asumir la entidad demandante a favor de la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, es evidente que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y de suyo, se hace necesario que el Despacho desvincule del proceso de la referencia a mi poderdante.

En ese sentido, es importante traer a colación lo señalado respecto de la falta de legitimación en la causa por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en Auto No. 081-01 proferido dentro del expediente T-383-833. A saber:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, **es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias*

*desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

(...)

*Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real." (Negrilla fuera de texto original)*

Es conveniente recordar que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así, en sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente, Doctora María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que:

*"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

***En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación***

eb

material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia del 17 de junio de 2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 14.452. Señaló:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

A su vez, en Sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente 19753, C.P. Mauricio Fajardo, se sostuvo lo siguiente:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante o legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

18

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores" (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

En suma, dado que es evidente que mi representado no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado por la entidad demandante a la señora Ana Cecilia Manrique De La Vega, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora.

Finalmente y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa de mi poderdante.

## **ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado por el señor **HERNANDO LEIVA VARÓN**.

## **COSTAS**

Sean a cargo del demandante – La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo las respectivas agencias en derecho.

84

## NOTIFICACIONES

1. Al señor HERNANDO LEIVA VARÓN a la dirección: Carrera 14 B # 112 – 23 de la ciudad de Bogotá.
2. Como apoderado las recibiré en la Cra. 7 No. 77 - 07 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**

C.C. 1.085.263.640 de Pasto

T. P. 203.646 del C. S. de la J.

19

85

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**

E. S. D.

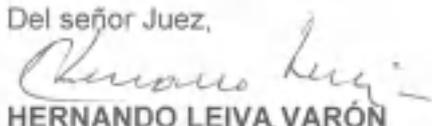
**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**REF. EXP.:** 11001-3336-722-2014-00108-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**DEMANDADO:** HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS  
**ASUNTO:** PODER

**HERNANDO LEIVA VARÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 10.963, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.263.640 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, represente mis intereses, actúe en todas las instancias y diligencias del presente proceso y adelante las demás actuaciones y diligencias que hagan parte del objeto de este poder, en relación con el proceso que arriba se relaciona.

Por virtud del presente poder el Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** queda facultado para actuar dentro del proceso y en desarrollo de lo anterior, podrá contestar la demanda, interponer y sustentar recursos, conciliar, transigir, sustituir total o parcialmente, reasumir, desistir, recibir, tachar de falsos documentos y afirmaciones, entregar, así como adelantar cualquier otra actividad encaminada al cumplimiento del presente mandato en defensa de mis intereses, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que resulten aplicables.

Solicito al señor Juez reconocer personería al Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** para que pueda actuar en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

  
**HERNANDO LEIVA VARÓN**  
 C.C. 10.963

Acepto,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
 C.C. 1.085.263.640 de Pasto  
 T.P. 203.646 del C. S. de la J.

70

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:  
 QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO  
 PERSONALMENTE POR  
Herando Iera Varo  
 IDENTIFICADO CON C.C. No. 10963  
 D. 3ta Y MANIFESTO QUE SU  
 FUE LA FIRMA PUESTA EN EL  
09 NOV. 2015

Armando Iera  
 NOTARIA

JURADO HUBERTO URIBE ESCOBAR  
 NOTARIO VICECENTRO DE BOGOTÁ D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Juan Antonio Pardo Pardo  
 Quien se identifico C.C. No. 1.025.763.600  
 T.P. No. 0646 Bogotá D.C. 17 NOV 2015  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHPP

# Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, **EDITH ANDRADE PÁEZ**, Y Myriam Consuelo Ramírez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), obrando como apoderado de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'747.996 de Bogotá, con domicilio temporal en La Paz, Bolivia, en nombre y representación de la misma, respetuosamente me notifico por conducta concluyente<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

## I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora

<sup>1</sup> Art. 330 del C.P.C.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

**ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél

<sup>2</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011  
<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el*

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

*auxilio de cesantías...*”, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Jefe de Bienestar Social*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba

instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria

117

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

(art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial*, **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Coliguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se**

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo anta la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), aprobada mediante auto del 10 de octubre de 2013 –control de legalidad- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A", quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -sí lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior** y se remontan a los años 1992<sup>4</sup> y 1993<sup>5</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

<sup>4</sup> Período comprendido entre el 21 de septiembre al 31 de diciembre de 1992.

<sup>5</sup> Período comprendido entre el 1º de enero al 11 de abril de 1993.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>6</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

### 4. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia

<sup>6</sup> Donde podrá ser citada

un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social* entre el **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**b) Por falta de individualización y separación de los hechos**

El **artículo 162, num. 3º** de la **Ley 1437 de 2011**, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

*"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) *diferencias de cesantías originadas en planta externa...*";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) *DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...*"; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) *interés moratorio del 2% nominal mensual...*".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*

- d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;
- e. Ilegitimidad de personería por pasiva;
- f. Inexistencia de nexo causal;
- g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;
- h. Inexistencia de daño antijurídico;
- i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;
- j. Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- k. Abuso del derecho; e,
- l. Ilegitimidad del derecho sustantivo.

## EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

### a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>7</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>8</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-****1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años-**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>9</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>10</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup> anterior.

<sup>7</sup> Art. 29 C.P.

<sup>8</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>9</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años-, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años--, -el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28)**, enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>12</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le

<sup>13</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
<sup>11</sup> Ley 167 de 1941  
<sup>12</sup> Art. 53 C.P.

vulneró a la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora EDITH ANDRADE PÁEZ, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>14</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden

<sup>13</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

<sup>14</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>15</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>16</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

<sup>15</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>16</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.\* (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en el período del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993** cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-****1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años**,- cuando la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** ninguna vinculación, ni relación funcional,

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Ahora bien, mediante el Decreto No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 "Por el cual se asignan unas funciones" a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, le fueron asignadas, exclusivamente, las funciones del *Jefe de Bienestar Social*, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2.6 de la resolución 2153 de fecha 25 de agosto de 1992", circunscritas taxativamente como allí se expresa:

1. Actuar como *Coordinador de la Unidad*.
2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la Unidad a su cargo.
3. Velar por la buena presentación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.
4. Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades públicas de carácter social.
5. Organizar la celebración del día de la Secretaria, del conductor y de la Cruz Roja, así como la navidad para los funcionarios y sus hijos.
6. Asesorar a los funcionarios que ingresen al Ministerio o son designados al servicio Exterior, en asuntos inherentes a bienestar social.
7. Atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.
8. Apoyar y promover deportes.
9. Coordinar con CAJANAL programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.
10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
12. Programar y coordinar con el SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.
13. Promocionar, organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados.
14. Divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio.
15. Prestar asesoría, en coordinación con otras entidades, que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares.
16. Elaborar el proyecto de la parte pertinente a la Unidad a su cargo para la memoria del Ministro al Congreso Nacional.
17. Elaborar los proyectos de calificación del personal de la Unidad a su cargo para la consideración y firma del Jefe de Área.
18. Responder por el inventario de los elementos de la Unidad a su cargo.
19. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

Adviértase, pues, que dentro de las funciones que para la época desempeñó del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, en vigencia de la anterior resolución, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no tuvo la función de *notificar personalmente liquidaciones de cesantías*, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo de

# Franklyn Liévano Fernández

18

DOCTOR EN DERECHO

1988 al 20 de septiembre de 1992 son anteriores y del 12 de abril de 1993 a 1995 y 1998 a 2003 son posteriores sin conexidad alguna entre los mismos.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** para que aquélla demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

## e. Inexistencia de nexo causal

La causa generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá-Sección** mediante **Auto de fecha 6 de diciembre de 2011**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, para el pago de dicha prestación.

## f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo*

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

<sup>18</sup> Rad. No. 1634, C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*"<sup>19</sup>.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquélla su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013, aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como si por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>20</sup>

DOCTOR EN DERECHO

la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Judicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social* de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Jefe de Bienestar Social*. Así, de 1988 al 20 de septiembre de 1992 son **anteriores** y del 12 de abril de 1993 a 1995 y 1998 a 2003 son **posteriores**.

Además de lo anterior, durante los de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de Bienestar Social*

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

# Franklyn Liévano Fernández <sup>21</sup>

DOCTOR EN DERECHO

del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del de **1988 a 2003**, sino también al periodo de 1988 al 20 de septiembre de 1992 son **anteriores** y del 12 de abril de 1993 a 1995 y 1998 a 2003 son **posteriores**

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavania Zapateiro B, Fernando Salavarieta Garcia, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Judicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril**

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

de 1993 la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe de Bienestar Social...", de notificar *personalmente* a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus *cesantías* anuales de 1988 a 2003, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de 1988 a 2003, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1988 al 20 de septiembre de 1992 son *anteriores* y del 12 de abril de 1993 a 1995 y 1998 a 2003 son *posteriores* a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

#### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una

disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el **14 de marzo de 2013** al cual le impartió **aprobación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, mediante **Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>25</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros*

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887.

*en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...<sup>26</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *“las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar*

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

*patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)*<sup>27</sup> (Resalto).

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

**a) Que aporto:**

- 1. Poder con que actúo;
- 2. Copia del certificado de **cargos** No. **DITH No. 0774** de fecha 27 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios; y,
- 3. Copia de las hojas No. 20 y 21 de la Resolución No. **2153 del 25 de agosto de 1992** "Por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos", en dos (2) folios.

**b) Se oficie:**

- 1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;
- 2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**Franklyn Liévano Fernández** <sup>27</sup>  
DOCTOR EN DERECHO

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril 1993**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

7. Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se

# Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido **1988 a 2003**, la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demostrar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

**8.** A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mí costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandía	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

René Correa Rodriguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** cuando se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

## VI.3 Trasladada

### a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

### b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*,

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

contentivo del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Victor Franklyn Francisco Cicero  
Quien se identificó C.C. No. 19.154.294  
T.P. No. 12.667 Bogotá, D.C. 09 FEB. 2016  
Responsable Centro de Servicios: [Signature]

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Radicado : **No. 11001-3336-722-2014-00108-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros**

**EDITH ANDRADE PÁEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'747.996 de Bogotá, con domicilio temporal en la Paz, Bolivia, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501, teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

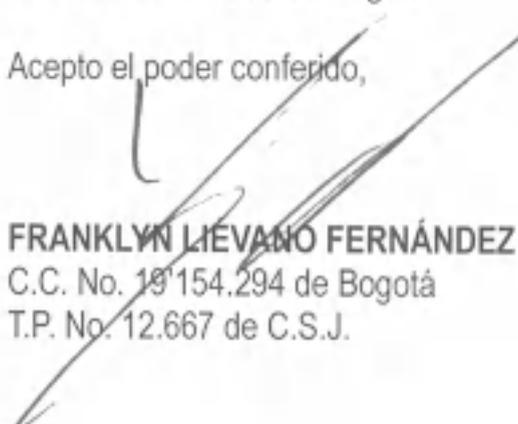
Del Señor Juez,



**EDITH ANDRADE PÁEZ**

C.C. No.41'747.996 de Bogotá

Acepto el poder conferido,



**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**

C.C. No. 19'154.294 de Bogotá

T.P. No. 12.667 de C.S.J.



CONSULADO DE COLOMBIA  
LA PAZ - BOLIVIA  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LA PAZ el 11 diciembre 2015 08:28 PM comparó ante el cónsul: EDITH ANDRADE PAEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 41747996, BOGOTÁ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asienta el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES COLOMBIANAS.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
JUAN MANUEL VEGA HEREDIA  
ENCARGADO DE FUNCIONES CONSULARES  
Firmado Digitalmente



D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos USD 2,000  
FONDO ROTATORIO USD 12,00  
TIMBRE USD 11,00  
Fecha de Expedición: 11 diciembre 2015

Impresión No: 1



La autenticidad de este documento puede ser verificada en:  
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDPML15285168



**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

DITH No. 0774

**EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que revisada la historia laboral de la doctora EDITH ANDRADE PAÉZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.747.996, se pudo constatar que ingresó al servicio de este Ministerio el 16 de julio de 1980 y actualmente desempeña el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en el Gobierno de Guatemala.

Que los cargos desempeñados en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la doctora ANDRADE PAÉZ, son los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 1328 BIS del 3 de junio de 1980, se nombró en el cargo de Ayudante de Oficina, código 5155, grado 07, de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 16 de julio de 1980 y lo desempeñó hasta el 29 de enero de 1981.

Mediante Resolución No. 149 del 29 de enero de 1981, se promovió al cargo de Secretario, código 5140 – grado 10 de la División de Fronteras. Tomó posesión el 30 de enero de 1981 y lo desempeñó hasta el 30 de junio de 1982.

Mediante Resolución No. 1572 del 30 de junio de 1982, se trasladó al cargo de Secretario, código 5140 – grado 10 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de julio de 1982 y lo desempeñó hasta el 30 de noviembre de 1983.

Mediante Resolución No. 2675 del 30 de noviembre de 1983, se incorporó al cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, grado 11, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de diciembre de 1983 y lo desempeñó hasta el 3 de diciembre de 1984.

Mediante Resolución No. 2672 del 30 de noviembre de 1984, se nombró en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040 – grado 13 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 4 de diciembre de 1984 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 1987.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América

*Handwritten signature and initials*

144



**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Mediante Resolución No. 0490 del 19 de marzo de 1987, se ascendió al cargo de Profesional Universitario, código 3020 – grado 04 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 31 de marzo de 1987 y lo desempeñó hasta el 21 de agosto de 1988.

Mediante Decreto No. 584 del 4 de abril de 1988, se nombró en el cargo de Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX, en el Consulado General de Colombia en Toronto – Canadá. Tomó posesión el 22 de agosto de 1988 y lo desempeñó hasta el 3 de agosto de 1992.

Mediante Decreto No. 790 del 20 de mayo de 1992, se nombró en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06. Tomó posesión el 4 de agosto de 1992 y lo desempeñó hasta el 27 de abril de 1993.

Mediante Resolución No. 0967 del 21 de abril de 1993, se incorporó en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06. Tomó posesión el 28 de abril de 1993 y lo desempeñó hasta el 3 de enero de 1995.

Mediante Decreto No. 2269 del 6 de octubre de 1994, se nombró en el cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España. Tomó posesión el 4 de enero de 1995 y lo desempeñó hasta el 10 de abril de 1997.

Mediante Decreto No. 202 del 30 de enero de 1997, se trasladó al cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador. Tomó posesión el 11 de abril de 1997 y lo desempeñó hasta el 10 de enero de 2000.

Mediante Decreto No. 095 del 13 de enero de 1999, se trasladó al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3055, grado 16, de la planta global. Tomó posesión el 11 de enero de 2000 y lo desempeñó hasta el 31 de enero de 2001.

Mediante Resolución No. 0308 del 31 de enero de 2001, se comisionó al cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 1º de febrero de 2001 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 5357 del 29 de noviembre de 2001, se incorporó al cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América

*cas...*  
*Jo*

145



**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 31 de julio de 2003.

Mediante Decreto No. 1373 del 28 de mayo de 2003, se trasladó al cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brasil. Tomó posesión el 1º de agosto de 2003 y lo desempeñó hasta el 10 de febrero de 2008.

Mediante Decreto No. 4589 del 27 de noviembre de 2007, se trasladó al cargo de Ministro Consejero, código 2142, grado 18, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 11 de febrero de 2008 y lo desempeñó hasta el 17 de septiembre de 2009.

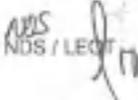
Mediante Resolución No. 4028 del 16 de septiembre de 2009, se incorporó al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Primera Dirección Geográfica de América. Tomó posesión el 18 de septiembre de 2009 y lo desempeñó hasta el 5 de febrero de 2012.

Mediante Decreto No. 4520 del 29 de noviembre 2011, se trasladó al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Guatemala. Tomó posesión el 6 de febrero de 2012 y lo desempeñó hasta el 1º de mayo de 2012.

Mediante Decreto No. 0757 del 16 de abril de 2012, se trasladó al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala. Tomó posesión el 2 de mayo de 2012 y lo desempeña actualmente.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

  
ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JAGR / NDS / LECT  


**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América

Continuación de la Resolución por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

3. Responder por el inventario de elementos a su cargo.
4. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

## 2.6 Unidad de Bienestar Social

### 2.6.1 CONSEJERO, 2091-09.

#### FUNCIONES

1. Actuar como Coordinador de la Unidad.
2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la Unidad a su cargo.
3. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.
4. Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades públicas de carácter social.
5. Organizar la celebración del día de la secretaria, del conductor y de la Cruz Roja, así como la Navidad para los funcionarios y sus hijos.
6. Asesorar a los funcionarios que ingresan al Ministerio o son designados al Servicio Exterior, en asuntos inherentes a bienestar social.
7. Atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.
8. Apoyar y promover los deportes.
9. Coordinar con CAJANAL programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.
10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
12. Programar y coordinar con el SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.

Continuación de la Resolución por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

- 13. Promocionar, organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados.
- 14. Divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio.
- 15. Prestar asesoría, en coordinación con otras entidades, que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares directos.
- 16. Elaborar el proyecto de la parte pertinente a la Unidad a su cargo para la Memoria del Ministro al Congreso Nacional.
- 17. Elaborar los proyectos de calificación del personal de la Unidad a su cargo, para la consideración y firma del Jefe del Area.
- 18. Responder por el inventario de los elementos de la Unidad a su cargo.
- 19. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

2.6.2 Auxiliar Administrativo, 5120-11.

FUNCIONES

- 1. Desempeñar las labores de secretario de la Unidad.
- 2. Entregar los carnets de PROSOCIAL y COLSUBSIDIO.
- 3. Entregar tarjetas de cumpleaños.
- 4. Prestar libros de la Biblioteca de COLSUBSIDIO y elaborar las listas de control.
- 5. Atender en forma personal o telefónicamente a los funcionarios e informarles sobre los servicios a que tienen derecho, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales.
- 6. Transcribir los programas de bienestar social a cargo de la Unidad.
- 7. Responder por el inventario de los elementos a su cargo.
- 8. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

000003  
**Franklyn Liévano Fernández** <sup>1</sup>  
 OFICINA DE ABOGADOS DOCTOR EN DERECHO  
 BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor Juez 2016 FEB 9 PM 4 14  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
 E. S. D.

- Proceso : Ordinario
- Naturaleza : **Repetición**
- Asunto : **Contestación de demanda**
- Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**
- Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
- Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
 -Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramirez Vargas

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [ciljnof@hotmail.com](mailto:ciljnof@hotmail.com), obrando como apoderado del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004 – Interior 2 de la ciudad de Bogotá, en su nombre y representación, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

**I. En cuanto a las PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

150

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>1</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>2</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se declare que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías..."; pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no fue llamado ni convocado al trámite de conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleador, por lo tanto nada tuvo que ver mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* llevado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., - preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, no fue convocado, ni citada como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial*, adelantada ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

148

# Franklyn Liévano Fernández <sup>7</sup>

DOCTOR EN DERECHO

## 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), aprobada mediante auto del 10 de octubre de 2013 –control de legalidad- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A", quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

# Franklyn Liévano Fernández <sup>8</sup>

DOCTOR EN DERECHO

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquél, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1994<sup>3</sup> y 1998<sup>4</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988,1989,1990,1991,1992,1993,1994,1995,1996,1997,1998,1999,2000,2001, 2002 y 2003.Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio**

<sup>3</sup> Periodo comprendido entre el 3 de enero a 31 de diciembre de 1994.

<sup>4</sup> Periodo comprendido entre el 1º de enero al 2 de febrero de 1998.

de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibidem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquél no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. falta de integración del litisconsorcio necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>5</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

### 4. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está

<sup>5</sup> Donde podrá ser citada

presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenía de notificar, cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**b) Por falta de individualización y separación de los hechos**

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).”*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las *“(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...”*;
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de *“(...) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (‘263’645.157,00)...”*; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el *“(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...”*.

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*

- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Illegitimidad del derecho sustantivo.*

### EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

#### a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>6</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>7</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-****1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años-**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años -**, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>8</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>9</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> anterior.

<sup>6</sup> Art. 29 C.P.

<sup>7</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>8</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>10</sup> Ley 167 de 1941

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años -, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>11</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios

<sup>11</sup> Art. 53 C.P.

reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>13</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino

<sup>12</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

<sup>13</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>14</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>15</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

<sup>14</sup> Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

*Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

#### **d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en el periodo del **07 de febrero de 1994**, del **03 de enero de 1994** y desde el **2 de febrero de 1998** porque mediante Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 fue encargado como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, **SOLAMENTE durante la ausencia del titular**, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**

# Franklyn Liévano Fernández <sup>17</sup>

DOCTOR EN DERECHO

2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, fue encargado nuevamente de las funciones de dicha División, no obstante no tener a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías, tampoco era ésa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se advierte, los periodos de 1988 al 2 de enero de 1994 y al 6 de febrero de 1994 son **anteriores** y los comprendidos del 3 de febrero de 1998 a 2003-son **posteriores** a los que se le señalan en la demanda.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, para el pago de dicha prestación.

**f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia*

es privativa del Superior disciplinario<sup>16</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>17</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>18</sup>.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013, aprobatorio** de la **Conciliación Prejudicial** llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

<sup>16</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>17</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y de otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un período **anteriores y posterior** a su desempeño como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*. Así, **anteriores** de 1988 al 2 de enero de 1994 y al 6 de febrero de 1994 y **posteriores** los transcurridos del 3 de febrero de 1998 a 2003

# Franklyn Liévano Fernández

20

DOCTOR EN DERECHO

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>19</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**J. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes al lapso comprendido de **1988 a 2003** sino también a los periodos de 1988 al 2 de enero de 1994 y al 6 de febrero de 1994 son **anteriores** y los comprendidos de 3 de febrero de 1998 a 2003 - son **posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Macela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

## i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Prejudicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con

base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>20</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...*", de notificar *personalmente* a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos de 1988 al 2 de enero de 1994 y al 6 de febrero de 1994 son *anteriores* y los comprendidos de 3 de febrero de 1998 a 2003 son *posteriores* a los que se le señalan en la demanda.

<sup>20</sup> Sentencia C-535 de 2005

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

#### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>21</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>22</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el 14 de marzo de 2013 al cual le impartió **aprobación** el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, mediante **Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>23</sup> también demandados, siempre

<sup>21</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues abriase dado culpa de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>24</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...”<sup>25</sup>*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 145 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** –

<sup>24</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

**Sección Segunda – Subsección “A”** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *“las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)<sup>26</sup> (Resalto).*

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

- a) **Aporto** poder original con que actúo.
- b) **Se oficie :**

**1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por el Doctor **VIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.**

**2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los**

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

8. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de 1988 a 2003, la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

9. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
Maria Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
Maria Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Maria Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Dario Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Caderia Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00

Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Doctor **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron el Acta No. 244 del 26 de febrero de 2014, para que depongan las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** cuando se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, (consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son

## VI.3 Traslada

### a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchivo, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

### b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

**VII. COSTAS**

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
**Victor Franklin Francisco Cicero**  
Quien se identificó C.C. No. **19.154.294**  
T.P. No. **12.667** Bogotá D.C. **09 FEB. 2016**  
Municipalidad de Cundinamarca

Señor Juez  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E. S. D.

31  
179

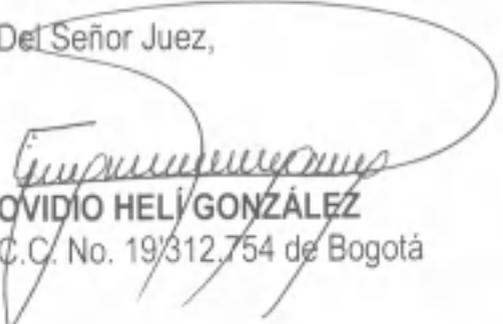
Proceso : Ordinario  
Acción : **Repetición**  
Radicado : **No. 2014-00108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*

**OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004, Interior 2, en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), para que en mi nombre concurra y me represente en este proceso hasta su terminación.

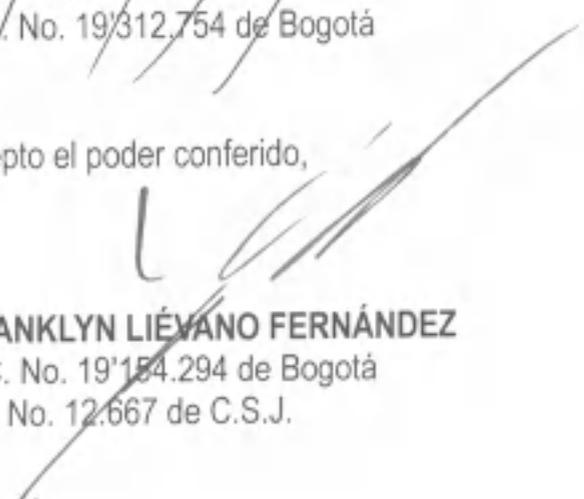
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 19'312.754 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,  
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que GONZALEZ OVIDIO HELI

quien se identificó con: C.C. 19312754

manifestó que reconoce expresamente el  
contenido de este documento y que la firma  
que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 25/01/2016

kqk9z09249kw

www.notariaenlinea.com  
VV28MR93B22HMHMZ

NLN

42  
Notaría



# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Helí González, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramírez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21'223.165 de Villavicencio, con domicilio en la Carrera 13 No. 88-40, Apartamento 201, Edificio Iguazú, en Bogotá, en nombre y representación de la misma, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

## I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

<sup>1</sup> Art. 330 del C.P.C.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la

<sup>2</sup> Artículo 3° Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de

**Franklyn Liévano Fernández** <sup>4</sup>  
DOCTOR EN DERECHO

obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Jefe de Área de Recursos Humanos* ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002; conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial*, **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

## 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo anta la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), **aprobada** mediante **auto del 10 de octubre de 2013** –control de legalidad- por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A"**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctora **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta al año 1992<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Periodo comprendido entre el 6 de febrero a 8 de diciembre de 1992.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>5</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**,

### 4. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de pretensiones

<sup>5</sup> Donde podrá ser citada

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** se desempeñó como *Jefe del Área de Recursos Humanos* entre el **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**,--cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**b) Por falta de individualización y separación de los hechos**

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

*"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)..."; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*

- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES  
DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso<sup>6</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año<sup>7</sup>**, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el 1º de marzo de

<sup>6</sup> Art. 29 C.P.

<sup>7</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

# Franklyn Liévano Fernández

13

DOCTOR EN DERECHO

1984<sup>8</sup> hasta el 1º de julio de 2012<sup>9</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>10</sup> Ley 167 de 1941

<sup>11</sup> Art. 53 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>14</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

## **b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>13</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no

<sup>12</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

<sup>13</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio, *Derecho Administrativo*, Editorial Pluma, Págs. 245 y 246

fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>14</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>15</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

### c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

<sup>14</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatorio** de la **Conciliación Prejudicial** llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de **contradicción**, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Por las siguientes razones:

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, fue nombrada mediante Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, como **Asesora 1020- 04**, de la **Planta Global** de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con funciones de **Jefe del área de Recursos Humanos**, **área dependiente de la subsecretaría de Asuntos Administrativos**. Tomó posesión del cargo de **Jefe del Área de Recursos Humanos** el **6 de febrero de 1992**, con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 1992.

Como se puede deducir de esta certificación de nombramiento, queda demostrado que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, no se encontraba laborando en el

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de diciembre de 1991, ni en el mes de enero de 1992, que era la fecha establecida por el **Decreto Extraordinario 3118 del 26 de diciembre de 1968**, para liquidar y notificar las cesantías de los funcionarios del Ministerio, ya que hasta el mes de enero del año inmediatamente siguiente al de la liquidación, las entidades tenían plazo para reportar al Fondo Nacional de Ahorro, luego de liquidadas y notificadas a los funcionarios de la Entidad, las cesantías anuales de sus funcionarios. Es decir, en diciembre se liquidaban y se notificaban y en enero se reportaban al Fondo Nacional de Ahorro.

Ahora bien, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, permaneció en el cargo de *Jefe del Área de Recursos Humanos* desde el **10 de febrero de 1992** hasta el **13 de octubre de 1992**, fecha en las que fue encargada en forma ininterrumpida del cargo de *SECRETARIA GENERAL* del Ministerio, según actos administrativos así:

- Resolución No 2709 del 8 de octubre de 1992, mediante la cual fue encargada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, como *Secretaria General* del Ministerio.

- Decreto No. 1720 del 23 de octubre de 1992, fue igualmente encargada en dicho cargo y tomó posesión del mismo el 26 de octubre de 1992.

- Decreto No. 1931 del 27 de noviembre de 1992 fue nombrada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** como *Secretaria General en encargo* y del cual tomó posesión el 9 de diciembre de 1992.

- Decreto No. 248 del 4 de febrero de 1993, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, fue nombrada como titular, en el cargo de *Secretaria General* del Ministerio de Relaciones Exteriores, código 0035, grado 16. Tomó posesión del mismo el 8 de febrero de 1993.

Como puede apreciarse, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, estuvo en la *Secretaria General* del Ministerio encargada, en forma ininterrumpida desde el 13 de octubre de 1992, hasta el 8 de febrero de 1993, fecha en la cual tomó posesión del cargo en forma definitiva, por lo tanto, NO se encontraba ejerciendo las funciones que aduce la demanda, como *Jefe del Área de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De manera pues que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, no es quien hubiera estado encargada personalmente de **notificar** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** sus cesantías en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, por cuanto además de no encontrarse para las fechas de las notificaciones en el área de personal del Ministerio, **tampoco tenía las funciones de liquidar, notificar y reportar al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías anuales**, pues para el momento de la

posesión de mi representada, se encontraba vigente el DECRETO No. 2924 del 31 de diciembre de 1991 y la Ley 11 del 21 de enero de 1991<sup>16</sup>, que establecían la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y determinaban las funciones de sus dependencias.

Ahora bien, según el **artículo 69** del Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992, la *adecuación de la estructura orgánica*, el presupuesto y las FUNCIONES del Ministerio de Relaciones Exteriores que se reestructuraba mediante ese Decreto, así como su respectiva planta de personal, continuarían rigiendo hasta la fecha en que se promulgarían las normas que adoptarían la nueva planta de personal para el Ministerio y se produjeran las respectivas incorporaciones. Dichas normas deberían expedirse a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Por tanto la estructura, en el momento de la posesión de la Doctora **HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ** era la siguiente:

**Decreto 2924 de 1991. \*ARTICULO 2o. ESTRUCTURA.** *La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la siguiente:*

1. Despacho del Ministro.

1.1. **Oficina de Estudios Especiales.**

1.2. **Oficina de Divulgación y Prensa.**

2. Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores.

2.1. **Oficina de Planeación.**

2.2. **Oficina de Coordinación Nacional.**

3. Despacho del Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales.

3.1. **Dirección General de Asuntos Políticos Multilaterales.**

3.1.1. **Subdirección de Asuntos Especiales.**

3.1.2. **Subdirección de Organismos y Conferencias Internacionales.**

3.2. **Dirección General de Asuntos Políticos Bilaterales.**

3.2.1. **Subdirección de Asuntos Continentales y Regionales.**

3.2.2. **Subdirección de Soberanía Territorial.**

3.2.3. **Subdirección de Asuntos Culturales y Divulgación.**

4. Despacho del Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales.

4.1. **Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales.**

4.1.1. **Subdirección de Integración Económica.**

4.1.2. **Subdirección de Organismos Económicos Internacionales.**

4.2. **Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales.**

4.2.1. **Subdirección de América.**

4.2.2. **Subdirección de Europa, Asia, Africa y Oceanía.**

**5. SECRETARÍA GENERAL.**

5.1. **Academia Diplomática.**

5.2. **Dirección del Protocolo.**

5.3. **Subsecretaría Jurídica.**

5.4. **Subsecretaría de Organización y Sistemas.**

5.5. **Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración.**

**5.6. SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 39.638 de enero 21 de 1991 y fue derogada por el Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992 - Diario Oficial No.40.703, de 31 de diciembre de 1992.

- 6. Organismos Adscritos.
- 6.1. Fondo Rotatorio.
- 7. Misiones Diplomáticas y Consulares de la República.

Respecto de las **Funciones**, el artículo 35 del mismo decreto, establecía las funciones para la **SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** no obstante, NO existían para diciembre de 1991 y enero de 1992, funciones específicas para el cargo de Asesor 1020. 04 - Jefe del área de Recursos humanos del Ministerio, ya que este cargo hacía parte de la planta global de la Secretaria General, adscrito a la subsecretaria de Asuntos administrativos. Mediante el decreto No 2924 de Diciembre 31 de 1991, y se confirma que para ese momento no existían funciones específicas para el cargo de asesor 1020-04 con funciones de Jefe del Área de Recursos Humanos.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** para que aquélla demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá–Sección** mediante **Auto de fecha 6 de diciembre de 2011**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, para el pago de dicha prestación.

**f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>19</sup>.

#### g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquélla su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" profirió el Auto de fecha 10 de octubre de 2013, *aprobatorio* de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

<sup>18</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Judicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe del Área de Recursos Humanos* de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Jefe del Área de Recursos Humanos*. Así, del 05 de febrero de 1992 a 1988 hasta 25 de febrero de 2002 es anterior y del 9 de diciembre de 1992 al 2003 es posterior.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fué a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe del Área de Recursos Humanos del 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1988 a 2003**, sino también al periodo del 05 de febrero de 1992 a 1988 hasta 25 de febrero de 2002 es **anterior** y del 9 de diciembre de 1992 al 2003 es **posterior**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

202

# Franklyn Liévano Fernández <sup>23</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Zapateiro B, Fernando Salavarieta Garcia, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi ,Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero,Macela Rodríguez Velandia,Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vinculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantia, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Judicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las

diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992** la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Jefe del Área de Recursos Humanos...", de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 05 de febrero de 1992 a 1988 hasta 25 de febrero de 2002 es *anterior* y del 9 de diciembre de 1992 al 2003 es *posterior*. ha los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción,

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el **14 de marzo de 2013** al cual le impartió **aprobación** el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, mediante **Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>25</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

205

# Franklyn Liévano Fernández

26

DOCTOR EN DERECHO

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>26</sup>*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

*\*Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**<sup>27</sup> (Resalto).*

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

#### a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del **certificado de cargos No. CP. 1021** de fecha 22 de octubre de 1998, expedido por el expedido por el Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### b) Se oficie:

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías anuales** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;
3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

207

# Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de 1988 a 2003;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de 1988 a 2003, y particularmente en el periodo del 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

30

Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Bordá Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarnieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Dario Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** cuando se desempeñó como *Jefe del Área de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

### VI.3 Trasladada

#### a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

#### b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
**Victor Franklin Francisco Ciro**  
Juan se identificó C.C. No. **19.154.294**  
I.P. No. **12.667** Bogotá, D.C. **09 FEB. 2016**  
Responsable Centro de Servicios: **Ja**

38  
212

Señor Juez  
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sección Tercera**  
E. S. D.

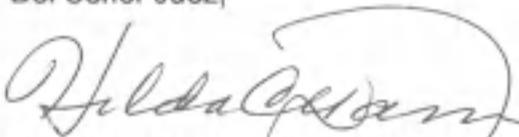
Proceso : Ordinario  
Naturaleza : **Repetición**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*

**HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21'223.165 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

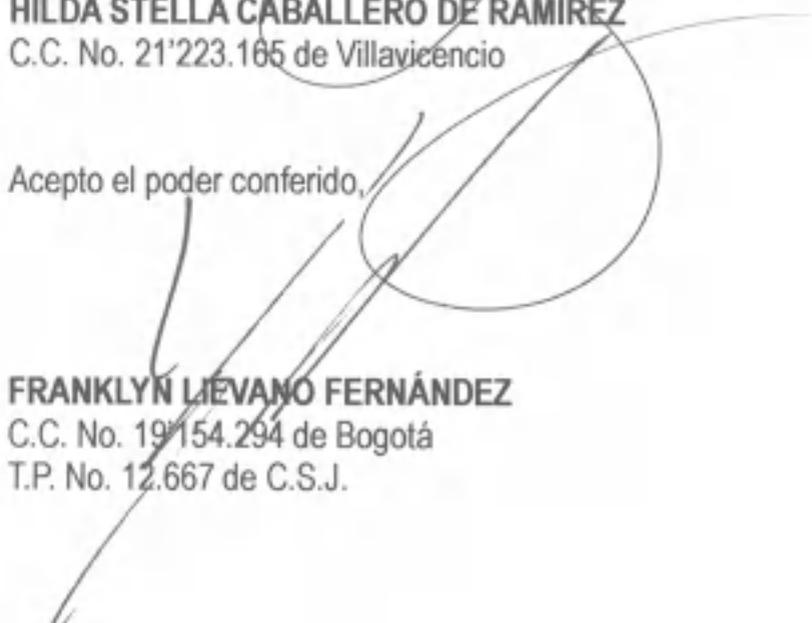
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**  
C.C. No. 21'223.165 de Villavicencio

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

Notaria 45

DILIGENCIA DE  
PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

Este memorial fué presentado personalmente ante el  
Suscrito Notario por:

**CABALLERO DE RAMIREZ HILDA STELLA**

Identificado con: C.C. 21223165

T.P. de Abogado No. del C.S.J.

quien declaró que la firma que aparece en el presente  
documento es suya y que el contenido del mismo es  
cierto.

Bogotá D.C. 17/12/2015 a las 04:16:57 p.m.

6y66ny7uyky66nyu

FIRMA



EDUARDO CAICEDO ESCOBAR  
NOTARIO 45 BOGOTÁ D.C.



34

2-13

CP. 1021

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que la doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 21'223.165 expedida en Villavicencio, desempeñó los siguientes cargos:

Asesor Código 1020 Grado 04 de la Secretaría General y se le asignaron las funciones de Jefe del Área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 10 de febrero de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16 (Encargada). Tomó posesión el 13 de octubre de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16 (Encargada). Tomó posesión el 26 de octubre de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16 (Encargada). Tomó posesión el 9 de diciembre de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16. Tomó posesión el 8 de febrero de 1993.

Por Decreto 690 del 12 de abril de 1993 fue incorporada en el cargo de Secretaría General Código 0035 Grado 20. Tomó posesión el 13 de abril de 1993.

Cónsul General de Colombia Grado Ocupacional 4EX en Chicago, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 23 de agosto de 1994.

Que la doctora Caballero prestó sus servicios a este Ministerio hasta el 31 de octubre de 1995.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

*Miguel M. Arias Sanabria*

MIGUEL M. ARIAS SANABRIA  
Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales

El suscrito Jefe de la División de Recursos Humanos hace constar que es fiel copia del original que se encuentra en la vista

mmc.

Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013336722-2014-00108-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramirez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Helí González, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, y **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, con domicilio en la carrera 5 No. 26 A-47 Apto. 21-02, Torre C de la ciudad de Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

**I. En cuanto a las PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>1</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>2</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de**

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011  
<sup>2</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

**octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero si es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos

consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya..."* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese

## Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial*, **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Coliguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

### IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

#### A. EXCEPCIONES PREVIAS

##### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º de la Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se**

# Franklyn Liévano Fernández <sup>7</sup>

DOCTOR EN DERECHO

tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo anta la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), aprobada mediante auto del 10 de octubre de 2013 –control de legalidad- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A", quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc., casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

**2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad**

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior** y se remontan a los años 1993<sup>3</sup>, 1994, 1995 y 1996<sup>4</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley

<sup>3</sup> Período comprendido entre el 12 de abril a 31 de diciembre de 1993.  
<sup>4</sup> Período comprendido entre el 1º de enero hasta el 21 de mayo de 1996.

**Franklyn Liévano Fernández** <sup>9</sup>  
DOCTOR EN DERECHO

1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

**3. Por falta de integración del litisconsorcio necesario**

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>5</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

**4. Inepta demanda**

a) **Por indebida acumulación de pretensiones**

<sup>9</sup> Donde podrá ser citada

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 - hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, -cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**b) Por falta de individualización y separación de los hechos**

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

*"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)..."; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

## EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

### a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>6</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>7</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años-**,

<sup>6</sup> Art. 29 C.P.

<sup>7</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior**, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984<sup>8</sup>** hasta el **1º de julio de 2012<sup>9</sup>**, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legitimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y**

<sup>8</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>10</sup> Ley 167 de 1941

veintiocho (28) enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>11</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo"*,

<sup>11</sup> Art. 53 C.P.  
<sup>12</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.<sup>13</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>14</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>15</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

<sup>13</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>14</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:

*Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de 1988 a 2003, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" de fecha 10 de octubre de 2013, aprobatorio de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídas y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, en el período del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 cuando aquélla se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y

*Prestaciones Sociales*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años-, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, cuando la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, pues entre el **21 de mayo de 1996** y **1997 hasta el 02 de julio de 2000**, se desempeñó como *Segunda Secretaria* en la Embajada de Colombia en Costa Rica, en cuyo cargo fue nombrada mediante el **Decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996**.

Estuvo desvinculada del servicio del **03 de julio de 2000** al **13 de noviembre de 2001** y a partir del **14 de noviembre de 2001** se desempeñó en Santiago de Chile. Primero como *Auxiliar Administrativo* en el *Consulado General de Colombia*, hasta el **14 de septiembre de 2004** y luego, del **15 de septiembre de 2004** hasta su retiro definitivo del servicio el **30 de marzo de 2008**<sup>16</sup>, como *Auxiliar Administrativo* en la *Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile*.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** para que aquélla demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en el **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al

<sup>16</sup> Fecha en que se retiró definitivamente del servicio

Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, para el pago de dicha prestación.

### f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”<sup>19</sup>.

### g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único–

<sup>18</sup> Rad. No. 1634, C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA A**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **“daño antijurídico”**, como si por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**. De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** *“Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus*

# Franklyn Liévano Fernández

20

DOCTOR EN DERECHO

*dependencias*\*, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*. Así, **anterior** del 11 de abril de 1993 a 1988 y del 22 de mayo de 1996 a 2003 **posteriores**.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1988 a 2003**, sino también al periodo del 11 de abril de 1993 a 1988 son **anterior** y del 22 de mayo de 1996 a 2003 son **posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar,

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, Maria Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Maria Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi ,Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero,Macela Rodríguez Velandia,Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, Maria Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

**i. Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por

el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Prejudicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA**

**a. Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...", de *notificar personalmente* a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE**

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

**LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 11 de abril de 1993 son *anterior* y del 22 de mayo de 199x6 a 2003 *son posteriores* a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

**b. Jurídica**

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el **14 de marzo de 2013** al cual le impartió **aprobación** el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, mediante **Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

## Franklyn Liévano Fernández <sup>24</sup>

DOCTOR EN DERECHO

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>25</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...”<sup>26</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *“las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)<sup>27</sup> (Resalto).*

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

a) Que apporto:

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

26

1. Poder original con que actúo;
2. Copia de la Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, en 7 folios; y,
3. Copia del Certificado de cargos **DITH No. 0771** de fecha 26 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

## b) Se oficie:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales del **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;
2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;
3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;
4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;
5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se

# Franklyn Liévano Fernández <sup>27</sup>

DOCTOR EN DERECHO

pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demostrar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sec. III - Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sec. III - Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4º Admtivo de Descongestión	2014-00004-00

# Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admitivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Maria del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
Maria Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
Maria Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
Maria Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
Maria Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
Maria Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Maria Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00

# Franklyn Liévano Fernández

29

DOCTOR EN DERECHO

Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
Maria Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos -

Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

### **VI.3 Trasladada**

#### **a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**

Previo desarchive, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

#### **b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"**

Previo desarchive del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**

### **VII. COSTAS**

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

243

# Franklyn Liévano Fernández <sup>31</sup>

DOCTOR EN DERECHO

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez 

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Victor Franklyn Francisco Escobar  
Quien se identifico C.C. No. 19.554.294  
T.P. No. 12.667 Bogotá, D.C. 09 FEB. 2016  
Responsable Centro de Servicios. h



Señor Juez  
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -Sección Tercera**  
 E. S. D.

Proceso : Ordinario  
 Acción : **Repetición**  
 Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
 Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
 Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

**MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'746.749 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfo@hotmail.com](mailto:cilinfo@hotmail.com). para que en mi nombre concorra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

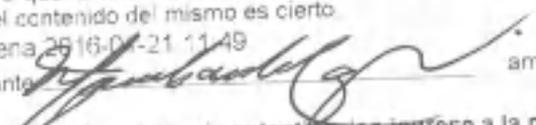
Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del. Señor Juez,

  
**MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**  
 C.C. No. 41'746.749 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
 C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
 T.P. No. 12.667 de C.S.J.

**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
 Diligencia de presentacion Personal y Reconocimiento  
 Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena compareció personalmente  
**MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS**  
 Identificado con C.C. **41746749**  
 y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.  
 Cartagena 2016-04-21 11:49  
 Declarante  amiranda

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras

G900069288



CNP. 0262

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, se pudo constatar que ha desempeñado en este Ministerio siguientes cargos:

Mediante Resolución 1744 del 19 de diciembre de 1978, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo (tercer secretario), Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 9 de enero de 1979.

Mediante Resolución 1328 Bis del 3 de junio de 1980, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 1º de julio de 1980.

Mediante Resolución 0246 del 9 de febrero de 1983, se le encargó del cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06. Tomó posesión el 11 de febrero de 1983.

Mediante Resolución 1696 del 15 de julio de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1º de agosto de 1983.

Mediante Resolución 2675 del 30 de noviembre de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1º de diciembre de 1983.

Mediante Decreto 1382 del 13 de julio de 1988, se le nombró en el cargo de Vicecónsul Legalizador, Grado Ocupacional 1EX de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 30 de septiembre de 1988.

Mediante Decreto 1988 del 31 de agosto de 1989, se le nombró en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2EX, de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 15 de septiembre de 1989.

Mediante Resolución 1909 del 30 de julio de 1992, se le nombró en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 02. Tomó posesión el 2 de diciembre de 1992.

Mediante Resolución 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19. Tomó posesión el 3 de mayo de 1993.

Mediante Decreto 0578 del 22 de marzo de 1996, se le nombró en el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2EX, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Costa Rica. Tomó posesión el 21 de mayo de 1996 y lo desempeñó hasta el 02 julio de 2000

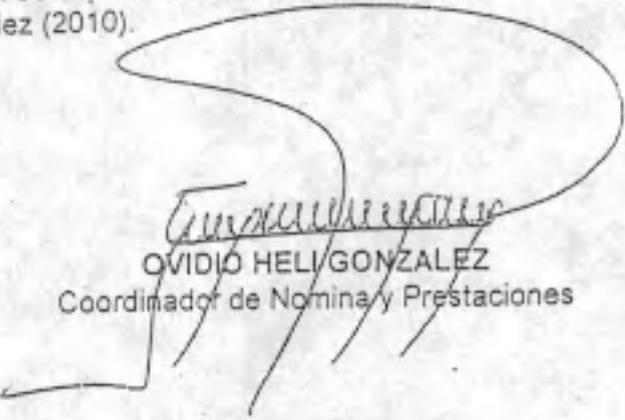


REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Dirección del Talento Humano  
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

Mediante Resolución 4866 del 30 de octubre de 2001, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 6PA (local), en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile. Tomó posesión el 14 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución 3373 del 13 de septiembre de 2004, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 11PA, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Chile. Tomó posesión el 15 de septiembre de 2004 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 2008.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

  
OVIDIO HELI GONZALEZ  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

==  
rup

# Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera  
E. S.

2018 FEB 19 AM 9 45

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : Repetición  
Asunto : *Contestación de demanda*  
Radicado : No. 110013336722-2014-00108-00  
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-  
Demandados : ABERLARDO RAMÍREZ GASCA *y otros*  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramirez, **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramirez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J., con oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824 y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), obrando conforme al Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14C No. 148 -18, en la ciudad, en su nombre y representación, respetuosamente me notifico por conducta concluyente<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

## I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los

<sup>1</sup> Art. 330 C.P.C.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de**

<sup>2</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

**Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se declare que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

**II. Sobre los HECHOS**

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

252

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Asesor con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero si es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la

# Franklyn Liévano Fernández <sup>5</sup>

DOCTOR EN DERECHO

declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de 1988 a 2003, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial, Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "A"* mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º de la Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el

# Franklyn Liévano Fernández <sup>7</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), **aprobada** mediante *auto del 10 de octubre de 2013 –control de legalidad–* por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A"**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción. .

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

256

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquél, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perdersè de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

**2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad**

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior** y se remonta al año 1992<sup>4</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988 a 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó a los dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem)

<sup>4</sup> Período comprendido entre el 6 de febrero a 8 de diciembre de 1992.

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquél no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

**3. Falta de integración del litisconsorcio necesario**

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>5</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

**4. Inepta demanda**

**a) Por indebida acumulación de pretensiones**

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado

<sup>5</sup> Donde podrá ser citada

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la **Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* entre el **14 de diciembre de 1992 hasta 22 de enero de 1995**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 - hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, -cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

### b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

259

# Franklyn Liévano Fernández <sup>11</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) *diferencias de cesantías originadas en planta externa...*";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) *DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...*"; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) *interés moratorio del 2% nominal mensual...*".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexos causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*

- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES  
DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>6</sup> a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>7</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-****1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años-**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años** durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>8</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>9</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> anterior.

<sup>6</sup> Art. 29 C.P.

<sup>7</sup> Decreto 3118 de 1968 "*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998*".

<sup>8</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>10</sup> Ley 167 de 1941

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años - el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>11</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, basándose en sumas inferiores a los

<sup>11</sup> Art. 53 C.P.

salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>13</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino

<sup>12</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

<sup>13</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio, *Derecho Administrativo*, Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>14</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>15</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

### c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

<sup>14</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.\* (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** de fecha **10 de octubre de 2013**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en el periodo del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** cuando aquél se desempeñó *como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-****1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las

liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, para el pago de dicha prestación.

**f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>16</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>17</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está*

<sup>16</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>17</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

*dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*”<sup>18</sup>.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatorio** de la **Conciliación Prejudicial** llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **“daño antijurídico”**, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el **trabajo** que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la **cosa juzgada** constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

#### **i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** *"Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*. Así, de 13 de diciembre de 1988 al 13 de diciembre de 1992 es **anterior** y del 23 de enero de 1995 a 2003 es **posterior**.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>19</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

J. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1988 a 2003**, sino también al periodo de 1988 al 13 de diciembre de 1992 son *anterior* y del 23 de enero de 1995 a 2003 es *posterior*.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Dívía Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Prejudicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA**

**a. Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia C-535 de 2005

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos...", de notificar *personalmente* a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1988 al 13 de diciembre de 1992 es anterior y del 23 de enero de 1995 a 2003 es posterior. a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

**b. Jurídica**

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió

que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>21</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>22</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, por Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>23</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>24</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros*

<sup>21</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>24</sup> Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

*en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...<sup>25</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C, resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *“las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar*

<sup>25</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

*patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)*<sup>26</sup> (Resalto).

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

- a) **Aporto** poder original con que actúo.
- b) **Se oficie :**

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías del **Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de 1988 a 2003, y particularmente en el periodo del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, al **Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

8. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

9. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Maria del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
Maria Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
Maria Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** cuando se desempeñó como *Asesora con*

*Funciones de Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.*

### **VI.3 Trasladata**

#### **a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**

Previo desarchivo, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

#### **b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"**

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**

### **VII. COSTAS**

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena

# Franklyn Liévano Fernández <sup>30</sup>

DOCTOR EN DERECHO

efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
**Franklyn Liévano Fernández C**  
Quien se identificó CC No. **19.154.294**  
TP No. **12.667** Bogotá D.C.  
Responsable: Cargado de Señales **JACG**

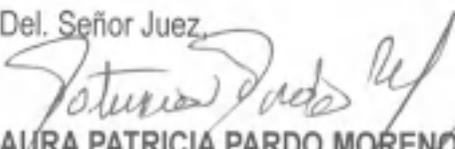
Señor Juez  
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
 E. S. D.

Proceso : Ordinario  
 Acción : **Repetición**  
 Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
 Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
 Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*

**AURA PATRICIA PARDO MORENO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

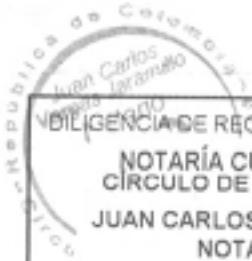
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del. Señor Juez,  
  
**AURA PATRICIA PARDO MORENO**  
 C.C. No 41'536.424 de Bogotá

Acepto el poder conferido,  
  
**FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**  
 C.C. No 19'154.294 de Bogotá  
 T.P. No. 12.667 de C.S.J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA  
JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,  
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA:

Que **PARDO MORENO AURA PATRICIA**

Se identificó con: C.C. **41536424**  
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.

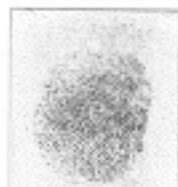
(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. 04/12/2015

*Juan Carlos Vargas Jaramillo*



www.notariaenlinea.com  
W9ZJK76Q5K2BC6HX



NLN



4800003

**Franklyn Liévano Fernández** <sup>1</sup>

COLEGIO DE ABOGADOS  
DOCTOR EN DERECHO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S.

2016 MAR 8 PM 4 13

CORRESPONDENCIA  
RECEBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María De Pilar Rubio Talero, **PATRICIA ROJAS RUBIO**, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramirez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, en nombre y representación del mismo, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

#### I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los

<sup>1</sup> Art. 330 del C.P.C.

## Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (j) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de**

<sup>2</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

**Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se declare que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la

declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

(art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial, Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "A"* mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

### IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes

#### A. EXCEPCIONES PREVIAS

##### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º de la Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una

# Franklyn Liévano Fernández <sup>7</sup>

DOCTOR EN DERECHO

**conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), **aprobada** mediante *auto del 10 de octubre de 2013 –control de legalidad–* por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A"**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

**2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad**

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Judicial* llevado a cabo por el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá-Sección-Segunda**, aprobada mediante *auto del 06 de diciembre de 2011* (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO de la demanda), quien es en consecuencia, el **competente** para conocer de esta acción., las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior** y se remonta al año 2000<sup>4</sup>, 2001, y 2002<sup>5</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

<sup>4</sup> Período comprendido entre el 11 de diciembre a 31 de diciembre de 2000.

<sup>5</sup> Período comprendido entre el 1º de enero hasta el 7 de enero de 2002.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibidem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>6</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

### 4. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de

<sup>6</sup> Donde podrá ser citada

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, como aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* entre el **11 de diciembre de 200 hasta el 11 de marzo de 2001 y desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002**, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-****1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## **b) Por falta de individualización y separación de los hechos**

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

*"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) *diferencias de cesantías originadas en planta externa...*";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) *DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...*"; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) *interés moratorio del 2% nominal mensual...*".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago..

**B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*

- d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;
- e. Ilegitimidad de personería por pasiva;
- f. Inexistencia de nexo causal;
- g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;
- h. Inexistencia de daño antijurídico;
- i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;
- j. Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- k. Abuso del derecho; e,
- l. Ilegitimidad del derecho sustantivo.

## EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

### a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso<sup>7</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año<sup>8</sup>, las liquidaciones anuales** de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-,** durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo**

<sup>7</sup> Art. 29 C.P.

<sup>8</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

de 1984<sup>9</sup> hasta el 1º de julio de 2012<sup>10</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>12</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años de **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y**

<sup>9</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>10</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>11</sup> Ley 167 de 1941

<sup>12</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

veintiocho (28) enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>13</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>14</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo"*.

<sup>13</sup> Art. 53 C.P.

<sup>14</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.<sup>15</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>16</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>17</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

#### **c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

<sup>15</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Plumá. Págs. 245 y 246

<sup>16</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>17</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

*Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

#### **d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en los periodos del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001** y del **31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002** cuando aquella se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación*

de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de \$263'645.157,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** para que aquélla demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

#### e. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, para el pago de dicha prestación.

Además, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableció la prescripción trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales *contada a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible*.

En desarrollo de la disposición en comentario, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia **C-535- 2005**. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, *nació el derecho*

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

18

*para los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005.*

En este orden de ideas, el hecho generador para la reliquidación de las cesantías de los funcionarios que laboraron en el exterior con fundamento en lo realmente devengado es la Sentencia C-535-2005 de la Corte Constitucional, y no como erróneamente aduce el Ministerio, la omisión de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía. Por ende, el término para la prescripción trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sólo puede computarse desde la promulgación de la Sentencia C-535-2005, momento a partir del cual se hizo exigible el derecho para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaban sus servicios en el exterior de exigir a la Administración la reliquidación de sus cesantías con fundamento en lo realmente devengado.

El anterior planteamiento ha sido adoptado en varios procesos judiciales surtidos a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir que para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los

derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

En síntesis, el argumento esbozado en la demanda en virtud del cual se generó un daño antijurídico por la indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía, impidiendo así que operara la prescripción trienal de los derechos, carece de todo sustento pues como esta visto, el término para la prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible; en este caso, la Sentencia C-535/2005.

**f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario<sup>18</sup> y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>19</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

<sup>18</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>19</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>20</sup>.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquélla su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005..

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013, aprobatorio** de la **Conciliación Prejudicial** llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el **trabajo** que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la **cosa juzgada** constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El **Auto aprobatorio** de la **Conciliación Judicial** que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Judicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

# Franklyn Liévano Fernández

21

DOCTOR EN DERECHO

la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

## i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores** y **posteriores** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*. Así, **anterior** de 1988 al 10 de diciembre de 2000 y **posteriores** del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y del 8 de enero de 2002 a 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001** y del **31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>21</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

## j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

<sup>21</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1988 a 2003**, sino también a los periodos de 1988 al 10 de diciembre de 2000 son **anterior** y del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y del 8 de enero de 2002 a 2003 son **posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla-las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en un fallo judicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>22</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001** y del **31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002** la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del

<sup>22</sup> Sentencia C-535 de 2005

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

*Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones...”, de notificar personalmente a la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, sus cesantías anuales de 1988 a 2003, e impedido así, con culpa grave, que no ocurriera el fenómeno prescriptivo trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta antijurídico y asume como el daño que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una obligación natural que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago que, en consecuencia, no cabe repetir.*

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO tuviera el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA con destino al Fondo Nacional del Ahorro de 1988 a 2003, tampoco era esa la práctica común adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1988 al 10 de diciembre de 2000 es anterior y del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y del 8 de enero de 2002 a 2003 son posteriores a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, repetir lo pagado generaría más bien, un enriquecimiento sin causa en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la vez que le irrogaría un injusto empobrecimiento a la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

## b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de cesantía, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por salario todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de pensiones sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una

disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>23</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>24</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, **aprobado por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, por **Auto de fecha 07 de marzo de 2013**, y en tal virtud, lo pagado al Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>25</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>26</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*\*Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las*

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>24</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>26</sup> Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

# Franklyn Liévano Fernández

26

DOCTOR EN DERECHO

*presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...<sup>27</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** que **aprobó** dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *“las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se***

<sup>27</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

# Franklyn Liévano Fernández

27

DOCTOR EN DERECHO

*deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)*<sup>28</sup> (Resalto).

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

a) **Aporto** poder original con que actúo.

b) **Se oficie:**

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del **gasto**, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del **gasto**, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el **pago** al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

# Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de 1988 a 2003, y particularmente en el periodo del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de 1988 a 2003, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de 1988 a 2003, la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilla Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00

# Franklyn Liévano Fernández

29

DOCTOR EN DERECHO

Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porrás	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002** consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

31

Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

## VI.3 Trasladata

### a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchive, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

### b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"

Previo desarchive del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

# Franklyn Liévano Fernández

32

DOCTOR EN DERECHO

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


 PARA OFICINAS DEL PODER PUBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 El documento fue presentado personalmente por  
Franklyn Liévano Fernández  
 quien se identificó C.C. No. 19154294  
 T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 9102 V.H.P.  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ V.H.P.

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera  
E. S. D.

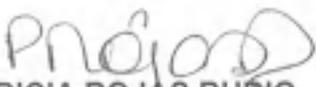
- Proceso : Ordinario
- Naturaleza : **Repetición**
- Asunto : **Contestación de demanda**
- Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**
- Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
- Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

**PATRICIA ROJAS RUBIO**, mayor y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com), para que en mi nombre concurra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**PATRICIA ROJAS RUBIO**  
C.C. No. 31'170.344 de Palmira, Valle

Acepto el poder conferido,

**FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

**02 MAR 2016**

En Santiago de Cali A. \_\_\_\_\_  
ante el suscrito Notario Veintiuno (E) del Circuito de Santiago de Cali,  
compareció el S. Patricia Rojas Rubio  
\_\_\_\_\_ quien se identificó con C.C. No. 31.170.344  
expedida en Palmira,  
manifestó que la firma que aparece en el presente documento fue  
puesta por él (ella) y que es la misma que usa y acostumbra en sus  
actos públicos y privados En constancia firma esta diligencia.

El Compareciente P. Rojas

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaría Veintiuna  
  
Andrea Mirena Garofa V.  
Notaria Encargada



Cuaderno  
Cerrado.

Con 317 Folios.

000003

318

OFICINA DE LEY  
RECIBIDA  
**Franklyn Liévano Fernández** <sup>1</sup>  
DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E.

2015 FEB 8 PM 4 25  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Helí González, María de Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, y Myriam Consuelo Ramírez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

**I. En cuanto a las PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora

Art. 301 del C.G.P.

**ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de**

<sup>2</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

**Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se declare que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## **II. Sobre los HECHOS**

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las

## Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Subsecretario de Recursos Humanos*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no fue llamado ni convocado al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleador, por lo tanto nada tuvo que ver mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba

instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A, preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

conexa con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial*, adelantada ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º de la Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el

Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo anta la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), **aprobada mediante auto del 10 de octubre de 2013 –control de legalidad–** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “A”**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*“Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)” (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra “El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo” de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*“La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1997<sup>4</sup> y 1999<sup>5</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó a los dos (2) años** de la presunta omisión (art. 136 ibídem)

<sup>4</sup> Periodo comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997

<sup>5</sup> Periodo comprendido entre el 1º de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente deriva de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Falta de integración del *litisconsorcio* necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>6</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

### 4. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado

<sup>6</sup> Donde podrá ser citada

en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, como aduce la demanda, tenía de notificar, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-** **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno,

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

# Franklyn Liévano Fernández <sup>11</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) *diferencias de cesantías originadas en planta externa...*";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) *DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...*"; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) *interés moratorio del 2% nominal mensual...*".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*

- j. Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- k. Abuso del derecho; e,
- l. Ilegitimidad del derecho sustantivo.
- m. Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- n. Abuso del derecho; e,
- o. Ilegitimidad del derecho sustantivo.

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso<sup>7</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** año por año<sup>8</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984<sup>9</sup>** hasta el **1º de julio de 2012<sup>10</sup>**, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18**

<sup>7</sup> Art. 29 C.P.  
<sup>8</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".  
<sup>9</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.  
<sup>10</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
<sup>11</sup> Ley 167 de 1941

años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponer, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28)**, enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>12</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden

<sup>12</sup> Art. 53 C.P.

<sup>13</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>14</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>15</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>16</sup>, a saber:

<sup>14</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>15</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>16</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** *Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*



Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **10 de octubre de 2013**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

#### **d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en los periodos del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** cuando aquél se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad

# Franklyn Liévano Fernández <sup>17</sup>

DOCTOR EN DERECHO

de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

## a. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, para el pago de dicha prestación.

Además, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableció la prescripción trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales *contada a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible*.

En desarrollo de la disposición en comento, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia **C-535- 2005**. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, *nació el derecho para los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado*. En este punto fuerza distinguir la *exigibilidad de la cesantía misma* que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la *exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía* que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005.

En este orden de ideas, el *hecho generador para la reliquidación de las cesantías* de los funcionarios que laboraron en el exterior con fundamento en lo realmente devengado es la Sentencia C-535-2005 de la Corte Constitucional, *y no como erróneamente aduce el Ministerio, la omisión de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía*. Por ende, el término para la prescripción trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sólo puede computarse desde la promulgación de la Sentencia C-535-2005, momento a partir del cual se hizo exigible el derecho para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaban sus servicios en el exterior de exigir a la

Administración la reliquidación de sus cesantías con fundamento en lo realmente devengado.

El anterior planteamiento ha sido adoptado en varios procesos judiciales surtidos a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir que para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

En síntesis, el argumento esbozado en la demanda en virtud del cual se generó un daño antijurídico por la indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía, impidiendo así que operara la prescripción trienal de los derechos, carece de todo sustento pues como esta visto, el término para la prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible; en este caso, la Sentencia C-535/2005,

**f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>19</sup>.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquélla su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>18</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a los trece (13) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** “*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*”, vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores y posteriores** a su

# Franklyn Liévano Fernández <sup>21</sup>

DOCTOR EN DERECHO

desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, *anterior* de 1988 al 9 de marzo de 1997 y *posteriores* del 3 de mayo de 1999 hasta el 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1988 a 2003**, sino también a los periodos de 1988 al 9 de marzo de 1997 son *-anteriores-* y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 al 2003 es *-posteriores-*.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en los más de **87 procesos**, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi ,Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bomacelli Guerrero,Macela Rodríguez Velandia,Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

i. **llegitimidad del derecho sustantivo**

Existe ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicha Conciliación que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de

1988 a 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACION DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos...", de notificar personalmente al Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos de 1988 al 9 de marzo de 1997 son *anteriores* y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 al 2003 es *posteriores* al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

## b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retornó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de marzo de 2013** al cual le impartió **aprobación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***<sup>25</sup> o, que hace derecho.

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “A”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>26</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 145 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. (10010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>26</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"<sup>27</sup> (Resalto).*

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

#### a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

#### b) Se oficie:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;
2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>27</sup>

DOCTOR EN DERECHO

depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder; y,

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003** y particularmente en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por el periodo de **1988 a 2003**; habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, periodo de **1988 a 2003**, al Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el

# Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00

# Franklyn Liévano Fernández

29

DOCTOR EN DERECHO

Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Así mismo, con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No. 9-03, en Bogotá.

b) A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para

# Franklyn Liévano Fernández

30

DOCTOR EN DERECHO

llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

## VI.3 Trasladada

### a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

### b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena

**Franklyn Liévano Fernández** <sup>31</sup>  
DOCTOR EN DERECHO

efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.174.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
**Franklyn Liévano Fernández**  
 Quien se identificó C.C. No. 19.174.294  
 T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 08 MAR 2016  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHPP

349

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*

**JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

**JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**  
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,  
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA:

Que **LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO**  
quien se identificó con: C.C. 17162395

manifestó que reconoce expresamente el  
contenido de este documento y que la firma  
que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente.

Bogotá D.C. 15/02/2016  
ulqumruTy7uk



www.notariaenlinea.com  
6LYG888761WDN3UY

NLN

*[Handwritten signature]*  
Juan Carlos Vargas Jaramillo  
Notario  
42

CNP. 0081

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1º de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

*o.h.*

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunidades de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami – Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

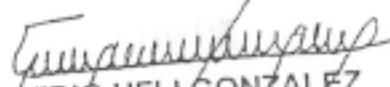
Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

*[Handwritten signature]*

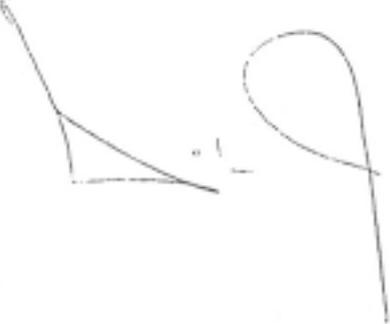
Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

  
OVIDIO HELI GONZALEZ  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó: Rodio Yunis V.



000000

# Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

OFICINA DE ABOGADO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2016 MAR 8 PM 4 27

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera  
E. S.

- Proceso : Ordinario
- Naturaleza : **Repetición**
- Asunto : **Contestación de demanda**
- Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**
- Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
- Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hemando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramirez, Aura Patricia Pardo Moreno, **LEONOR BARRETO DÍAZ**, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramirez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinofof@hotmail.com](mailto:cilinofof@hotmail.com), obrando conforme al Poder Especial adjunto, en nombre y representación de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en el exterior en New Jersey, Estados Unidos, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**<sup>1</sup> y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

### I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

<sup>1</sup> Art. 330 del C.P.C.

## Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y*

<sup>2</sup> Artículo 3° Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

*restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro *coactivo*, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**,

## Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Subsecretaria de Recursos Humanos*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos

# Franklyn Liévano Fernández <sup>5</sup>

DOCTOR EN DERECHO

consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...."* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial, Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "A"* mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Coliguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Falta de competencia

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

**conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), aprobada mediante **auto del 10 de octubre de 2013** –control de legalidad– por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “A”**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*“Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)” (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra “El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo” de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*“La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

# Franklyn Liévano Fernández

8

DOCTOR EN DERECHO

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1995<sup>4</sup>, 1996<sup>5</sup>, y 1997<sup>6</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

<sup>4</sup> Período comprendido entre el 12 de diciembre al 31 de diciembre de 1995.

<sup>5</sup> Período comprendido entre el 6 de mayo al 31 de diciembre de 1996.

<sup>6</sup> Período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1997.

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>7</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

### 4. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado

<sup>7</sup> Donde podrá ser citada

# Franklyn Liévano Fernández

10

DOCTOR EN DERECHO

en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, como aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos* entre el **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

*"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

# Franklyn Liévano Fernández <sup>11</sup>

DOCTOR EN DERECHO

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las "(...) *diferencias de cesantías originadas en planta externa...*";
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de "(...) *DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...*"; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el "(...) *interés moratorio del 2% nominal mensual...*".

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago..

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*

- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES  
DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>8</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>9</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>10</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>11</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26**

<sup>8</sup> Art. 29 C.P.

<sup>9</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>10</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>11</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>12</sup> Ley 167 de 1941

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, - el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>13</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **LEONOR BARRETO DIAZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Art. 53 C.P.

<sup>14</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

# Franklyn Liévano Fernández <sup>14</sup>

DOCTOR EN DERECHO

y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

## **b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."<sup>15</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>16</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>17</sup>, a saber:

<sup>15</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Phuma. Págs. 245 y 246

<sup>16</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>17</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

*Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas

# Franklyn Liévano Fernández <sup>16</sup>

DOCTOR EN DERECHO

inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **10 de octubre de 2013**, *aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

#### **d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por supuestamente haber omitido el deber – si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en los periodos del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997** cuando aquélla se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, -cuando la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **LEONOR BARRERO DÍAZ** para que aquélla demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

e. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que comprometió exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, para el pago de dicha prestación.

Además, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableció la prescripción trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales *contada a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible*.

En desarrollo de la disposición en comento, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia **C-535- 2005**. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, *nació el derecho para los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado*. En este punto fuerza distinguir la *exigibilidad de la cesantía misma* que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y *la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía* que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005.

En este orden de ideas, el *hecho generador para la reliquidación de las cesantías* de los funcionarios que laboraron en el exterior con fundamento en lo realmente devengado es la Sentencia C-535-2005 de la Corte Constitucional, y *no como erróneamente aduce el Ministerio, la omisión de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía*. Por ende, el término para la prescripción trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sólo puede computarse desde la promulgación de la Sentencia C-535-2005, momento a partir del cual se hizo exigible el derecho para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaban sus servicios en el exterior de exigir a la Administración la reliquidación de sus cesantías con fundamento en lo realmente devengado.

El anterior planteamiento ha sido adoptado en varios procesos judiciales surtidos a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir que para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

18

de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

En síntesis, el argumento esbozado en la demanda en virtud del cual se generó un daño antijurídico por la indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía, impidiendo así que operara la prescripción trienal de los derechos, carece de todo sustento pues como esta visto, el término para la prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible; en este caso, la Sentencia C-535/2005

## f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>18</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>19</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>20</sup>.

## g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, siendo aquélla su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, que

<sup>18</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>19</sup> Rad. No. 1634, C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>20</sup>

DOCTOR EN DERECHO

establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013, aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como si por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

## h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El *Auto aprobatorio* de la *Conciliación Prejudicial* que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Judicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

## i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** “*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*”, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos*,

# Franklyn Liévano Fernández <sup>21</sup>

DOCTOR EN DERECHO

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **posteriores** a su desempeño como *Subsecretaria de Recursos Humanos*. Así **anteriores** del 11 de diciembre de 1995 al 7 de mayo de 1996 al 21 de junio del mismo año hasta y desde el 8 de diciembre del mismo año a 1988 y del 10 de marzo de 1997 a 2003 - posteriores.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>21</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretaria de Recursos Humanos* del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes al lapso comprendido de **1988 a 2003**, pues como a simple vista se puede apreciar los periodos del 11 de diciembre de 1995 al 7 de mayo de 1996 al 21 de junio del mismo año hasta y desde el 8 de diciembre del mismo año a 1988 – son **anteriores 10 de marzo de 1997 a 2003 posteriores** a los suyos sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas

<sup>21</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

# Franklyn Liévano Fernández <sup>22</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bomacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Dario Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo.

## i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005,

# Franklyn Liévano Fernández

23

DOCTOR EN DERECHO

toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>22</sup>

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997** la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de *Subsecretaria de Recursos Humanos...*", de notificar *personalmente* a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 11 de diciembre de 1995 al 7 de mayo de 1996 al 21 de junio del mismo año hasta y desde el 8 de

<sup>22</sup> Sentencia C-535 de 2005

diciembre del mismo año a 1988 –son **anteriores** y del 10 de marzo de 1997 a 2003 son **posteriores** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>23</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>24</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el **14 de marzo de 2013** al cual le impartió **aprobación** el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, mediante **Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>25</sup> también demandados, siempre

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>24</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>25</sup>

DOCTOR EN DERECHO

hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>26</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*\*Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolija tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...<sup>27</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por

<sup>26</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>26</sup>

DOCTOR EN DERECHO

constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**<sup>28</sup> (Resalto).*

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

a) **Aporto** poder original con que actuó

b) **Se oficie**

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por el periodo de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Aizate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Bordá Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Naciencero López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración

para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** cuando se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997** consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

**VI.3 Trasladada**

**a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

**b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"**

Previo desarchivar del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurren o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**

**VII. COSTAS**

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la

# Franklyn Liévano Fernández

31

DOCTOR EN DERECHO

Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, en la Secretaria de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS RIZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por Franklyn Liévano Fernández  
Quien se identificó C.C. No. 19.54.294  
T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 8 MAR 2016  
Responsable Centro de Servicios VHPP

384

Señor Juez  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
E. S. D.

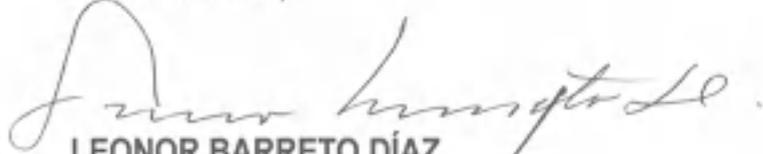
Proceso : Ordinario  
Naturaleza : **Repetición**  
Asunto : **Poder**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

**LEONOR BARRETO DÍAZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en Nueva Jersey, Estados Unidos y en tránsito por Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501, teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurre, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,



**LEONOR BARRETO DÍAZ**  
C.C. No. 41'491.499 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA  
JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,  
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA:

Que **BARRETO DIAZ LEONOR**

Se identificó con: C.C. **41491499**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.

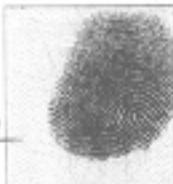
(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. 19/02/2016

C3c53of135xxx3r



www.notariainlinea.com  
TILT38WCC12GRUZH



NLN

*Juan Carlos Vargas Jaramillo*  
Notario  
42

000003

Señor  
Juez 61 Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera  
E.S.D.

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2016 MAR 11 AM 11 05

Ref. Expediente: 11001 33 36 722 2014 00010800  
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos –no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio GNPS 13 00917 del 13 de marzo de 2013, la Entidad Demandante le manifiesta la señora MANRIQUE DE LA VEGA la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 5 de la demanda)

OFFICE OF THE  
GOVERNMENT OF THE STATE OF TEXAS

2011 FEB 11 AM 10:00

110

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que éste, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien, cumplió todas sus funciones a su cargo y no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el 2013 en que el Ministerio niega la Reliquidación de las cesantías de la señora MANRIQUE DE LA VEGA, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

La señora MANRIQUE DE LA VEGA, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 5 de la demanda, \* Como consecuencia a la anterior respuesta, la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, convocó a la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DITH GNPS 13 00917 del 13 de marzo de 2013, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantía de la señora MANRIQUE DE LA VEGA con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad ...” es decir, entre los años 1988 a 2003. Cabe resaltar que para la época en que se profirió el oficio en que el Ministerio negó la reliquidación del auxilio de la cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los



Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el mismo, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, para la fecha en que le fue negada la reliquidación a la funcionaria MANRIQUE DE LA VEGA ya se había desvinculado. Lo que hace esta acción temeraria y, así debe declararse.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.

2.- No existió **CULPA GRAVE** o **DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- El comité de conciliación, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero sí, confiesa que es hasta el Decreto 3355 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que fue anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías de la señora MANRIQUE DE LA VEGA, que debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción. Este funcionario no es llamado, a pesar de que con esta negativa, se agravó el monto de la condena en un momento ya contaban con precedentes jurisprudenciales.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

7. La reliquidación de la cesantía solicitada por la señora MANRIQUE DE LA VEGA, es viable por cuanto *" el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*

*La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...."* ( Acta 171 del 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación).

### A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces", el de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

De hecho no aporta el actor, por no existir, un manual de funciones que radique en el Director de Talento Humano, la función de notificar liquidación anual del auxilio de cesantía. Ni determina, el acto que debía notificarse, ni quien lo produjo.

Solo hasta el año 2010, cuando mi poderdante **NO LABORABA EN LA ENTIDAD**, mediante la Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010 se radicó en cabeza del Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales la función de:

*"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia".*

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

Finalmente me remito a la normatividad citada, siendo de anotar que dada la multiplicidad de disposiciones no es viable deducir que todas ellas tengan el mismo sentido en cuanto la determinación de la misma función en cabeza de diferentes cargos. La Parte actora no aporta prueba que radique en cabeza del director de talento humano la obligación de notificar las liquidaciones de cesantía efectuadas y pagadas.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.- Por tratarse de hechos de terceros ocurrido cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

5.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

El apoderado de la Demandante, confiesa que la señora MANRIQUE DE LA VEGA, solicita la reliquidación de su cesantía teniendo en cuenta el salario realmente devengado y que el eventual proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho es contra el oficio que niega la reliquidación. Proferido cuando mi Poderdante ya se había desvinculado del Ministerio.

6.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

7.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

En ninguna parte de la conciliación o en su aprobación se afirma, que la obligación de notificar estuviera en cabeza de mi Poderdante y en la de los demandados o que esta fuera la causa de la reliquidación de las cesantías. Y si, como dice el Ministerio estaba la obligación de notificar en el respectivo cargo, debe llamar a todos los que desempeñaron dichos cargos durante el periodo en que la señora MANRIQUE DE LA VEGA perteneció a la planta externa de la Entidad o demostrar que solo estuvo asignada esta función a los cargos durante el periodo que desempeñaron los demandados los mismos.

8.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

9. - No es un hecho. Es una relación de normas

### HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

*"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1º de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

*"Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta*

*Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."*

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010.*

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público. La cesantía definitiva solamente debe pagarse al momento de la desvinculación laboral, sobre el particular la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

*"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)"*  
\* Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A", Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07) de noviembre 11 de 2009

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del 4 de agosto de 2010, sobre los efectos en el auxilio de cesantía cuando se anula una norma, señalando lo siguiente:

*" Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.*

*En este orden de ideas concluye la Sala que, la declaratoria de nulidad de los artículos 7 del Decreto 50/98; 7 del Decreto 38/99 y 8 del Decreto 2729/2001 no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresueldo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se redujo.*

*Ahora, frente a los efectos propios de las nulidades en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "extunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto o la norma anulada, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto o antes de la vigencia de la norma anulada, como si no hubiera existido."*

Establecida claramente la situación fáctica, en particular con el carácter unitario de la prestación social, debemos detenernos a analizar el concepto de culpa.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en varias oportunidades ha conceptualizado en casos similares al que nos ocupa en los que los pagos de prestaciones sociales se realizaron con base en el salario equivalente, considerando que no existe merito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra los funcionarios de la Cancillería que actuaron en estos casos, porque no hay prueba de que hayan incurrido en dolo o culpa grave. Basta citar las reclamaciones presentadas por los funcionarios demandantes doctor FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ y doctor GUILLERMO ORJUELA BERMEO en las que el Comité de Conciliación al estudiar la procedencia de la Acción de Repetición señaló:

*"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)." (Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la "culpa grave o lata", como:

*"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución."*

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"*

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien debe ser dirigida. Es totalmente inadmisibles que los argumentos con los que se niega una conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexequibles con posterioridad a su retiro.
- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.
- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexequibles las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.
- Igualmente hay claridad tanto en la sentencia como en el concepto que el contratista apoderado emite para negar una conciliación, en el sentido que **EL AUXILIO DE CESANTIA ES UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE NO SE CONSOLIDA SINO A LA FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL Y A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONSIDERARON QUE SE DEBIA "INAPLICAR" EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 10 DE 1992.**
- También es claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral, pues es el argumento que invoca para conceptuar sobre la improcedencia de unas conciliaciones, como consta en la misma acta que el actor presente como prueba y cuya parte pertinente me permito transcribir:

*"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías de la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajó en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 2000 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido" (punto 3.8 del folios 21 y 22 del acta aportada en la demanda ).*

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del “.. **Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000).**”

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

Como se ha dicho hasta la saciedad, mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declaró inexecutable sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral.

- No se ha establecido por el Comité de Conciliación, ni en la conciliación prejudicial realizada dentro del requisito de procedibilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni en el presente proceso que la obligación de Notificar a los funcionarios estaba en cabeza de mi Poderdante.
- No se ha establecido que el hecho generador del pago de la reliquidación del auxilio de cesantía, sea LA NO NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de liquidación parcial de la Cesantía, sino, el NO pago de todos los factores salariales devengados por los funcionarios de la planta externa del Ministerio, por disposición legal.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

**EXCEPCIONES**

**INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

*"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. **Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo**" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo"; respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

*"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

#### **AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS**

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de

Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación–, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que " ... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías..." Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "en el error de falta o indebida notificación" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cuál de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años anteriores o posteriores a su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad

quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION**

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del cumplimiento del requisito de procebilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe *\*estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley\**. En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla.**

**NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE**

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

*"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.*

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

100

## CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

*"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia**

da

de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.*

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por la señora MANRIQUE DE LA VEGA en el 2013, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del eventual PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen a la conciliación, base del pago realizado al Actor por el que pretenden responda mi Poderdante.

Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron el oficio en el que la Entidad Demandante le niega la señora MANRIQUE DE LA VEGA la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente

Para lo que solicito se comjine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio.

### AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

*" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. ( Fallo 34816 de 2011)*

El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus

funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA " .

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

*"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."*

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza :

*"....., pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.*

*De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso. ...." (Destacado fuera de texto)*

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma

de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que proferieron los oficios en los que le niegan al señor MANRIQUE DE LA VEGA la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que la señora MANRIQUE DE LA VEGA pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio, c) que la Conciliación fue realizada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la reliquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el período solicitado, conforme a la normatividad vigente.

### EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

### PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES obrantes a folios

1. Acta Aprobación Conciliación Judicial
2. Acta del Comité
3. Certificación Funciones de Mi Poderdante
4. Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010

### INFORME:

Solicito al Despacho de acuerdo a lo previsto en los artículos 211 del CPACA y 275 del Código General del Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos

1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.
2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "*Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta*

de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias”.

3. El nombre de los funcionarios que profirieron el oficio DTH GNPS 13 00917 del 13 de marzo de 2013 b) la razón por la cual no la vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuántas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.
4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.
5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, \* DIRECTORES DE TALENTO, \* COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES \* JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES** durante el **PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA** comprendido entre los años 1988 a 2003 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas, c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.
6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 1988 a 2003 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.
7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa, d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.
8. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, “ por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad” , en las funciones del cargo Jefe De la División

de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló:

.... 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.

Y al AREA NOMINA EXTERNA se le adjudica la siguiente función:

.... 4. Colaborar en el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos funcionarios en las partes correspondientes.

AREA BIENESTAR SOCIAL

AREA PRESTACIONES SOCIALES

.... 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

....4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro

GRUPO DE NOMINA Y PRESTACIONES

....6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantía de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional del Ahorro o la entidad que haga sus veces.

Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad

1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.
2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.
3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que *"no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave"* del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes *"emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)"*

4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor
5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626
6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631
7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).
8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad"

PRETENSIONES

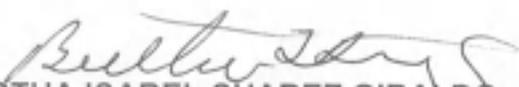
Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

Correo electrónico: [berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com)

Señor Juez,

  
**BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO**  
 C.C. 31'399.567 de Cartago (Valle)  
 T.P. 31.724 del C.S. de la Judicatura

807

# Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera  
E. S.

COMPETENCIA  
RECIBIDA

2016 MAR 11 AM 11 45

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000000

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : Repetición  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramirez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Diaz, Luis Miguel Dominguez Garcia, Juan Antonio Liévano Rangel, Maria Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, Maria De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramirez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 - 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente<sup>1</sup>** y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

### I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.

<sup>1</sup> Art. 301 del C.P.C.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la

<sup>2</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

**Franklyn Liévano Fernández** <sup>4</sup>  
DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representado fungió como *Jefe de la Sección de Personal*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleador, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no fue llamado ni convocado al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleador, por lo tanto nada tuvo que ver mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** con tales

actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se le endilga a mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente*

# Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya..." (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., - preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro del trámite de *Conciliación Prejudicial* adelantado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

**A. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. Falta de competencia**

Conforme lo establece el **artículo 7º** de la **Ley 678 de 2001**, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el **juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una **conciliación** o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el **juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo**.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del *acuerdo de Conciliación Prejudicial* llevado a cabo anta la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), **aprobada** mediante **auto del 10 de octubre de 2013** –control de legalidad- por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A"**, quien es en consecuencia el **competente** para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el jue que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquél, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta al año remonta a los años 1985<sup>4</sup>, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Periodo comprendido entre el 28 de febrero a 31 de diciembre de 1985.

<sup>5</sup> Periodo comprendido entre el 1º de enero hasta el 29 de abril de 1990.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente deriva de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Falta de integración del litisconsorcio necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscritos por el Director de Talento Humano y la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>6</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos

<sup>6</sup> Donde podrá ser citada

## 4. Inepta demanda

### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C.535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, por supuestamente haber omitido el deber legal que aduce la demanda, tenía de notificar, cuando el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* entre el **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-** **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

### b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3° de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).”*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las *“(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...”*;
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de *“(...) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...”*; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el *“(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...”*.

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

### EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

#### a. *Ineptitud sustantiva de la demanda*

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>7</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>8</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-**,

<sup>7</sup> Art. 29 C.P.

<sup>8</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

# Franklyn Liévano Fernández <sup>13</sup>

DOCTOR EN DERECHO

1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años-, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el 1º de marzo de 1984<sup>9</sup> hasta el 1º de julio de 2012<sup>10</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** causadas en los años 1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legitimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los

<sup>9</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>10</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>11</sup> Ley 167 de 1941

demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>12</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo"*.

<sup>12</sup> Art. 53 C.P.

<sup>13</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.<sup>14</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>15</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>16</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

### c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

<sup>14</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>15</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>16</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** de fecha **10 de octubre de 2013, aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oidas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

#### **d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales

# Franklyn Liévano Fernández <sup>17</sup>

DOCTOR EN DERECHO

de cesantias a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en el periodo del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990** cuando aquél se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantias liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-, 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-**, cuando el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantias que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantias de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, para el pago de dicha prestación.

Además, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableció la prescripción trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales *contada a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible*.

En desarrollo de la disposición en comento, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición

de la Sentencia C-535- 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, *nació el derecho para los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado*. En este punto fuerza distinguir la *exigibilidad de la cesantía misma* que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la *exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía* que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005.

En este orden de ideas, *el hecho generador para la reliquidación de las cesantías* de los funcionarios que laboraron en el exterior con fundamento en lo realmente devengado es la Sentencia C-535-2005 de la Corte Constitucional, y *no como erróneamente aduce el Ministerio, la omisión de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía*. Por ende, el término para la prescripción trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sólo puede computarse desde la promulgación de la Sentencia C-535-2005, momento a partir del cual se hizo exigible el derecho para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaban sus servicios en el exterior de exigir a la Administración la reliquidación de sus cesantías con fundamento en lo realmente devengado.

El anterior planteamiento ha sido adoptado en varios procesos judiciales surtidos a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir que para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>19</sup>

## DOCTOR EN DERECHO

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

En síntesis, el argumento esbozado en la demanda en virtud del cual se generó un daño antijurídico por la indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía, impidiendo así que operara la prescripción trienal de los derechos, carece de todo sustento pues como esta visto, el término para la prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible; en este caso, la Sentencia C-535/2005.

### f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta del Doctor ABELARDO RAMÍREZ GASCA sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>16</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*\*El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente. (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo*

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002—Código Disciplinario Único-

<sup>18</sup> Rad. No. 1634, C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

*contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador\* (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>19</sup>.

### g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013, aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

### h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a trece (13) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

**i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* y de otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo a su desempeño como *Jefe de Sección de Personal*. Así, **anteriores** del 27 de febrero de 1985 a 1988 y **posteriores** del 30 de abril de 1990 hasta el 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

# Franklyn Liévano Fernández <sup>22</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de Sección de Personal* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, sino también al periodo comprendido del 27 de febrero de 1985 a 1988, son *anterior* y del 30 de abril de 1990 hasta 2003 que es *posterior*.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Zaida Patricia Crisancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Marcela Rodríguez Velandia, Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

**IV. FUNDAMENTACION DE LA DEFENSA**

**a. Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo **del 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de**

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

1990 el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe de Sección de Personal...", de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus *cesantías* anuales de 1988 a 2003 e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos el mismo devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro, por los años comprendidos de 1988 a 2003, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el periodo comprendido del 27 de febrero de 1985 a 1988 son *anterior* y el transcurrido del 30 de abril de 1990 al 2003 es *posterior* al suyo, sin conexidad ambos, con el mismo.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

#### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945 establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una

disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el **14 de marzo de 2013** al cual le impartió **aprobación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”**, mediante **Auto del 10 de octubre de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus **cesantías anuales en el periodo comprendido 1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>25</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*\*Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la*

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Juzgado 10 Administrativo, Rad. 2013-00125; Juzgado 19 Administrativo: Rad. 2013-00128; Juzgado 27 Administrativo Rad. 2013-00211; Juzgado 32 Administrativo: 2013-00389; Juzgado 36 Administrativo: 2013-00063; 2013-00093 y 2013-0112; y, Juzgado 37 Administrativo: Rad No. 2013-0087, 2013-0115, 2013-00123, 2013-303, 2013-304, 2013-00479, 2013-480, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

*echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave, esto es, que el funcionario tenía el pleno conocimiento que con dicha conducta se encontraba violando la ley u omitiendo una realidad fáctica con el propósito consiente y la intención dañina de producir un daño o por una conducta descuidada (...)”<sup>26</sup>.*

De manera que los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, sino debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, sino debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 145 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”** que **aprobó** dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

En el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye *“fotocopia simple”* del acta de conciliación y del auto aprobatorio de la misma, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

impide su valoración probatoria, por tratarse de un **título ejecutivo** y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación."*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o auto) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"<sup>27</sup> (Resalto).*

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

#### a) **Que apporto:**

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos** No. **GNP. 1299** de fecha 22 de octubre de 2010, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuatro (4) folios;

<sup>27</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** para el periodo de **1988 a 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder; y,

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003** y particularmente en el periodo del 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un **error communis facit ius**, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

29

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, de 1988 a 2003, la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores o a quien en su defecto, corresponda, (art. 21 CPACA) a fin de que con destino al proceso de cuenta del lugar donde la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, en los años de 1988 a 2003, a los que corresponden el pago que se le hizo de las cesantías, por cuya cancelación se pretende repetir y se diga qué condiciones de traslado, si se encontraba en el exterior, tenían los demandados para notificarle personalmente allí las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos, a que alude la demanda (hechos QUINTO y SEXTO).

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "A"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00

# Franklyn Liévano Fernández

30

DOCTOR EN DERECHO

Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
Maria Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
Maria Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

**VI. 2 Testimonios**

a) Así mismo, con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** cuando se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **28 de febrero de 1985 al 29 de abril de 1990** consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

**VI.3 Traslada**

**a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**

Previo desarchivo, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

**b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "B"**

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

# Franklyn Liévano Fernández

32

DOCTOR EN DERECHO

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**.

## VI. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
**Franklyn Liévano Fernández**

Quien se identificó CC No. 19.154.294  
TP No. 12.667 Bogotá D.C. 1103116  
Responsable / Centro de Servicios [Firma] JACO

Señor Juez  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E. S. D.

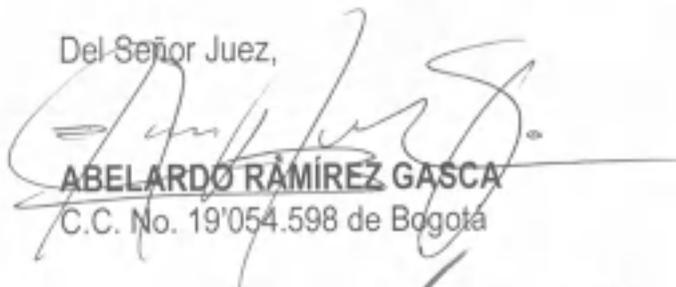
Proceso : Ordinario  
Naturaleza : **Repetición**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

**ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**ABELARDO RAMÍREZ GASCA**  
C.C. No. 19'054.598 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,  
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **RAMIREZ GASCA ABELARDO**  
quien se identificó con: C.C. 19054598

manifestó que reconoce expresamente el  
contenido de este documento y que la firma  
que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 08/03/2016  
recdorvst63x4



www.notariaenlinea.com  
L64PKZYF6LKGRUZH

NLN



CNP. 0081

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que el doctor JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1º de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

*o.h.*

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunidades de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami – Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

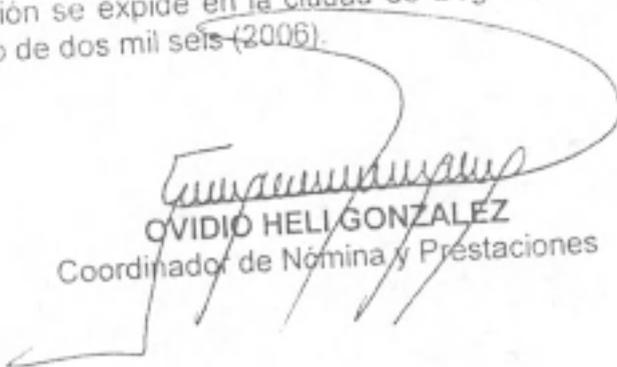
*[Handwritten signature]*

442

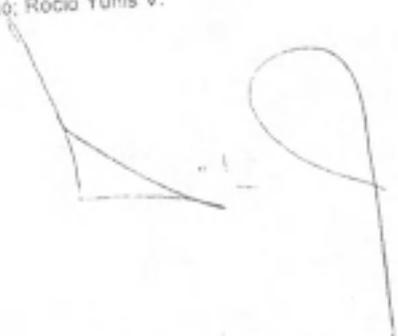
Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

  
OVIDIO HELI GONZALEZ  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó: Rocío Yunis V.



# Franklyn Liévano Fernández <sup>1</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E. S.

2018 OCT 15 AM 9:12  
D. GARCIA  
CARRERA 15 No. 86A - 57 Of. 501  
TELÉFONO 7027824 - BOGOTÁ, D.C.  
E-MAIL: cilinof@hotmail.com

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : **Repetición**  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABERLARDO RAMÍREZ GASCA y otros**  
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María De Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, Edith Andrade Páez, Y Myriam Consuelo Ramírez Vargas-

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), obrando en nombre y representación de la Señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'213.748 de Mompós, Bolívar, con domicilio en Frankfurt, Alemania, conforme al *Poder General* que la misma le confirió a la Señora **FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.33'212.207 de Mompós, mediante **Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012** de la **Notaría 72 del Circulo de Bogotá**, de acuerdo al **Poder Especial** que la misma me confirió, en nombre y representación de la primera, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente<sup>1</sup>** y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

<sup>1</sup> Art. 301 del C.G.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>2</sup>

## DOCTOR EN DERECHO

### I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de **1988 a 2003**, según la demanda (hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>2</sup>, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"<sup>3</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **\$263'645.157,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre

<sup>2</sup> Artículo 3° Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>3</sup>

DOCTOR EN DERECHO

los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través del Auto aprobatorio de la conciliación existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>4</sup>

DOCTOR EN DERECHO

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: Distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues el periodo en el cual mi representada fungió como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*, ninguna relación tuvo respecto de los funcionarios que, como la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **CUARTO**: No es un hecho predicable de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** pues no fue quien suscribiera el oficio referido, por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo fue obedeciendo al vínculo legal y laboral de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **QUINTO**: No es un hecho atribuible de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** pues ninguna relación tuvo respecto de dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** obedeció al vínculo legal y laboral de éste último con quien fuera su empleadora, por lo tanto que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: Difiero y aclaro, pues mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no fue llamada ni convocada al trámite de la conciliación, por lo tanto cualquier actuación por parte de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleadora, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, son varios los hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **SEPTIMO**: No me consta, se señala una actuación la cual le fue completamente ajena a mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y que por lo tanto ninguna relación tuvo respecto de tales actuaciones. Además se citan contenidos de una providencia judicial y se aprecia multiplicidad en los hechos que, por lo tanto, deben estar debidamente separados.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>5</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **OCTAVO**: Difiero, en el sentido de aclarar que si tal pago por concepto de prestaciones sociales como lo son las cesantías, ocurrió, lo fue en virtud de la relación laboral habida entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuera su empleadora, por lo tanto nada tuvo que ver mi representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** con tales actuaciones que por demás, no estaban dentro de sus funciones. Además, son varios hechos que deben estar debidamente separados.

Al hecho **NOVENO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

a) El *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que aquél como **empleador** debía a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó de **1988 a 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1988 a 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

## Franklyn Liévano Fernández <sup>6</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso conexas con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de trece (13) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera que le permitiera que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa, dentro de la aportación y discusión de pruebas y defensa y dentro de la *Conciliación Prejudicial*, **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "A"** mediante **Auto de fecha 10 de octubre de 2013**. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del presunto deber de notificar personalmente las cesantías de esta última de **1988 a 2003**, sin ninguna facultad, el Comité, para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso

f) Coliguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

**Franklyn Liévano Fernández** | 7  
DOCTOR EN DERECHO

**IV. De las EXCEPCIONES**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

**A. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. Falta de competencia**

Conforme lo establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.

En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda), aprobada mediante auto del 10 de octubre de 2013 -control de legalidad- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A", quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción.

En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de **conexión** es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.

Dijo, pues, el Consejo de Estado:

*"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7º, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el*

# Franklyn Liévano Fernández <sup>8</sup>

DOCTOR EN DERECHO

*Código Contencioso Administrativo (...)\* (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*

Precisamente, el Doctor **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ**, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

*"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*

*No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

*Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía". (pag. 170)*

## 2. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus

# Franklyn Liévano Fernández <sup>9</sup>

DOCTOR EN DERECHO

servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta al año 2002 y 2003<sup>4</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibidem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

### 3. Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario

a. Con quien suscribió el **Oficio GNPS -13-009217 del 13 de marzo de 2013**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

b. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto, entre los periodos comprendidos de **1988 a 2003**, la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General<sup>5</sup>, quien es responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de las cesantías anuales, en este caso de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en dichos periodos.

<sup>4</sup> Período comprendido entre el 14 de enero hasta el 26 de enero del 2003.

<sup>5</sup> Donde podrá ser citada

## 4. Inepta demanda

### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una *sentencia o conciliación* que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de **1988 a 2003**, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.

De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenía de notificar, cuando la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* entre el **14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003**, el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes a los años de **1988 a 2003**, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontan a los años **1988-hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años -**, cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

**b) Por falta de individualización y separación de los hechos**

El artículo 162, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

En efecto, en el hecho se pueden apreciar, los siguientes:

En el hecho SEXTO:

- a. Se habla de la celebración de una Audiencia de Conciliación Prejudicial;
- b. Relación sobre el acuerdo de pago en las *“(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...”*;
- c. Reliquidación de las cesantías por valor de *“(...) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$263'645.157,00)...”*; y,
- d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el *“(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...”*.

De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:

- a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;
- b. El Auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,
- c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.

Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguientes:

- a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;
- c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;
- d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;
- e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.

## B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

### EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

#### a. *Ineptitud sustantiva de la demanda*

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso<sup>6</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

---

<sup>6</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández <sup>13</sup>

DOCTOR EN DERECHO

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>7</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años-**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>8</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>9</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA año por año**<sup>11</sup>, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de **1988 -hace 28 años-**, **1989-hace 27 años-**, **1990-hace 26 años-**, **1991-hace 25 años-**, **1992-hace 24 años-**, **1993-hace 23 años-**, **1994-hace 22 años-**, **1995-hace 21 años-**, **1996-hace 20 años-**, **1997-hace 19 años-**, **1998-hace 18 años-**, **1999 -hace 17 años-**, **2000-hace 16 años**, **2001-hace 15 años-**, **2002-hace 14 años** **2003-hace 13 años-**, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el

<sup>7</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>8</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>10</sup> Ley 167 de 1941

<sup>11</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

# Franklyn Liévano Fernández <sup>14</sup>

DOCTOR EN DERECHO

supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **trece (13) y veintiocho (28)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>12</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

<sup>12</sup> Art. 53 C.P.

<sup>13</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de *Deguit* en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"<sup>14</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>15</sup> o, que hace derecho.

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>16</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*

<sup>14</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246.

<sup>15</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>16</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina”.

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142 de la Ley 1437 de 2011**:

**Ley 1437 de 2011. Artículo 142. “Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1988 a 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, entre la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oidas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y

# Franklyn Liévano Fernández <sup>17</sup>

DOCTOR EN DERECHO

discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en el período del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003** que valga decir que fueron solo **13 días** cuando aquélla se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$263'645.157,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1988 -hace 28 años-, 1989- hace 27 años-, 1990- hace 26 años-, 1991- hace 25 años-, 1992- hace 24 años-, 1993- hace 23 años-, 1994- hace 22 años-, 1995- hace 21 años-, 1996- hace 20 años-, 1997- hace 19 años-1998- hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000- hace 16 años, 2001- hace 15 años-, 2002- hace 14 años 2003- hace 13 años-**, cuando la Doctora **ITUCA MARRUGO PÉREZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** para que aquélla demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

**e. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago, vertida en el *acuerdo conciliatorio* llevado a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos** aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene

# Franklyn Liévano Fernández

18

DOCTOR EN DERECHO

su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, para el pago de dicha prestación.

Además, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableció la prescripción trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales *contada a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible*.

En desarrollo de la disposición en comento, la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia **C-535- 2005**. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, *nació el derecho para los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado*. En este punto fuerza distinguir la *exigibilidad de la cesantía misma* que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la *exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía* que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005.

En este orden de ideas, *el hecho generador para la reliquidación de las cesantías de los funcionarios que laboraron en el exterior con fundamento en lo realmente devengado es la Sentencia C-535-2005 de la Corte Constitucional, y no como erróneamente aduce el Ministerio, la omisión de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía*. Por ende, el término para la prescripción trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sólo puede computarse desde la promulgación de la Sentencia C-535-2005, momento a partir del cual se hizo exigible el derecho para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que prestaban sus servicios en el exterior de exigir a la Administración la reliquidación de sus cesantías con fundamento en lo realmente devengado.

El anterior planteamiento ha sido adoptado en varios procesos judiciales surtidos a instancias del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir que para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535-2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

En síntesis, el argumento esbozado en la demanda en virtud del cual se generó un daño antijurídico por la indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía, impidiendo así que operara la prescripción trienal de los derechos, carece de todo sustento pues como esta visto, el término para la prescripción empieza a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible; en este caso, la Sentencia C-535/2005.

**f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario<sup>17</sup> y con observancia

<sup>17</sup> Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>18</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"<sup>19</sup>.

**g. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, siendo aquélla su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** profirió el **Auto** de fecha **10 de octubre de 2013**, **aprobatario** de la **Conciliación Prejudicial** llevada a cabo en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ordenando al Ministerio a dicho pago

<sup>18</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.  
<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

#### h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio de la Conciliación extrajudicial que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que a dicho trámite, mi representada no fue convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a trece (13) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

#### i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías cuando en dicho período **absolutamente** nada tuvo que ver, pues ni siquiera se encontraba ocupando el cargo.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1988 a 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente

# Franklyn Liévano Fernández <sup>22</sup>

DOCTOR EN DERECHO

los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**j. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, correspondientes al lapso comprendido de **1988 a 2003**, cuando en dicho período **absolutamente** nada tuvo que ver, pues ni siquiera se encontraba ocupando el cargo.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **87 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raúl Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacrees, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Méndez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero López, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Paéz Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ullos, Juan José Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernán Vargas Martín, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Zapateiro B, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi ,Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pére, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero,Macela Rodríguez Velandia,Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Marcela Rodríguez Velandia, Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento.

**i. Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Judicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1988 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA**

**a. Fáctica**

## Franklyn Liévano Fernández <sup>24</sup>

DOCTOR EN DERECHO

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1988 a 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>21</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003** la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones...*", de notificar *personalmente* a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, sus **cesantías** anuales de **1988 a 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro de **1988 a 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa en dicho periodo **absolutamente** nada tuvo que ver, pues ni siquiera se encontraba ocupando el cargo en los tiempos a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

### b. Jurídica

<sup>21</sup> Sentencia C-535 de 2005

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>22</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>23</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* celebrado ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, **aprobado por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, por **Auto de fecha 07 de marzo de 2013**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1988 a 2003**, los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>24</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**<sup>25</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a

<sup>22</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>26</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**, así como el **Auto de fecha 10 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** que aprobó dicho acuerdo conciliatorio, ya que tales documentos debieron ser aportados con la demanda en copia auténtica, por constituir uno de los presupuestos y requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"<sup>27</sup> (Resalto).*

**VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

**VI.1 Documental**

**a) Que aporto:**

- 1. Poder original con que actúo;
- 2. Copia de la Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, en 7 folios; y,
- 3. Copia del Certificado de cargos **DITH No. 0771** de fecha 26 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

**b) Se oficie:**

- 1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**;

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, por concepto de cesantías anuales de **1988 a 2003**.

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**.

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** de **1988 a 2003**, y particularmente en el periodo del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$263'645.157,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** de notificar a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las cesantías por los periodos de **1988 a 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, generada en dichos periodos.

# Franklyn Liévano Fernández

29

DOCTOR EN DERECHO

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1988 a 2003**, a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Cells Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Maria del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
Maria Inês Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00

Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00183-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00238-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herrefio Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00

Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00
---------------------------	-----------------------------------	---------------

**VI. 2 Testimonios**

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** cuando se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$263'645.157,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

**VI.3 Traslada**

a) De la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchive, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 14 de junio de 2013 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "A"

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contenido del Auto aprobatorio de la conciliación surtida en la Procuraduría 146 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Radicado No. 2013-05102.

Procuran estas pruebas establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS LEGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por Franklyn Liévano Fernández  
Quien se identifica C.C. No. 19.154.294  
T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 16/MAR 2016  
Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHSR

Señor Juez  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E. S. D.

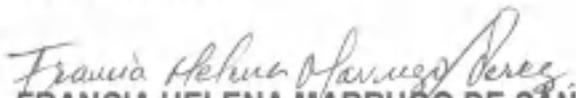
Proceso : Ordinario  
Naturaleza : **Repetición**  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-0108-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

**FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'212.207 de Mompós, Bolívar, con domicilio en la ciudad, en ejercicio del **Poder General adjunto** que me otorgó la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'213.748 de Mompós, Bolívar, mediante **Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012** de la **Notaría 72 del Circulo de Bogotá**, quien es mayor y con domicilio temporal en Frankfurt, Alemania, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), para que en nombre de mi representada concorra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y la represente en este proceso hasta su terminación.

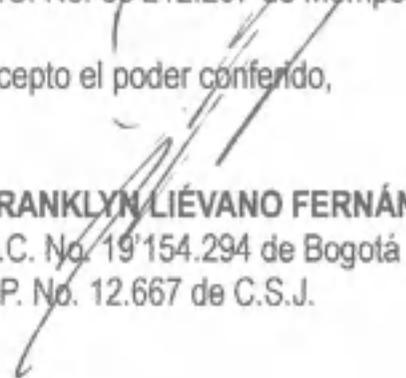
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ**  
C.C. No. 33'212.207 de Mompós

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

El anterior escrito dirigido a: Juez  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por: **MARRUGO DE SANCHEZ FRANCIA HELENA**  
Identificado con: C.C. 33212207  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma en Bogotá.  
Bogotá, 09/03/2016 a las 11:25:55 a.m.

www.notariaenlinea.com  
QY6CUKQ8SDBMTBLE



*Francia Helena Sanchez Pires*  
FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

475

DITH No. 0771

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748, se pudo constatar que ha prestado sus servicios en este Ministerio en los siguientes períodos; desde el 15 de febrero de 1989 hasta el 13 de febrero de 2000 y desde el 17 de marzo de 2000 hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania.

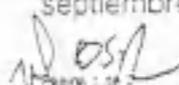
Que los cargos desempeñados en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la doctora MARRUGO PÉREZ, son los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 174 del 31 de enero de 1989, se nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 1 PA (Local) en el Consulado de Colombia en Tabatinga-Brasil. Tomó posesión el 15 de febrero de 1989 y lo desempeñó hasta el 13 de febrero de 2000.

Mediante Resolución No. 662 del 21 de febrero de 2000, se nombró en el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 17 de marzo de 2000 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 5358 del 29 de noviembre de 2001, se nombró en el cargo de Asesor 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 1º de febrero de 2004.

Mediante Resolución No. 0273 del 30 de enero de 2004, se incorporó al cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 2 de febrero de 2004 y lo desempeñó hasta el 17 de septiembre de 2009.

  
Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No. 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PSX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

476

Mediante Resolución No. 0506F del 25 de agosto de 2009, se comisionó entre el 1º y el 30 de septiembre de 2009, (30 días), para que se trasladará a la ciudad de San José – Costa Rica, con el fin de prestar apoyo en las labores de la Embajada de Colombia en ese país.

Mediante Resolución No. 4030 del 16 de septiembre de 2009, se nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignada a la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 18 de septiembre de 2009 y lo desempeñó hasta el 31 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 0797F del 25 de septiembre de 2009, se prorrogó entre el 1º y el 30 de octubre de 2009 (30 días) la comisión autorizada mediante Resolución número 0506F del 25 de agosto de 2009, para que permaneciera en la ciudad de San José – Costa Rica, con el fin de que prestara apoyo en las funciones de la Embajada de Colombia en esa ciudad.

Mediante Resolución No. 1066F del 26 de octubre de 2009, se prorrogó entre el 31 de octubre y el 29 de noviembre de 2009 (30 días) la comisión conferida mediante Resolución número 0506F del 25 de agosto de 2009 y prorrogada mediante Resolución número 0797F del 25 de septiembre de 2009, para que permaneciera en la ciudad de San José – Costa Rica, con el fin de que prestara apoyo en las funciones de la Embajada de Colombia en esa ciudad.

Mediante Resolución No. 5112 del 27 de agosto de 2012, se nombró en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania. Tomó posesión el 1º de noviembre de 2012 y lo desempeña actualmente.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

  
ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JGR/MCMG/LETT

Página 1 de 1  
Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D. C., Colombia Sur América

26  
478

No 616 / 2014

CERTIFICA:

mediante escritura pública número TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (3979) de fecha VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2012, de esta notaria, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en MOMPOS, otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en MOMPOS.

Que revisado el protocolo que contiene dicha escritura NO se encontró nota de REVOCACION o CANCELACION alguna, por lo tanto sigue VIGENTE HASTA LA FECHA, en cuanto respecta a esta Notaria.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que:

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha.
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra.
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en interdicción.

La presente certificación se expide a los VEINTISEIS (26) días del mes de AGOSTO del año dos mil CATORCE (2014), siendo la 12:55-PM con destino a: INTERESADO.

DERECHOS NOTARIALES 2,200 + IVA 352 = 2,552

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cédulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por: ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ,



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 24 No. 53-26 frente al parqueadero C.C. Galerias  
Tel: 2489296 - Cel: 3208183419- E-mail: notaria62bogota@hotmail.com  
Bogotá D.C. ELABORADO POR: LUIS JAVIER HERNANDEZ



República de Colombia



Notario autorizado para uso electrónico de copias de escrituras públicas

Escrituras electrónicas



AÑO GRAVABLE 2002

Formulario para Declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

101011605670569

138

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP **AAA0113MMKG** 2. DIRECCIÓN **CD-162 36 88 GJ 13**

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050-20621077** 4. CÉDULA CATASTRAL **162 36 15 54** 5. ESTRATO **3**

**B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO** **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. ÁREA DEL TERRENO (M<sup>2</sup>) **2.0** 7. ÁREA CONSTRUIDA (M<sup>2</sup>) **-10.4** 8. DESTINO **09** 9. TARIFA **4.00**

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **MARRIDO PEREZ IYUCA HELENA** 11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

TIPO C.C. NÚMERO **33213748**

TIPO NÚMERO

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CD-162 36 88 GJ 13** **1143**

**FECHAS LÍMITES DE PAGO**

	DOMINIO 1	DOMINIO 2	DOMINIO 3
DESDE	01/ENE/2002	27/ABR/2002	22/JUN/2002
HASTA	26/ABR/2002	21/JUN/2002	05/AGO/2002

**E. LIQUIDACIÓN PRIMARIA**

	DOMINIO 1	DOMINIO 2	DOMINIO 3
13. AUTOMVALUO (BASE GRAVABLE)	2,870,000	2,870,000	2,870,000
14. IMPUESTO A CARGO	12,000	12,000	12,000
15. SANCIONES	0	0	0
<b>F. SALDO A CARGO</b>			
16. TOTAL SALDO A CARGO	12,000	12,000	12,000
<b>G. PAGO</b>			
17. VALOR A PAGAR	12,000	12,000	12,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	0	0	0
19. INTERÉS DE MORA	0	0	0
20. TOTAL A PAGAR	12,000	12,000	12,000



SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO


**H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexos color):**

Aporte voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional.  SÍ  NO  Mi aporte podrá destinarse a: Opción A Opción B Opción C

	AV	TA	A	B	C
21. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 14)	2,000		2,000		2,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	14,000	TA	14,000		14,000

**I. FIRMA DEL DECLARANTE**

FIRMA **Helema** LIBRO OTITALE **Helema** NOMBRE **Helema**

TIPO DE DOCUMENTO **CC** NÚMERO **33213748**

SELECCIÓN **1** CANTIDAD **10'000'00**

CAJAS DE CASH IN **10'000'00**

NO. ENC. **1000**

LOGO DE **Banco Ganadero** CANTIDAD DE INICIACIÓN **00**

SELECCIÓN DEL EXERC. **1**

SELO Y/O TIMBRE **10'000'00**

FECHA: COLECCIÓN **10'000'00** NO. **10'000'00**

DELEG. **0114** CIERRE **8000-00000000** NO. BANCO **000000000000**

TERM. **2114** OTITALE **800000000000** LECAV **000000000000**

IMPORTE DE OPERACIONES **10'000'00**

- CONTRIBUYENTE -

República de Colombia

Pague voluntariamente por medio de cupones de depósitos públicos



AÑO GRAVABLE 2002 Formulario para Declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PRECIO**

1. CHIP: AAA0113MKJZ 2. DIRECCIÓN: CL 162 36 88 AP 205

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050-20021099 4. CÉDULA CATASTRAL: 162 36 15 10 5. ESTRATO: 3

**B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PRECIO**      **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. ÁREA DEL TERRENO (M2): 22.4 7. ÁREA CONSTRUIDA (M2): 43.0 8. DESTINO: 09 9. TARIFA: 4.00

**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: MORRONGO PEREZ ITUCA HELENA 11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: TPO C.C. NÚMERO 33213748

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 162 36 88 AP 205 1143

**FECHAS LÍMITES DE PAGO**

	DOMINGOS 1	DOMINGOS 2	DOMINGOS 3
DESDE	01/ENE/2002	27/ABR/2002	22/JUN/2002
HASTA	26/ABR/2002	21/JUN/2002	05/JUL/2002

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

	AA	FU	VS
13. AUTOVALÚO (BASE GRAVABLE)	18,589,000	18,589,000	18,589,000
14. IMPUESTO A CARGO	74,000	74,000	74,000
15. SANCIONES	0	0	0
<b>F. SALDO A CARGO</b>			
16. TOTAL SALDO A CARGO	74,000	74,000	74,000
17. VALOR A PAGAR	74,000	74,000	74,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	7,000	7,000	7,000
19. INTERÉS DE MORA	0	0	0
20. TOTAL A PAGAR	67,000	67,000	74,000



SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



**H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)**

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional: SI  NO  Mi aporte podrá destinarse a: Opción A Opción B Opción C

21. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 14)	AV	7,000	7,000	7,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	TA	70,000	74,000	81,000

**I. FIRMA DEL DECLARANTE**

FIRMA: *[Handwritten Signature]* NOMBRE: *Ituca Helena Morrongo Perez*

C.C.  C.E.  NÚMERO: *33213748*





COPIA DE ORIGINAL

COPIA DE ORIGINAL

lot 4  
18



LICENCIA DE TRANSITO No. 10000563209

PLACA	MARKA	MODEL	
RBZ479	CHEVROLET AVEO	2011	
DIMENSION CC	COLOR	SERVICIO	
1.498	BEIGE MARRUECOS	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD (KMPH)
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NUMERO DE MOTOR	REC VIN	REC	
F15533492241	N 9GATD51Y8BB012854	N 9GATD51Y8BB012854	
NUMERO DE SERIE	REC	NUMERO DE CHASIS	IDENTIFICACION
*****	N	9GATD51Y8BB012854	CC 332133
PROPIETARIO: APELLIDO Y NOMBRE			IDENTIFICACION
MARRUGO PEREZ ITUCA HELENA			CC 332133

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD NOTARIA 62

Carlos A. Salazar G. Notario Publico del C.I.C. CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RESTRICCIÓN MODIFICAD	SUMAJE	POTENCIA HP	
	*****	0	
DECLARACION DE IMPORTACION	IS	FECHA IMPORT.	PUERTA
032010000591946	E	28/06/2010	4
LIMITACION A LA PROPIEDAD			



PRENDA - BANCO DAVIVIENDA S A

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TIT.	FECHA VENCIMIENTO
07/07/2010	07/07/2010	*****
ORGANISMO DE TRANSITO		
BOGOTA-CUNDINAMARCA		

© 2008 MINISTERIO DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURA



LTO1000688400

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD NOTARIA 62

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3579  
TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE  
DE FECHA VEINTIOCTE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012),  
OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C.

284  
480

EL(LA) APODERADO(A):

*Francía Helena Marrugo Pérez*  
FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ

C.C. No. 33212209

HUELLA INDICE DERECHO

TEL No. 4748159

DIRECCIÓN: Carrera 20 N° 936-23 (Huelmo)

ESTADO CIVIL: Casada, con sociedad conyugal vigente.

E-MAIL: *framarpe1958@adinet.com*

SCIENTIFIC Y COMERCIO  
FOOTRA BIOMÉTRICA COLOMBIA  
C.C. 1931383207



CARLOS ANDRÉS ESPINOSA GALEANO  
NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTÁ, D.C.

RAD- 4627 - LSR

NOTARIA 62  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA  
(FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA NÚMERO  
3579 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2012  
LA OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DOCUMENTO CONTROLADO: 23

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario  
QUE REEXIJE EN AQUÍ Y LOS...  
EX... 25-100-251

CON DESTINO A: *Intercedido*



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3579

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE

DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE -- DE DOS MIL DOCE (2012),

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,

D.C.

IVA \$ 10.837

DERECHOS NOTARIALES \$ 45.320

SUPERINTENDENCIA \$ 4.250

FONDO NACIONAL NOTARIADO \$ 4.250

RESOLUCIÓN No. 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011

REVISADO TESTA

065 MAR 28 2012  
REVISADO Y COMPROBADO  
IDENTIFICADO Y COMPROBADO  
IDENTIFICADO Y COMPROBADO  
REVISADO Y APROBADO

EL(LA) PODERDANTE:

*Luca*

ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

C.C. No. 33213748

TEL No. 4748599

DIRECCIÓN: Kva 20 N° 38-23

ESTADO CIVIL: Soltera

E-MAIL: ifuad@hotmail.com

HUELLA INDICE DERECHO

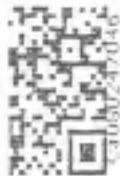
IDENTIFICADO Y COMPROBADO  
ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ  
C.C. 33213748

Notario Publico  
Circulo de Bogota

REPUBLICA DE COLOMBIA

Deposito notarial para uso exclusivo de copias de sanciones públicas, certificaciones y documentos del archivio notarial

Deposito notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene costo para el usuario



48x

salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa000046225 / Aa000046226 / Aa000046227 /

Aa000046231

ENMENDADO: 4.290 "SI VALE" -

ENMENDADO: VEINTISIETE "si vale" -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

gravedad del juramento manifieste si afecta o no a vivienda familiar en los inmueble(s) que adquiere, de conformidad con las circunstancias de adquisición de acuerdo a los parámetros de la norma, por ello faculto a mi apoderado(a) para que efectúe esta declaración de la Ley 258/96, en la(s) respectiva(s) escritura(s) pública(s).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para administrar el(los) créditos del(la) poderdante, recibir los frutos civiles que produzcan éste(os), dar prórrogas, cobrarlos directamente o por la vía judicial, dar los poderes necesarios a los abogados para cumplir la facultad anterior y para cancelar las hipotecas.

VIGÉSIMO TERCERO: Administrar y dar en arrendamiento los bienes del(la) poderdante, recaudar sus productos y celebrar toda clase de contratos referentes a la administración que se le confía.

RESUMEN: Y en general, para que asista la personería del(la) poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le ataña.

Presente FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ de condiciones civiles y personales ya dichas, y manifestó que acepta todas y cada una de las estipulaciones citadas en este público instrumento.

LECTURA DE ESTE PODER: El(la) poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparezcan, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al notario de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el art. 8º del decreto ley 960/70 y el art. 116 del decreto 2148/83, se advierte e informa a los comparecientes de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificadas y firmadas por el notario notarial



Handwritten signature and stamp of the Notary Public of the District of Caguas, Puerto Rico.

Vertical text on the right side of the page, possibly a date or reference number.

Vertical text at the bottom right corner of the page.

personal o preñdaria del(la) poderdante, la(s) obligación(es) que en su propio nombre contraiga el(la) apoderado(a).

DÉCIMO CUARTO: PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA: Para que presente ante la Administración de Impuestos Nacionales la declaración de Renta.

DÉCIMO QUINTO: PARA PAGO POR TASAS O CONTRIBUCIONES: Para pagar ante cualquier organismo ya sea del Orden Nacional, Departamental o Municipal, las tasas o contribuciones que por cualquier concepto se generen.

DÉCIMO SEXTO: PARA TRAMITAR, RECIBIR DINEROS: Para que tramite, reciba dineros derivados de seguros de vida que sea beneficiario(a) por la muerte del(la) otorgante y de las entidades financieras, bancarias o comerciales.

DÉCIMO SÉPTIMO: PARA DELEGAR Y SUSTITUIR: Para que delegue total o parcialmente este PODER y revoque delegación(es).

DÉCIMO OCTAVO: Para que en mi nombre y representación actúe por sí o para que otorgue poder a abogado(s), que me represente(n) en cualquier sucesión y/o liquidación de sociedad conyugal en la que tengo derecho, en la cual y de manera anticipada manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario, con amplias facultades para hacer las manifestaciones de ley.

DÉCIMO NOVENO: A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente ejemplificativa mi apoderado(a) tendrá los más amplios poderes para representarme en todos los actos y asuntos que requiera el correcto y jurídico manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión, actividad o declaración de voluntad en beneficio de mis intereses.

VIGÉSIMO: Para los efectos establecidos en el presente poder, el(la) poderdante manifiesta que faculta de manera expresa al(la) apoderado(a) o mandatario(a) para que adquiera o compre para sí los bienes en cabeza de aquel(la). Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2170 del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para adquirir bienes inmuebles y suscribir las respectivas escrituras públicas en las cuales lo(a) autoriza expresamente para que bajo la

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



corresponde(n) \_\_\_\_\_

**OCTAVO: PARA CONSTITUIR SOCIEDADES:** Para que celebre contratos de sociedad(es) sean colectivas, en comandita, o anónimas, de carácter comercial o civil, o de sociedad accidental, o de cuentas de participación, o de limitadas y aporte a ellas cualquiera clase de bien(es) del(la) poderdante, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, la(s) puesta(s) de el(los) socio(s), el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc. \_\_\_\_\_

**NOVENO: PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y DE AHORROS:** Para que se celebre(n) contrato(s) de cuenta corriente, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito. \_\_\_\_\_

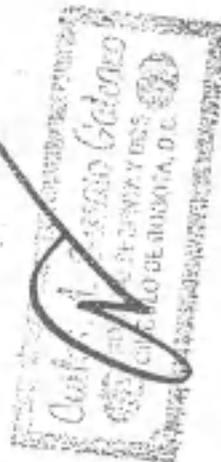
**DÉCIMO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC., LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHEQUES Y VALES A LA ORDEN:** Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte, avalúe y afiance letras de cambio; para que gire, endose cheques, y para que suscriba, reciba y afiance vales o pagarés a la orden. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO PRIMERO: PARA PLEITOS:** Para que represente al(la) poderdante ante cualquier corporación, funcionario(s) o empleado(s) de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que dé los poderes necesarios a abogados y a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso, para que concilie o transija dichos pleitos. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO SEGUNDO:** Para que desista de el(los) juicio(s), gestión(es) o declaración(es) en que intervenga(n) en nombre del(la) poderdante, de el(los) recurso(s) que en él(ellos) interponga(n) y de la(s) articulación(es) o incidente(s) que promueva(n). Para que se pueda(n) notificarse(n) personalmente en cualquier trámite en proceso judicial. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO TERCERO: PARA HACER NEGOCIOS PROPIOS CON DINERO O BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL(LA) PODERDANTE:** Para que intervenga en negocios propios, y toda clase de bienes del(la) poderdante y para que asegure con la fianza

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10/01/2012

10/01/2012

10/01/2012



**SEGUNDO: PARA COBRAR:** Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se le adeude(n), expida el(los) recibo(s) y haga(n) la(las) cancelación(es) correspondiente(s).

**TERCERO: PARA ENAJENAR Y/O COMPRAR:** Para que enajene(n) y compre a título oneroso su(s) bien(es), sea(n) muebles o inmuebles y que tenga(n) adquirido(s) ya, o los adquiera(n) en lo sucesivo, y cancele(n) la afectación a vivienda familiar, respecto a los siguientes inmuebles:

1 - APARTAMENTO No. 295, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 182 No. 38 - 88 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20021099, y cédula catastral número 162 36 15 10.

2 - GARAJE No. 18, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 162 No. 36 - 88 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20021077, y cédula catastral número 162 36 15 54.

3 - AUTOMOVIL - PLACA: BBZ473 - CHEVROLET - AVEO. SERVICIO: PARTICULAR - MODELO: 2011.

**CUARTO: PARA TRANSIGIR:** Para que transija(n) el(los) pleito(s), deuda(s) o diferencia(s) que ocurra(n) relativo(s) a su(s) derecho(s) y a su(s) obligación(es).

**QUINTO: PARA COMPROMETER:** Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, el(los) pleitos, deuda(s) o diferencia(s) relativos a sus derechos y obligaciones y para que lo(a) represente en la sustitución del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

**SEXTO: PARA TOMAR Y DAR DINERO A INTERESES:** Para que tome para el(la) poderdante o dé por cuenta de él(ella) dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, ya sea a plazo fijo o en forma de crédito flotante.

**SÉPTIMO: PARA REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES:** Para que represente al(la) poderdante en la(s) sociedad(es) en que sea accionista; lleve su voz y emita su voto en la(s) respectiva(s) asamblea(s) o junta(s) de socios y/o para que pague los instalamentos y reciba el(los) dividendo(s) que le

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3979

150313

TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE

FECHA: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012) DE LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN:

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN

ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ C.C. 33.213.748

APODERADA: IDENTIFICACIÓN

FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ C.C. 33.212.207

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá D.C., cuyo Notario TITULAR es el Doctor CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO, en esta fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

COMPARECÍO: ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Bogotá, D.C., quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en Mompos, de estado civil soltera sin union marital de hecho, obrando en nombre propio y dijo: Que por el presente instrumento público confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en Mompos, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, para que lo(ía) represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber:

PRIMERO: PARA ADMINISTRAR: Para que administre sus bien(es), recaude su(s) producto(s) y celebre toda clase de contrato(s) relativos a la administración de él(ellos).

Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá D.C.
Circulo de Bogotá D.C.
CARRANZA DE BOGOTÁ, D.C.

Notario Publico

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



484



# NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTA D.C

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario

No 135 / 2015

### CERTIFICA:

mediante escritura pública número TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE ( 3979 ) de fecha VEINTISIETE ( 27 ) de OCTUBRE de 2012 de esta notaria, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en MOMPOS, otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en MOMPOS.

Que revisado el protocolo que contiene dicha escritura NO se encontró nota de REVOCACION o CANCELACION alguna, por lo tanto sigue VIGENTE HASTA LA FECHA, en cuanto respecta a esta Notaria.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que:

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en interdicción

La presente certificación se expide a los CUATRO (04) días del mes de MARZO del año dos mil QUINCE (2015), siendo la 03:30 PM con destino a INTERESADO.

DERECHOS NOTARIALES 2.300 + IVA 358 = 2.658

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cédulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por : ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 24 No. 53-26 Frente al parqueadero C.C. Galerias

Tel: 2489296 - Cel: 3208153419 - E-mail: notaria62bogota@hotmail.com

Bogotá D.C. ELABORADO POR LUIS JAVIER HERNANDEZ

República de Colombia



Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS  
RADICADO: 110013336722 – 2014 – 00108 – 00

CORRESPONDENCIA  
 REGISTRADA  
 2016 MAR 28 PM 3 46  
 OFICINA DE APOYO  
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
 000000

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'564.755, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda en medio de control **REPETICIÓN**, presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de mi representada de la manera que sigue:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: ES CIERTO**, en efecto, el artículo 23 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 35 del Decreto 274 de 2000 consagran las normas relativas a la alternación de los funcionarios de carrera diplomática y consular,

No obstante, debe ponerse de presente como las anteriores normas jurídicas son expedidas con posterioridad al 17 de febrero de 1991 y al cinco de julio de 1991, fecha hasta la cual, de acuerdo a la certificación de noviembre 25 de 2013 y a la demanda respectivamente, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, desempeñó el cargo de Asesor, Código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Este hecho al componerse de varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

**NO ES CIERTO** que lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y el artículo 25 del Decreto 110 de 2004 sean normas aplicables frente a la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, ya que como bien lo expone la entidad actora en la primera página de la demanda y en la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el 25 de noviembre de 2013, el periodo por el cual se demanda a mi representada, se encuentra comprendido entre el 29 DE JUNIO DE 1990 Y 17 DE FEBRERO DE 1991, en efecto la demanda exponen:

*“CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.564.755 – Jefe de la Sección de Personal – desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991.”  
(Subrayado ajeno al texto)*

De la misma manera, la certificación allegada con la demanda expresa:

*"Que la doctora VARGAS SILVA desempeñó los siguientes cargos y funciones:*

*Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomo posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991." (Negrillas ajenas al texto)*

**NO ES CIERTO** que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tuviera como función la de notificar personalmente a los funcionarios el auxilio de cesantía, ya que en momento alguno la norma citada dispone que el cargo ocupado por mi representada tuviera dicha función, se trata pues de una norma de contenido general, que de manera alguna atribuye a mi representada la función de notificación de actos administrativos. En efecto la norma dice:

*"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.  
(...)"<sup>1</sup>*

Lo anterior asume mayor importancia al considerar que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no suscribió acto administrativo alguno relacionado con la liquidación de cesantías de servidores públicos que desempeñaran funciones en la Planta Externa de la parte actora, tal como lo manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015:

*"2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1º de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho período."<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, **NO ES CIERTO** que el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 dispusiera que la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en virtud del cargo que ocupó entre el 29 de junio de 1990 y el 17 de febrero de 1991 debía notificar los actos a través de los cuales se liquidaba el auxilio de cesantías, por el contrario, se trata de una norma de carácter general que en momento alguno, dispone de manera directa que dicha función sea asignada a mi representada en virtud del cargo que ocupaba.

Por lo tanto, de las normas citadas por la actora no puede afirmarse que mi representada hubiera tenido como función la de notificar el acto administrativo a través del cual se liquidó el auxilio de la cesantía causado en el periodo de 1990 (29 de junio) a 1991 (17 de febrero);

<sup>1</sup> "Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."

<sup>2</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS  
RADICADO: 110013336722 – 2014 – 00108 – 00

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'564.755, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda en medio de control **REPETICIÓN**, presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de mi representada de la manera que sigue:

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

**PRIMERO: ES CIERTO**, en efecto, el artículo 23 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 35 del Decreto 274 de 2000 consagran las normas relativas a la alternación de los funcionarios de carrera diplomática y consular.

No obstante, debe ponerse de presente como las anteriores normas jurídicas son expedidas con posterioridad al 17 de febrero de 1991 y al cinco de julio de 1991, fecha hasta la cual, de acuerdo a la certificación de noviembre 25 de 2013 y a la demanda respectivamente, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, desempeñó el cargo de Asesor, Código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Este hecho al componerse de varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

**NO ES CIERTO** que lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y el artículo 25 del Decreto 110 de 2004 sean normas aplicables frente a la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, ya que como bien lo expone la entidad actora en la primera página de la demanda y en la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el 25 de noviembre de 2013, el periodo por el cual se demanda a mi representada, se encuentra comprendido entre el 29 DE JUNIO DE 1990 Y 17 DE FEBRERO DE 1991, en efecto la demanda exponen:

*"CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.564.755 – Jefe de la Sección de Personal – desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991."*  
(Subrayado ajeno al texto)

De la misma manera, la certificación allegada con la demanda expresa:

*“Que la doctora VARGAS SILVA desempeñó los siguientes cargos y funciones:*

*Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tomo posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991.**” (Negrillas ajenas al texto)*

NO ES CIERTO que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, la señora CLARA INÉS VARGAS SILVA tuviera como función la de notificar personalmente a los funcionarios el auxilio de cesantía, ya que en momento alguno la norma citada dispone que el cargo ocupado por mi representada tuviera dicha función, se trata pues de una norma de contenido general, que de manera alguna atribuye a mi representada la función de notificación de actos administrativos. En efecto la norma dice:

*“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.  
{...}”<sup>1</sup>*

Lo anterior asume mayor importancia al considerar que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA no suscribió acto administrativo alguno relacionado con la liquidación de cesantías de servidores públicos que desempeñaran funciones en la Planta Externa de la parte actora, tal como lo manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015:

*“2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1º de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho período.”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, NO ES CIERTO que el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 dispusiera que la señora CLARA INÉS VARGAS SILVA en virtud del cargo que ocupó entre el 29 de junio de 1990 y el 17 de febrero de 1991 debía notificar los actos a través de los cuales se liquidaba el auxilio de cesantías, por el contrario, se trata de una norma de carácter general que en momento alguno, dispone de manera directa que dicha función sea asignada a mi representada en virtud del cargo que ocupaba.

Por lo tanto, de las normas citadas por la actora no puede afirmarse que mi representada hubiera tenido como función la de notificar el acto administrativo a través del cual se liquidó el auxilio de la cesantía causado en el periodo de 1990 (29 de junio) a 1991 (17 de febrero);

<sup>1</sup> *“Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.”*

<sup>2</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

por lo que las consideraciones en que se basan los hechos no son ciertas y obedecen únicamente a una interpretación ligera y arbitraria de las normas en cita.

Finalmente, se debe subrayar que la Doctora **CLARA INES VARGAS SILVA** nunca ocupó los cargos de Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano, pues el cargo que ocupó fue el de en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo que ejerció entre el 1 de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991; y adicionalmente mediante Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991, se le nombró en comisión en el cargo de asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, siendo asignada como Jefe de Oficina Jurídica de la Cancillería.

**TERCERO: NO ME CONSTA** que la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** fue vinculada a la carrera diplomática y consular, así mismo, **NO ME CONSTA** que se desempeñó entre los años 1988 a 2003 en la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

**CUARTO: NO ME CONSTA** que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** expidió el oficio GNPS-13-009217 del 13 de marzo de 2013, así mismo, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo. Sin embargo, la sola afirmación de la demandante afirmando que *“le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.”* Pone de presente que no existe aquí un daño antijurídico que pueda repetir la demandante.

**QUINTO: ES CIERTO**, que la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** convocó a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de agotar el requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de solicitar una reliquidación del auxilio de cesantías con base en el salario realmente devengado.

La pretensión de la convocante se fundamentó en la sentencia C – 535 de 2005, la cual declaró como inexecutable el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, sentencia de constitucionalidad que supuso un cambio jurisprudencial en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la norma mencionada, en concepto de la Corte Constitucional, vulneraba el derecho a la igualdad y transgredía el artículo 58 de la Constitución Política, al no respetar la realidad laboral, es decir, no reconocía para la liquidación de prestaciones sociales, como las cesantías, el salario realmente devengado.

Obsérvese que la Sentencia prenombrada data del año 2005, esto es, una fecha muy posterior a los periodos de tiempo por los que se vincula a mi representada, no siendo por tanto exigible a la Doctora **CLARA INES VARGAS SILVA**, en el caso que se verificará que desplegó alguna actuación en los hechos relacionados con este asunto, que profetizará el cambio jurisprudencial que ocurriría. Obsérvese también que las pretensiones conciliadas se dirigían en contra del oficio GNPS-13-009217 del 13 de marzo de 2013, en el que mi representada no tuvo ninguna intervención.

**SEXTO: ES CIERTO** que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** propuso fórmula de conciliación para el pago de la suma de dinero derivada de la reliquidación de las cesantías de la señora **ANA CECILIA MARNQUIE DE LA VEGA**, por el periodo comprendido entre los años 1988 a 2003.

En este punto de la contestación de demanda, es necesario resaltar la falta de legitimación en la

causa de la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, ya que como se observa, las cesantías objeto de reclamación por parte de la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, en momento alguno se causaron o pagaron en el periodo durante el cual, según el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mi representada tenía la obligación de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.

Así mismo, se subraya que la erogación patrimonial a cargo de la entidad demandante es producto de un cambio normativo derivado de la posición jurisprudencial relacionada con la liquidación de las prestaciones sociales, efectuada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 535 de 2005.

**SÉPTIMO: ES CIERTO** que el objeto de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia proferida el 10 de octubre de 2013.

**OCTAVO: NO ME CONSTA** que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación pagó un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 263'645.157.00)** a favor de la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** el día 22 de enero de 2014 al Fondo Nacional del Ahorro.

**NOVENO: NO ES UN HECHO**, es la mención de una competencia atribuida por el Decreto 1716 de 2009.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como si lo anterior fuera poco la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor en comisión, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano.

Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

Lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho argumentos en que se fundan las excepciones.

### III. EXCEPCIONES

#### **1. LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS DE SILVA NO INCURRIÓ EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.**

El Artículo 90 de la Constitución Nacional exige como elemento subjetivo que el agente del Estado hubiese actuado con dolo o culpa grave, en efecto la Constitución consagra:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Resaltado ajeno al texto)*

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige, igualmente, este elemento subjetivo:

*"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Resaltado ajeno al texto)*

En el presente asunto, el título de imputación predicado es el de culpa grave, el cual es definido por la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera en el artículo sexto:

*"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."(Negrilla ajena al texto)*

Por su lado, el H. Consejo de Estado ha definido la culpa grave de la siguiente manera:

*"La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse*

que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”<sup>3</sup>

En el caso que nos ocupa, se puede observar como brilla por la ausencia una culpa grave por parte de mi representada, quien de manera alguna omitió funciones relacionadas con su cargo y las cuales se encuentran expresamente limitadas.

En efecto, el artículo 03 de la Ley 33 de 1990 determina las funciones del cargo de la División de Personal, el cual no fue el que ocupó **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, pues ella se desempeñó como Asesora código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dice la norma en cita además:

**“ARTÍCULO 70. DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL.** <Derogada por el Artículo 46 de la Ley 11 de 1991> Son funciones de la División de Personal:

- a) Atender el manejo y la tramitación de los aspectos relacionados con la expedición de certificados, el registro y control, capacitación, archivo, prestaciones, comunicaciones y demás asuntos relacionados con la administración de personal al servicio del Ministerio;
- b) Dirigir y coordinar los programas de trabajo de las Secciones de Registro y Control y de Bienestar Social y preparar la correspondencia de la División;
- c) Coordinar con las dependencias del Ministerio y con las entidades respectivas, los asuntos relacionados con la capacitación, elaboración del Presupuesto, Sistema Integral de la Información de los empleados oficiales, selección, sistemas de evaluación, prestaciones sociales, bienestar social y correcta aplicación del régimen disciplinario;
- d) Dirigir la elaboración de las resoluciones correspondientes a novedades de personal.”

En idéntico sentido el artículo 73 de la Ley 33 de 1990 dispone:

**“ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES.** Son funciones del Grupo de Prestaciones:

- a) Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;
- b) Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;
- c) Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes proyectos de resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;
- d) Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;
- e) Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia de marzo tres de 2014. Rad. 27648.

*vivienda.” (Negrillas ajenas al texto)*

Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.

Situación reiterada en la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, que pese a no ser aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sí fue citada en la certificación de noviembre 25 de 2013 que acompaña a la demanda; en efecto, en la certificación en cita se precisa textualmente las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, así:

*“De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, ‘por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores’, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:*

1. *Dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la Sección en los artículos 13 y 32 el Decreto 2017 de 1968<sup>4</sup>, en especial:*
2. *Prestar asesoría en asuntos de su competencia a los funcionarios directivos.*
3. *Dirigir, supervisar y coordinar todas las actividades de la Sección de Personal, colaborando con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos especialmente en la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto y en la fijación de normas y procedimientos que busquen una optimización en la Administración del recurso humano.*
4. *Coordinar con las entidades correspondientes (DASC-ESAP, SENA, etc.) los planes y programas en materia de capacitación y selección de personal.*
5. *Ordenar la elaboración, revisar y dar el Vo.Bo. a proyectos de Decretos y Resoluciones relacionadas con: nombramientos, comisiones, vacaciones, reconocimiento de vacaciones en dinero, horas extras y días feriados, licencias, traslados, insubsistencias, sanciones disciplinarias ingresos a la Carrera Diplomática y Consular de la República, etc.*
6. *Expedir según disposiciones vigentes las certificaciones solicitadas por juzgados, Procuraduría, Cajanal, funcionarios, etc.*
7. *Expedir las certificaciones con destino al INCOMEX, Dirección General de Aduanas e INTRA para la nacionalización y venta de vehículos importados por parte de los funcionarios a los que se refiere el Decreto número 2399 de 1986, así como tramitar toda la correspondencia relacionada con consultas de este tipo.*
8. *Velar para que los procesos disciplinarios que se deban seguir a los funcionarios se desarrollen de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Suscribir la correspondencia que salga de la Sección de Personal.*

<sup>4</sup> Es de anotar, que el Decreto 2017 de 1988, fue derogado expresamente por el artículo 115 de la Ley 33 de 1990

10. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Velar por el mantenimiento actualizado de las hojas de vida de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
12. Coordinar el estudio y aprobar la ejecución de los programas de Bienestar Social para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
13. Actuar como Secretario de las Comisiones de Personal del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular.
14. Atender a los funcionarios y al público en general cuando así lo soliciten.
15. Comunicar a los interesados y a las dependencias correspondientes las diferentes novedades de personal.
16. Dirigir la elaboración y actualización del inventario de la Sección.
17. Colaborar con el subsecretariado Asistente de Asuntos Administrativos en la elaboración de la memoria al Congreso en lo pertinente a la Sección.
18. Autorizar el transporte del equipaje de que trata el Artículo 8°, del Decreto 2144 de 1986.
19. Las demás que le sean asignadas por el Jefe inmediato según la naturaleza del cargo."

No obstante, en el proceso con radicado 2014 – 00036 que se adelanta ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión, Medio de Control Repetición, y en el cual se debaten hechos similares a los del presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aportó certificación de primero de abril de 2013 expresando que de conformidad con la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** eran las siguientes:

*"De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:*

1. Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.
2. Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e inmuebles.
3. Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.
4. Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.

5. *Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.*
6. *Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.*
7. *Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.*"

Como bien, se puede observar, las funciones enunciadas en el certificado de abril primero de 2013, no sólo son muy diferentes a aquellas enunciadas en el certificado aportado en el presente asunto, a la vez, ni siquiera, se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos, con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba. Situación la cual pone de presente que no existe claridad de las funciones que debía desempeñar la Doctora Clara Inés Vargas Silva y mucho menos que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.

De manera, que como bien puede observarse, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 en momento alguno asignó como función a mi representada la notificación de los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios.

Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 de la Ley 36 de 1990:

**"ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES.** *Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan.*" (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, prueba de la inexistencia de la mediación de una culpa grave, se encuentra en la calificación realizada a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** frente al desempeño de sus funciones en el lapso de tiempo comprendido entre el primero de julio de 1990 y febrero 17 de 1991. Calificación que afirma frente al cumplimiento del deber como *"Es funcionaria que cumple con el deber a entera satisfacción."*<sup>5</sup>

De la misma manera, afirma frente a la preparación profesional de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** lo siguiente:

*"k).- Preparación profesional: Profesionalmente ha demostrado su competencia y el constante afán de superación."*<sup>6</sup>

Así mismo, el concepto analítico global del periodo comprendido entre julio primero de 1990 y febrero 17 de 1991 consideró frente al desempeño de las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS**, lo siguiente:

<sup>5</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 2.

<sup>6</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4.

*“Tengo el mejor concepto de la calificada, como persona particular y como funcionaria, habiendo demostrado profesionalmente su competencia y la utilidad de sus aportes a la institución.”<sup>7</sup>*

Así, es claro que las funciones que desempeñó la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** fueron calificadas como satisfactorias, resaltando el compromiso y la diligencia en el desempeño de sus funciones.

De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no es posible determinar que esta actuó con culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito *sine qua non* de la responsabilidad en el medio de control de repetición, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*“En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de las agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave.”<sup>8</sup>*

Por consiguiente, en el presente asunto, no es posible afirmar que se presentan los requisitos necesarios, para la procedencia de las pretensiones de repetición incoadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA.

El medio de control que nos ocupa, se encuentra definido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

*“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)” (Negrillas ajenas al texto)*

Debido a lo anterior, es claro que el éxito del presente medio de control de repetición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La calidad de servidor público del demandado.
- ii. Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad demandante.
- iii. La calificación de gravemente culposa de la conducta del servidor público.
- iv. El pago realizado a las personas beneficiarias de la condena judicial declarada.

El anterior criterio, ha sido compartido por el H. Consejo de Estado al referirse a la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001:

<sup>7</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de abril 7 de 2011, Rad. 19256.

*“Las normas vigentes para la época de los hechos (arts. 90 de la C. P. y 77, 78 y 86 del Decreto 01 de 1984) exigen para la prosperidad de la acción de repetición los siguientes elementos, los cuales han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (iii) el pago realizado por parte de ésta; y (iv) la calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.”<sup>9</sup>*

De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso; aún más al tener en cuenta que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno suscribió acto administrativo a través del cual se liquidara el aporte social de cesantías y por consiguiente en momento alguno debía notificar esa clase de actos.

En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015 manifestó frente a la entredicha función:

*“2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.”<sup>10</sup>*

No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.

Debido a lo anterior, la culpa grave es el elemento subjetivo del medio del control, y sin la prueba de éste, no puede prosperar la pretensión. Criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*“Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.”<sup>11</sup>  
(Subrayado ajeno al texto)*

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, quien en momento alguno omitió la función

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de marzo 8 de 2007, Rad. 25749.

<sup>10</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de noviembre 13 de 2008, Rad. 16335.

de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido entre 1990 y 1991.

**3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En el presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la omisión de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1990 y 1991.

No obstante, y bien vistas las cosas, es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005 determinó que la cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna; en efecto, la Corte Constitucional consideró:

*“Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.”<sup>12</sup> (Negrillas ajenas al texto)*

Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, consideró que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por éstos.

De lo anterior, se debe resaltar que el pago de la reliquidación de las cesantías, **NUNCA** se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C – 535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**.

Lo que es más, la propia entidad demandante pone de presente en comunicado de prensa el actuar de sus funcionarios fue ajustado a derecho y que las reliquidaciones que se venían dando

<sup>12</sup> Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C – 535 de 2005.

obedecían a una sentencia de inconstitucionalidad. En efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir comunicado de prensa el 14 de marzo de 2014 expuso lo siguiente:

*“Respecto a los informes de prensa divulgados en los últimos días, sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005, informamos que:*

- El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidaba los aportes pensionales y el auxilio de cesantías con base en la normatividad vigente sobre la materia como lo establecía el Artículo 76 del Decreto ley 2016 de 1968, decreto que fue derogado por el Decreto- ley 10 de 1992, el cual disponía en el artículo 57º :

*‘Artículo 57º. Las prestaciones sociales de los funcionarios y del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores.’*

- La Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005 declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto- ley 10 de 1992, y ordenó realizar el pago de los aportes pensionales y del auxilio de cesantías de conformidad con el salario devengado por el funcionario en planta externa en la moneda de pago.<sup>13</sup> (Subrayado fuera de texto).

De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas entre el año 1990 y 1991, omisión por demás no atribuible a la Dra. **CLARA INÉS VARGAS**, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C – 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.

Por consiguiente, en el presente asunto, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la aparente omisión de funciones y el daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

*“El elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.”<sup>14</sup> (Negrilla fuera de Texto)*

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mí representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, *“... las imputaciones jurídicas aluden a la fuente*

<sup>13</sup> <http://www.cancilleria.gov.co/en/comunicado-prensa-del-ministerio-relaciones-exteriores-sobre-la-liquidacion-prestaciones-sociales>

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

*normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”<sup>15</sup>*

Imputaciones jurídicas las cuales son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada en momento alguno, incurrió en culpa grave o dolo, ya que nunca omitió las funciones a ella asignadas por el legislador, así como por la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, *“La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”<sup>16</sup>* En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

#### **4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADA NO PARTICIPÓ DE LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y TAMPOCO TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS.**

En el presente asunto, de acuerdo a la lógica empleada en la demanda, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y por tanto, según la curiosa interpretación que hace la actora de normas de carácter general, tendría la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:

*“SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

<sup>16</sup> Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

Así mismo, consideró el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

*“En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

*Cómo resultado de la anterior afirmación, resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa.” (Resaltado ajeno al texto)*

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el presunto nexo causal, sería la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**; por lo que habría infringido de esta manera, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

*“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.  
(...)”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexo de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía de la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA**, ya que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno suscribió actos administrativos de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.

Prueba de lo anterior se encuentra en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, en donde el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** manifestó lo siguiente:

*“2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1º de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.”<sup>17</sup> (Negrillas ajenas al texto)*

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, *“... las Imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”<sup>18</sup>*

<sup>17</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexo de causalidad invocado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desaparece al no fundamentarse más que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre.

Así, en el caso que nos ocupa, no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, *“La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”*<sup>19</sup> En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

En consecuencia, en el presente asunto, ante la inexistencia de nexo de causalidad, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso frente a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

#### **5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T – 083 DE 2004 – CULPA DE LA VICTIMA.**

La ausencia de nexo de causalidad en el presente asunto se concreta en el persistente desacato por parte de la entidad demandante a lo ordenado en diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, y las cuales constituyen una doctrina probable que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** estaba obligada a cumplir.

En efecto, la H. Corte Constitucional profirió, incluso antes de proferir la Sentencia C – 535 de 2005 declarando la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, una serie de sentencias de tutela, en las cuales claramente ordenaba al Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar las prestaciones sociales y seguridad social teniendo en cuenta el salario realmente devengado por el empleado y no otro diferente.

En efecto, en Sentencia T – 1016 de agosto nueve de 2000, la H. Corte Constitucional consideró al respecto:

*“El señor Pedro Felipe Valencia López reclamó por escrito, mediante el ejercicio del derecho de petición, al **Ministerio de Relaciones Exteriores** y este no varió su comportamiento cuando ha debido hacerlo. De manera que la violación a los derechos fundamentales se ha dado, en su origen, en el referido Ministerio. El Estado ha debido responder por escrito a los reclamos de esa persona en forma justa y razonada. Si la reclamación no prosperó cuando ha debido prosperar, si antes de la reclamación ya se había remitido información equivocada y abiertamente inconstitucional, la orden para la protección de los derechos fundamentales conculcados no puede ser otra que la de **exigirle al Ministerio de Relaciones Exteriores que envíe nuevamente a los Seguros Sociales la base que***

<sup>19</sup> Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

*Legalmente corresponde para la pensión de vejez del señor Valencia López, a saber: los salarios que él devengó en su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Japón, haciendo como es lógico la conversión de los yenes a moneda colombiana para que este nuevo elemento de juicio sea tenido en cuenta por los Seguros Sociales en una correcta liquidación de la pensión de vejez del solicitante.*

*Por otro aspecto, como los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones al ISS correspondieron a un salario menor no devengado por el señor Valencia, el ISS tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados, según el salario real (no el de la equivalencia) y esta obligación es tanto del empleador como del trabajador, para lo cual el ISS indicará cuál es la suma que se le adeuda. Cuando principie a operar el reajuste pensional, el I.S.S. podrá descontar de la mesada las sumas que no se cancelaron por aporte, hasta cuando se cubra la totalidad de lo debido.”<sup>20</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Sin embargo, la anterior sentencia, no es un fallo aislado, por el contrario, la H. Corte Constitucional, reiteró esta posición en sentencia T – 534 de 2001, considerando sobre esta inconstitucional práctica de liquidar las prestaciones sociales con base en un salario que realmente no devengaba el funcionario, lo siguiente:

*“Sobre el particular la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual la cotización de las pensiones debe realizarse teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo efectivamente desempeñado y no la correspondiente a un cargo diferente pues de lo contrario se incurre en prácticas discriminatorias pues a trabajadores que han recibido una asignación mayor se les reconocen prestaciones económicas en montos correspondientes a trabajadores de asignaciones menores.*

*Y en relación con servidores públicos del servicio exterior, la Corte ha indicado que un artículo de un decreto que reglamentó el anterior régimen de la carrera diplomática no es el aplicable para computar la mesada pensional (Artículo 57 del Decreto 10 de 1992), mucho más si permite la liquidación de prestaciones económicas con base en asignaciones inferiores a las recibidas. Precisamente por ello ha inferido que, aún en caso de estar vigente, esa norma admite la excepción de inconstitucionalidad por desconocer el derecho de igualdad y la universalidad como principios de la seguridad social.”<sup>21</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

No obstante, y a pesar de los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES conoedora ya de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, continuó liquidando los aportes de cesantías de los funcionarios de la planta externa, teniendo como base un salario que realmente no devengaban estos funcionarios, es decir, continuaban vulnerando el derecho a la igualdad y de no discriminación garantizado en varias ocasiones por sentencias en acción de tutela.

El desacato del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no sólo fue frente a los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los acápites considerativos de las sentencias, también desconoció una orden expresa de la H. Corte Constitucional en la cual, prevenían expresamente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el carácter vinculante de la imperante aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T – 1016 de 2000.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T – 534 de 2001.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 083 de 2004, resolvió lo siguiente:

*“CUARTO. Teniendo en cuenta que existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nunca un salario inferior, se PREVIENE al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes.”<sup>22</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Por lo tanto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde el 9 de agosto de 2000 conocía de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y en consecuencia, tenía pleno conocimiento de la obligación de liquidar los aportes de cesantías de los empleados de la planta externa de la entidad con base en el salario realmente devengado y no otro diferente, ya que así se lo había ordenado la H. Corte Constitucional en diferentes tutelas, en las que ordenaba al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a esta norma.

Sin embargo, a pesar de lo ordenado en fallos de tutela de la H. Corte Constitucional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en Oficio GNPS-13-009217 del 13 de marzo de 2013 negó la reliquidación de las cesantías correspondientes a los años que ejerció funciones en la planta externa.

Nótese como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el presente asunto, no sólo omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad que le ordenaba la H. Corte Constitucional en los fallos de tutela proferidos entre el año 2000 y 2005; a la vez, desconoció abiertamente la declaración de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en sentencia C – 535 de 2005.

Debido a lo anterior es absolutamente claro que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a pesar de conocer su deber de inaplicar el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, permitió que se causaran intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2000, responsabilidad que se agrava al tener en cuenta, que en el año 2013 negó la reliquidación de las cesantías a pesar de conocer la inexecutable de la norma desde el año 2005.

En consecuencia, los intereses causados desde el nueve de agosto de 2000 en adelante son imputables de manera exclusiva al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no a la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA.

Por consiguiente, en el presente asunto las pretensiones están llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el daño sufrido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

*“El elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T – 083 de 2004.

ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.<sup>23</sup> (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."<sup>24</sup>

Imputaciones jurídicas que aquí son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno incurrió en culpa grave, ya que nunca tuvo la obligación de notificar acto administrativo alguno.

Así, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, "*La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.*"<sup>25</sup> En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

**6. AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTÁCULO NORMATIVO QUE IMPEDÍA LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTÍAS.**

La demanda plantea la tesis según la cual la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y habría tenido la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho segundo de la demanda, el cual expresa:

*"SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

<sup>25</sup> Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

*competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

Así mismo, consideró el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

*“En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

*Como resultado de la anterior afirmación, resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa.” (Resaltado ajeno al texto)*

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se demanda a mí representada porque habría incurrido en la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA; infringiendo supuestamente el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

*“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

*(...)*º

Sobre el particular habrá de reiterarse que **NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE ATRIBUYERA A MI REPRESENTADA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN COMENTO**, pero además, debe anotarse que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LO CONSIDERADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ANTE LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS NORMATIVOS.

En efecto, durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, los empleados de la planta externa no tenían argumento alguno que permitiera inferir que el auxilio de las cesantías a las que tenían derecho podían ser objeto de reclamación, sin embargo, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005, tal situación se modificó y es a partir de esta fecha, es decir, desde el año 2005, que se comienzan a computar los términos de prescripción de la obligación legal de pagar debidamente el auxilio de las cesantías.

Sin embargo, por el periodo que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 estuvo vigente, privaron a los funcionarios de la planta externa de presentar cualquier clase de reclamación, ya sea judicial o no, ya que no podían reclamar por una obligación inexigible al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*“Sin embargo, mientras estuvieron vigentes, los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 mantuvieron privado de este derecho al personal en retiro, que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible. En consecuencia, mal podía hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decidirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”<sup>26</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Situación particular que asume mayor importancia al tener en cuenta que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** conocía claramente esta posición, ya que en sentencia de noviembre cuatro de 2010, y en la cual justamente intervino como demandada, el H. Consejo de Estado aclaró frente a la prescripción de las obligaciones laborales con la mediación de los obstáculos normativos:

*“Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992,<sup>27</sup> que ordena ‘las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores’, norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.*

*Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.*

*A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada.”<sup>28</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la demandante incurre en un claro argumento temerario para incoar sus pretensiones: considerar que una supuesta falta al deber de notificar el acto de liquidación de cesantías habría sido la causa por la cual se genera el daño, cuando en realidad, y así lo sabe con certeza la entidad demandante, es indiferente si los actos administrativos fueron o notificados oportunamente a los destinatarios, ya que ante la existencia del obstáculo de orden legal los funcionarios de la planta externa, y en especial la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** no se encontraban legitimados para presentar reclamación alguna ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues esa posibilidad solamente nació a la vida jurídica una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas en las que se basaba la liquidación a debatir.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sentencia de diciembre tres de 2002, Rad. S-764.

<sup>27</sup> El Decreto 1181 de 1999 y Decreto 274 de 2000, precisaban que la liquidación de las prestaciones sociales se haría en términos similares.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de noviembre cuatro de 2010, Rad. 1496-09.

En consecuencia, ante la imposibilidad de prescripción de la obligación de pagar el auxilio de cesantías, en el presente asunto, se rompe el fundamento de responsabilidad alegado en la demanda, y por tanto las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

## 7. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Para sustentar la presente excepción, se debe traer a colación nuevamente, el error en el que incurre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al afirmar que el daño sufrido es consecuencia de la omisión de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantías.

En efecto, como se anotó en líneas anteriores, de conformidad con la doctrina probable del H. Consejo de Estado, la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** no podía realizar reclamación alguna frente a la liquidación de las cesantías, debido a un obstáculo normativo, como lo es la presunción de legalidad que cobijaba el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la cual sólo fue desvirtuada en sentencia C – 535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.

Debido al anterior obstáculo normativo, en el presente asunto, las obligaciones relacionadas con el pago del auxilio de cesantías no prescribían durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, y el término sólo podría computarse a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual, la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia C – 535 de 2004 declarando inexecutable la norma aludida.

Así las cosas, ante la imposibilidad de prescripción antes de la fecha indicada, la obligación del pago del auxilio de cesantías, conservaba su exigibilidad y por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se encontraba en la obligación de pagar a la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** la reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo como base, el salario realmente devengado y no otro diferente.

En efecto, el deudor de una obligación, no puede afirmar que el cumplimiento de la prestación es un perjuicio, aún más, cuando la fuente de la obligación es la ley, ya que el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 es la norma que impone la obligación al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagar el auxilio de cesantías, en efecto, la norma dispone:

*“Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.  
(...)”*

Ahora bien, tanto el H. Consejo de Estado como la doctrina especializada, ha considerado que es objeto de indemnización el daño antijurídico, el cual ha sido definido por el primero de la siguiente manera:

*“Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño de ‘causales de justificación.’”<sup>29</sup>*

Por lo tanto, debido a que la obligación de pago del auxilio cesantías con base en el salario realmente devengado por la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, era una obligación exigible, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al cumplir su obligación en calidad de deudor no puede manifestar que sufrió un perjuicio y por consiguiente, de afirmar la existencia de un daño, este no podrá calificarse como antijurídico, ya que en virtud del artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 se encontraba en el deber de soportarlo.

*En consecuencia, ante la ausencia del requisito esencial de toda acción de responsabilidad, las pretensiones se encuentran llamadas a no prosperar.*

#### **8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:

##### ➤ Legal:

Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”*

Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA tan sólo desempeñó el cargo de Asesor, código 1020 grado 01 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y 17 de febrero de 1991, no ejerciendo nunca como Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:

*“Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991.”*

Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandas en virtud de la ley.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Allier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de octubre 21 de 1999, Rad. 10948-11643.

➤ **Convencional:**

Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.

➤ **Testamentaria:**

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.**

**9. GENÉRICA.**

Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

**V.- PETICIÓN**

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

**VI.- PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015 expedido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**
2. Calificación de funciones de marzo 31 de 1993 de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA.**
3. Oficio S-GALJI-16-025638 de marzo 15 de 2016 expedido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

**TESTIMONIALES:**

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora **ALEJANDRA VALENCIA GARTNER** en calidad de Presidente del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien puede ser ubicada en el Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C. La testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en particular sobre cuáles fueron las razones por las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante decidió iniciar la presente acción de repetición en contra de los demandados y por qué no se ejerció la acción en contra del funcionario que denegó la solicitud de reliquidación que da lugar a este proceso mediante oficio

No. GNPS-13-009217 del 13 de marzo de 2013; así mismo indicará cual fue la posición del Comité sobre el aspecto subjetivo que exige le presente medio de control en la conducta del demandado.

**OFICIOS:**

- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías de la señora **ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA** suscrita por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991.
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso de los siguientes documentos:
  - Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988 y *“por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.
  - Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera:
 

*“Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005”*
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:
  - Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos desde el cinco de julio de 1991.
  - Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Oficina Jurídica en el periodo comprendido entre el cinco de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:
  - Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C – 535 de 2005 y que se

relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Solicito se oficie al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 N0. 9 – 45 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento:
  - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 71 y 72) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 – 2014 – 00036 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.
- Solicito se oficie al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Carrera séptima No. 13 – 27 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento:
  - Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 56 y 57) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00018 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.
- Solicito se oficie al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 N0. 9 – 45 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento:
  - Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 116 y 117) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 – 2014 – 00009 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.

#### VII.- ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Lo citado en el acápite de pruebas.

IX.- NOTIFICACIONES

La Doctora Clara Inés Vargas de Lozada recibirá en la Calle 77 No. 9 – 40 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica: clarainesvargas96@gmail.com

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

Señora Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA  
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá  
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

Señora  
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ COMPLEJO JUDICIAL EL  
VIRREY  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
EXPEDIENTE: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS  
RADICADO: 722-2014-108

**CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41'564.755 de Bogotá D.C., manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación y realice todos los actos necesarios para proteger mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar alegatos de conclusión, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar, sustituir, reasumir y realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de su gestión.

Comedidamente solicito, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la Señora Juez,

*Clara Inés Vargas Silva*  
**CLARA INÉS VARGAS SILVA**  
C.C. No. 41'564.755 de Bogotá D.C.

Acepto:

*Ernesto Hurtado Montilla*  
**ERNESTO HURTADO MONTILLA**  
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.499 del C.S. de la J.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Este memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 32 del Circuito de Bogotá, por

**VARGAS SILVA CLARA INES**

Identificado con: **C.C. 41564755**

T. Profesional No.

quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en él, e imprimió su huella dactilar.



Bogotá D.C. 12/02/2016

a las 11:34:07 a.m.

c34rcf443exeex3r

www.notariaenlinea.com

QBWL43LJDN6FT8Z-1

JR

Huella

Firma

**ANGELA ANDREA SUANCHA HORTUA**  
**NOTARIO 32 (E) BOGOTA**



*Clara Ines Vargas Silva*



**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

**NOTARIA 12**  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció:

**HURTADO MONTILLA ERNESTO**

Con: **C.C. 79886799**

y T.P. 99449

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.

Bogotá D.C. 17/02/2016 09:14:57 a.m.

RECONOCIMIENTO



*Mario Garzón Guevara*  
Firma Declarante

**MARIO GARZÓN GUEVARA**  
**NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)**





S-GNPS-15-076065

Bogotá, D.C., 11 de Agosto de 2015

Señora  
**CLARA INES VARVAS SILVA**  
 Clarainesvargas96@gmail.com  
 Calle 77C No. 9 – 40, Apto. 201  
 Bogotá D.C.

**Asunto:** Derecho de Petición de Documentos del 17 de junio de 2015

Respetada Señora:

Dando alcance al oficio DITH del 7 de julio de 2015, mediante el cual se le solicitó prórroga hasta el 25 de agosto del presente año para emitir respuesta al punto 1 y 2 de la petición citada en el asunto, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

1. En relación al punto 1: Le informo que de acuerdo con la Resolución No. 3610 del 12 de junio de 2015, para efecto de expedirle las fotocopias, usted debe consignar en la cuenta No. 0060703019 del Banco Citibank, a nombre del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el valor de ciento treinta y nueve (139) fotocopias, a razón de ciento sesenta pesos m/cte., (\$160), por cada una, es decir, un total de veintidós mil doscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.240).

Una vez efectuada la consignación, es necesario hacer entrega de la misma a la Tesorería del Fondo Rotatorio del Ministerio, ubicada en la carrera 6 No. 9-46, Oficina 403, en la ciudad de Bogotá D.C., para que expida el correspondiente recibo de caja, el cual debe entregar en esta Dirección, con el fin de que se remitan las fotocopias requeridas.

De conformidad con lo anterior, los términos del derecho de petición impetrado por usted quedan suspendidos hasta tanto no se haga el respectivo pago del valor de las copias solicitadas.

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur América



- 2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 20150611



*Rocio Guzman M.*

**ROCIO GUZMAN MONTOYA**  
Directora de Talento Humano

Anexos:  
Copia(s) Electrónica(s): \*\*/  
Copia(s) Física(s):  
ALIZ LORENA PASTAS MIMALCHI / ERLY PATRICIA GARCIA VELANDIA /  
0225.0564.0000 - Historia laboral - planta de personal - historia laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

FECHA: Marzo 31 de 1993

NOMBRE Y APELLIDOS DEL FUNCIONARIO: CLARA INES VARGAS DE LOSADA

PROFESION:

CATEGORIA EN EL ESCALAFON:

CARGO ACTUAL :

DEPENDENCIA EN LA QUE TRABAJA:

LAPSO EVALUADO: JULIO 1o DE 1990 - FEBRERO 17 DE 1991.

INDICADORES: S = SATISFACTORIO  
I = INSUFICIENTE

a).-Adaptabilidad :--Es persona que se adapta con facilidad a la  
responsabilidad que se le asigne.

.-Sociabilidad :--Tiene el sentido de compañerismo y sabe escuchar inquie-  
tudes de sus colaboradores.

S	I
---	---

b).-Condiciones para:

-Dirigir:--Dada su preparaci6nn profesional y experiencia, tiene las  
condiciones de direcci6n

-Supervisar:-- Mantiene un control estricto de las tareas encomendadas  
a sus subalternos.

HOJA DE VIDA  
FOLIO No. 146

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

-Calificar Personal : Tiene un criterio de justicia y equidad para calificar.

-----  
-----

<del>S</del>	I
--------------	---

c).-Conducta: Nunca se ha tenido observación respecto a su conducta personal.

-----  
-----

<del>S</del>	I
--------------	---

d).- Criterio: Por su profesionalidad y experiencia sus criterios son tenidos en cuenta.

-----  
-----

- Discreción: Siempre ha encontrado discreción en todas sus actuaciones y la debida reserva de los asuntos encomendados.

-----  
-----

<del>S</del>	I
--------------	---

e).-Cumplimiento del Deber: Es funcionaria que cumple con el deber a entera satisfacción.

-----  
-----

<del>S</del>	I
--------------	---

HOJA DE VIDA  
FOLIO 125

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

f).-Cumplimiento de Compromisos particulares:--No he tenido obser-  
vación respecto a este punto.

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

g).-Capacidad de exposición verbal:--Se desenvuelve con facilidad en sus ex-  
posiciones orales, empleando la lógica cartesiana en sus razonamientos.

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

h).- Iniciativa: Es persona que aporta iniciativas útiles para la institución.

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

i).- Lealtad: Siempre ha mantenido lealtad para con la institución  
y sus superiores.

-Espíritu de Cooperación:--En las tareas de equipo, siempre ha demostrado  
un gran espíritu de cooperación.

-Compañerismo: Nunca tuve queja de sus colaboradores-

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

HOJA DE VIDA  
FORM. 100  
D.V.Y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

j).- Organización: Es persona que tiene el don de la organización de los asuntos que trata.

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

k).- Preparación Profesional: Profesionalmente ha demostrado su competencia y el constante afán de superación.

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

CONCEPTO ANALITICO GLOBAL  
SOBRE EL FUNCIONARIO

Tengo el mejor concepto de la calificada, como persona particular y como funcionaria, habiendo demostrado profesionalmente su competencia y la utilidad de sus aportes a la institución,

En mi concepto y con base en los factores aquí desarrollados considero que la evaluación es:

ALVARO ROCHA LALINDE EMBAJADOR.

<input checked="" type="checkbox"/> S	<input type="checkbox"/> I
---------------------------------------	----------------------------

NOMBRE FIRMA Y CARGO DEL CALIFICADOR

HOJA DE VIDA  
FOLIO No. 1143



S-GALJI-16-025638

Bogotá, D.C., 15 de Marzo de 2016

Señora  
Clara Inés Vargas Silva  
Calle 77 No. 9 – 40, apto. 201.  
clarainesvargas96@gmail.com  
Bogotá

Asunto: Respuesta petición de copias auténticas del Acta No. 235 de 21 de octubre de 2013

Respetada señora:

En atención a su petición presentada el 3 de marzo de 2016, en la cual solicita dos copias auténticas del Acta No. 235 del 21 de octubre de 2013 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a continuación se brinda respuesta íntegra a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."*

No obstante lo anterior, la Ley 1712 de 2014, establece excepciones al derecho de información, previstas en el artículo 4, en los siguientes términos:

*"En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

(...)" (Subraya fuera del texto)

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



Así las cosas, se debe atender a los límites establecidos en la Constitución y la Ley para acceder a la información pública, los cuales estarán acordes con los principios de una sociedad democrática.

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestarle que el documento solicitado, goza de reserva legal, por las razones que a continuación se exponen:

a. Reserva legal: secreto profesional

Dentro de las restricciones que puede establecer la ley, conforme con el mandato constitucional, el literal c del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 *"por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*, reconoce la restricción de suministrar información respaldada por el secreto profesional al disponer:

*"Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

(...)

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011." (Subraya fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como *"la información reservada o confidencial que se conoce por el ejercicio determinada profesión o actividad"*<sup>1</sup> y en sentencia No. T-073A/96, del 22 de septiembre de 1996, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se refirió al deber de reserva propio del secreto profesional en los siguientes términos:

*"Se trata de algo más que de la simple discreción, pues el secreto implica un deber de reserva plena y total. Como deber, supone un vínculo jurídico, un lazo interpersonal en torno a un objeto corporal o incorporeal del que se comparte el conocimiento. La reserva significa ocultar al vulgo y dejar para sí el objeto conocido, con el fin de no alterar la intimidad de la persona. Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga, no necesariamente cuando se revela ante quienes también deben, jurídicamente hablando, compartir la reserva."*

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional. Sentencia C-301/12.

Frente a la reserva legal que cubre el secreto profesional, se resalta que en las sesiones de Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio se ventilan los estudios jurídicos de los abogados de la Entidad, los cuales guardan el secreto profesional de éstos con el Ministerio, de manera que tales reposan en el Acta solicitada.

Cabe anotar, que el secreto profesional no se restringe al ámbito estrictamente jurídico, ya que se relaciona con toda profesión, en la cual se tiene una relación de confianza entre las partes y se pueda obtener información confidencial que se conoce por el profesional en virtud de su actividad.

De manera que, el secreto profesional también se subsume dentro del conocimiento que detenta cada uno de los miembros del Comité de Conciliación sobre los procesos de la Entidad y que son expuestos en las sesiones, junto con su opinión jurídica, en el caso de los miembros que son abogados, u opinión financiera, para aquellos que son economistas o financieros, o de cualquier otra naturaleza según su profesión.

b. Reserva legal: proceso deliberativo de los servidores públicos

Es preciso traer a colación, lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, que prevé la reserva legal de cara a los documentos que contengan procesos deliberativos de los funcionarios públicos, lo anterior atendiendo a la salvaguarda de los intereses públicos que se pueden ver afectados, así:

*"Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

*(...)*

*Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos." (Negrilla fuera del texto).*

Sobre el particular se precisa que, al ser los miembros que integran el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionario públicos, se configura la primera condición prevista en el párrafo antes descrito.

De igual modo, y en atención a la segunda exigencia establecida en la norma objeto de estudio, se tiene que, tales servidores públicos previo a la adopción de cualquier decisión de los casos ante ellos ventilados deben surtir un proceso deliberatorio a fin de contar con las herramientas necesarias a fin de decidir lo pertinente, es claro que éste proceso, implica expresar sus opiniones, puntos de vista y análisis, los cuales se consignan en las respectivas actas.

Todo el proceso deliberativo que se surte al interior del Comité de Conciliación se documenta de forma fidedigna en las Actas que elevan de cada sesión, gozando estos documentos de reserva legal en virtud de la Ley 1712 de 2014.

52A

Por lo anterior, si bien el acceso a la información es un derecho consagrado constitucional y legalmente, lo cierto es también que, el mismo no es absoluto y como tal encuentra sus límites en la misma Constitución y la Ley, de manera que, su ejercicio puede ser restringido dependiendo de la información de que trate.

En este sentido, la mencionada Ley 1712, limita suministrar información o documentos que violen el secreto profesional y que contengan las opiniones o puntos de vista dentro de procesos deliberativos de funcionarios públicos, razón por la cual esta Entidad se abstiene de brindar los documentos solicitados.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: 20160216



**LUIS FERNANDO CRIALES GUTIERREZ**  
Secretario General

ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ / ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES / CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA  
0330.0574.0000 - Procesos jurisdicción nacional - procesos jurisdicción contencioso administrativa - acciones de repetición

**RV: 11001333672220140010800 contestación de la demanda.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 10:30

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION CURADOR olga.pdf; CONTESTACION CURADORA LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA.pdf; contestacion de la demanda curadora ad litem MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO.pdf; CERTIFICACIÓN -S-GAPT-21-009831 - OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA.pdf; Oficio S-GAPT-21-009999.pdf; derecho de peticion ministeriode relaciones exteriores.pdf; CERTIFICACIÓN -S-GAPT-21-009895 - LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA.pdf; CERTIFICACIÓN -S-GAPT-21-0099911 - MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** karina teresa gonzalez <abogadakarina11@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 10:24 a. m.

**Asunto:** 11001333672220140010800 contestación de la demanda.

No proceso: 1100133367222014 0010800

**JUZGADO 61 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**Demandantes:** NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**Demandados:** ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

**NATURALEZA:** ACCION DE REPETICION

Buenos días;

Respetuosamente Adjunto contestación de la demanda, junto con anexos de los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, Y OLGA CONSTANZA MOTOYA y en el cual funjo como curadora adlitem.

Cordialmente;

**Abg, Karina Teresa Gonzalez**

[abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com)

Teléfono: 319 3143744

Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá

Señora:

**JUEZ 61 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Demandantes:** NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**Demandados:** ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

ACCION DE REPETICION

No proceso: 1100133367222014 0010800

**KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZALEZ.**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece anotado al pie de mi respectiva firma, tanto civil como profesionalmente, en condición de CURADORA AD LITEM de los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, Y OLGA CONSTANZA MOTOYA, según lo indicado acta de posesión en el proceso de la referencia de fecha 23 de marzo de 2021, Notificada en ese mismo día, con el debido respeto recurro a usted dentro de la oportunidad legal que tengo para realizar contestación de la demanda de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, partiendo de lo siguiente:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me permito manifestarle señora Juez, que me opongo a las pretensiones en el cual el demandante pide que se declare patrimonial y administrativamente responsable y que se condene a mi representada la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, por las funciones que tuvo en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde 08 de noviembre de 1999, hasta el 08 de febrero de 2000 y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000, específicamente por no notificar el pago anual de auxilios de cesantías, donde el demandante le quiere endilgar a mi defendida el incumplimiento de una normatividad que en su mayoría no se encontraban vigentes en el tiempo en el que presuntamente se desempeñó como funcionaria, inclusive en el escrito de la demanda el demandante no especificó su participación o grado de participación que la haga responsable englobando las pretensiones manera general y no específica dentro de los demandados y por tal motivo estas pretensiones no deben prosperar; aunque, debe ser la señora Juez quien las valore y decida al respecto.

## EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Al **PRIMER** hecho, parcialmente es cierto, en el sentido que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque el decreto 274 de 2000, solo cobijaría a mi representada desde el del 22 de febrero de 2000, ya que la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO; presto sus servicios desde 08 de noviembre de 1999, hasta el 08 de febrero de 2000 y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.
- Al **SEGUNDO** hecho es parcialmente cierto, ya que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos aunque el decreto 1295 de 2000 (empezó a regir a partir del el 11 de julio de 2000), decreto 2105 de 2001 y el decreto 110 de 2004, no cobija a mi representada la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO; en vista que fue demandada por actuaciones realizadas desde 08 de noviembre de 1999, hasta el 08 de febrero de 2000 y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.
- Al **TERCER** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.  
Al **CUARTO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.  
Al **QUINTO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.  
Al **SEXTO** hecho, No me consta, aunque en el en el acta de conciliación aportados por el demandante, mi representada no fue llamada ni tuvo participación alguna en la audiencia de conciliación referida.  
Al **SEPTIMO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.  
Al **OCTAVO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- Al **NOVENO** hecho, es cierto, en el sentido que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque esta normatividad no cobija a mi representada la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO en vista que fue demandada por actuaciones que van desde 08 de noviembre de 1999, hasta el 08 de febrero de 2000 y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.
- Con respecto a estos hechos es importante manifestarle señora Juez, que el demandante no especifica la participación o grado de participación de mi representada la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO , tuvo en los hechos que manifiesta en la demanda, específicamente omitir el deber de notificar

legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega, ni siquiera manifiesta el demandante ni prueba en qué fecha supuestamente mi representada debió notificar; haciendo que estos hechos conforme a mi representada, en sí, sean inciertos y no establecidas de manera directa ni concreta en contra de sus actuaciones en el momento en que presuntamente se desempeñó como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el cual su paso por este Ministerio fue desde 08 de noviembre de 1999, hasta el 08 de febrero de 2000 y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.

- En este mismo orden de ideas, el demandante en los hechos no especifica en que tiempo se debió notificar las liquidaciones anuales de auxilio de cesantías, por parte de mi representada la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO a la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega, tomando en cuenta el tiempo en que ella estuvo en su cargo, ya que en los hechos el demandante habla de normatividad, conciliación y homologación de sentencias, no especificó en contra de mi representada al menos que acciones u omisiones o inobservancia de sus funciones presuntamente tuvo al momento de ejercer su cargo, que la haga responsable específicamente, por no haber realizado la notificación anual de las liquidaciones de auxilio de cesantías y por ende endilgarle responsabilidad a mi representada.

### **EXEPCIONES PREVIAS**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

Señora Juez, esta excepción esta llamada a prosperar ya que el demandante no discriminó en sus pretensiones, la cantidad erogada a mi representada y demás demandados, encausada al grado de participación que tuvo o que hecho o circunstancias en tiempo modo y lugar hace que la haga responsable y que de allí parta sus pretensiones para el caso en que mi representada llegara a ser condenada o los demás demandados; ya que sus pretensiones van acusadas de manera global y no especifica, por actuación de cada funcionario que pasaron por el Ministerio de Relaciones Exteriores y más porque, el demandante no ha referido de manera concreta ni directa la culpa grave o dolo de mi representada.

En la presente demanda, el demandante no ha aportado ningún medio probatorio que le endilgue que tanta imprudencia, impericia, inobservancia de los reglamentos, acción u omisión, actuación o actuaciones fueron presuntamente realizadas de parte de mi representada que la hagan responsable por los hechos en el cual son consecuencia de una conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y que hagan que se intente acción de repetición en contra de mi representada.

En este mismo orden de ideas señora Juez, el medio probatorio para atribuir responsabilidad por medio de acción de repetición a mi representada, no es el mismo para los demás de los demandados tomando en consideración el art 82 No 4 y 88CGP, art 163 CPACA o el código de procedimiento Administrativo de 1984, y por ende no es idónea la formulación de las pretensiones de parte del demandante en caso de una declaratoria y condena, es por lo tanto que el medio de prueba y pretensiones que este tiene para acusarle la responsabilidad para repetir lo pagado en audiencia de conciliación a mi representada, debió darse de forma individual, he independiente de todos los demandados, tomando en cuenta los medios de prueba y en cuanto fue su participación en el hecho objeto de debate.

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Señora Juez, en la presente demanda y en los medios probatorios aportados por el demandante no se establece la calidad en que mi representada la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO se posiciona en el presente debate, su calidad de agente del Estado y su conducta determinante para una potencial condena; no encontrándose demostrados ya que los medios probatorios que el demandante aporta en la presente demanda son:1) Resolución 8033 de 30 de noviembre de 2019 en donde se da cumplimiento a la conciliación, 2) Copia de orden de pago, 3)Copia auténtica del certificado de pagador cumpliendo conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo ,4) Copia auténtica de auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, 5) Copia auténtica de resoluciones de los funcionarios demandados en donde no aparece mi representada, 6) Copias auténticas de acta de posesión de los funcionarios demandados en donde no se encuentran la de mi representada, 7) Copia auténtica de certificación de funciones en donde no aparece mi representada y 8) Copia auténtica del acta de comité de

conciliación y en el cual mi representada no figura como participante, ni existe procedimiento administrativo o disciplinario en donde se encause su responsabilidad dentro del ámbito de sus funciones; Haciendo que exista una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica que hace que constituya el presente litigio; haciendo que se haga indecisa e inubicable la actuación o participación de mi representada en la presente demanda de repetición y por ende exista una falta de legitimación por pasiva, y es por eso que traigo a colación lo manifestado por Tribunal Administrativo del Magdalena de la siguiente manera:

*“...Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda .Fuente [https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia\\_CPACA/ACTUALIZACION%3%93N\\_2017/27001-23-33-000-2013-00271-0151514.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia_CPACA/ACTUALIZACION%3%93N_2017/27001-23-33-000-2013-00271-0151514.pdf)*

En el escrito de la demanda no aparece en los hechos, ni en sus pruebas documentales el estadio donde mi representada haya participado, inclusive no existe en este proceso Procedimiento interno de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que le hayan endilgado responsabilidad o procedimiento o actuación de parte del comité de conciliaciones que pruebe la responsabilidad de mi defendida, que haya sido determinante en la toma de decisión de iniciar acción de repetición en contra de mi defendida, se le están vulnerando sus derechos al debido proceso al tomar esta decisión de manera ligera y más que con el acervo probatorio aportado en la presente demanda esta entidad no justifica ni fundamenta su decisión de demandar, haciendo que la presente excepción sea llamada a prosperar.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

Es de resaltar señora juez que no se podría endilgar responsabilidad a mi representada por hechos que son responsabilidad exclusiva de la entidad, ya que el decreto 10 de 1992 establecía:

*“...Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo*

equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores..." FUENTE:  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/t-176\\_1915.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/t-176_1915.htm)

Pero este decreto fue declarado inexecutable por la sentencia C-535 de 2005. Consejo de Estado, Sala de Consulta Y Servicio Civil, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006) Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00053-00(1749) en el cual señalo:

*"...Las personas que han trabajado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentran pensionadas, incluidas las que lo fueron con la legislación anterior a las sentencias de constitucionalidad tienen derecho a la reliquidación de la pensión con base en el ingreso base de cotización correspondiente a la asignación básica percibida en moneda extranjera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 797 de 2003 y la línea jurisprudencial establecida por vía de tutela, con efectos inter-comunis. El mayor valor debe cancelarse a partir de la reliquidación respectiva, en la cual se debe tener en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal de mesadas pensionales y el tope o límite de las cotizaciones previsto en la ley 100 de 1993..."*  
[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2006-00053-00\(1749\)-ok.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2006-00053-00(1749)-ok.pdf)

Por lo visto anteriormente señora juez, no es dable la responsabilidad de mi representada por hechos que son ajenas a su actuar o a sus funciones, que pese a no haber medios probatorios que le hagan endilgar una falta de notificación personal o falta liquidación de auxilio de Cesantías a los funcionarios; existió un precedente jurisprudencial en donde le quitó la cabida de la forma de liquidar según lo preceptuado en el decreto el decreto 10 de 1992, en cuanto que dice la forma de pagarle a los funcionarios externos siendo diferente al pago de los funcionarios internos que laboraban en el Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo esta entidad la responsable de pagar esta liquidación inclusive a las personas que ya se habían pensionado, haciendo que todos los exfuncionarios solicitaran reliquidación de sus cesantías. Esta mal dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores quiera cobrar algo que es responsabilidad de la entidad con sus ex trabajadores y más porque esta entidad debió estar debidamente estructurada específicamente delimitada en las actuaciones de sus funcionarios. Y en su operación, todo esto es, porque en el escrito de los hechos de la demanda manifiesta el demandante que la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega, solicitó, la reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el exterior, siendo este un derecho que se estableció a partir de este precedente jurisprudencial anteriormente especificado; pero es importante señora Juez que

tome en cuenta que en el acervo probatorio, no hay prueba que demuestre la razón por el cual el comité de conciliación accedió a la conciliación.

**NO EXISTENCIA DE LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.**

En la demanda señora juez, no existe e los medios probatorios procedimiento interno o disciplinario, ni sanción con respecto a la actuación de mi representada como actora de una acción u omisión que cuando estuvo de paso por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que la haga determinante de su responsabilidad por no notificar las liquidaciones anuales de cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

Con base a lo anterior señora juez, no existe en el acervo probatorio certificación de las funciones de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, que la haga responsable de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías, ni existe un manual específico de funciones en donde se establezca, la fecha en que debió hacérselo a los funcionarios que laboraban en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ni siquiera se encuentra probado que para el momento de los hechos ( fecha en que se debió notificar), estuvo vinculada como Jefe de división de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales; es decir no se sabe si cumple con el requisito para que se hubiese interpuesto en contra de ella, demanda mediante acción de repetición por ser funcionario público, esta afirmación señora juez, no está soportada en el expediente, no se encuentra prueba que soporte que mi representada en ese tiempo si se encontraba laborando en la Institución para la fecha de los hechos.

Es importante resaltar el hecho señora juez, que hay que tomar en cuenta el caso de que mi representada, no estuviera facultada para notificar la liquidación anual de las cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, ya que estaría incurriendo en extralimitación de funciones, pero ¿cómo lo sabríamos? si volviendo a lo mismo, no existe medio probatorio que haga demostrar la calidad de agente a mi representada y, es por eso que dejo en consideración la sentencia C-484/02 en el cual demanda disposiciones de la LEY 678 DE 2001 y en el cual establece:

*“..Esa norma constitucional guarda estrecha relación con el principio de legalidad de la actuación del Estado, en cuanto conforme al artículo 6 de la Carta, se señala que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de las leyes y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, responsabilidad que el artículo 124 de la Constitución ordena que se determine por la ley y que sea ésta la que, también, precise la manera de hacerla efectiva...”* Resaltando la mía; Fuente <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-484-02.htm>

El demandante no aporta al expediente, al menos la solicitud de audiencia de conciliación con las pruebas que haga que accedan a las pretensiones de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, cuando convocó a audiencia de conciliación, Al menos que dé un indicio que efectivamente haga denotar la falta de notificación de cesantías en el periodo que mi representada debió hacerlo, tampoco el demandante aportó derecho de petición o reclamación en donde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al momento de darle respuesta a la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, se sintió impedida de darle respuesta a su requerimiento o derecho de petición. Porque no aparecían en sus archivos las constancias de haberla notificado, es decir la entidad demandante no denota, en que proceso aparece las no notificaciones de parte de mi representada.

## **PRUEBAS**

Señora Juez dejo a su consideración los presentes medios probatorios:

### **1) DOCUMENTALES:**

- 1) Derecho de petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2) Certificación No S-GAPT-21-00991, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- 3) Respuesta Derecho de Petición Ministerio de Relaciones Exteriores.

El objeto de estas pruebas, es verificar si mi representada, efectivamente presto sus servicios desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000 y la delimitación de las funciones y actuaciones como funcionaria del MINISTERIO DE RELACIONES específicamente como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y de prestaciones sociales.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita , las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la **av. calle 68 sur 47<sup>a</sup>-10 local 201** de la ciudad de Bogotá D.C, Correo electrónico: [abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com), cel.**3193143744**.

Del Señor Juez,

Atentamente;

  
KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ  
C.C.1.127.340.556 Con San Cristóbal Ven  
T.P.237.103 del C.S. de la J.

Señora:

**JUEZ 61 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Demandantes:** NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**Demandados:** ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

ACCION DE REPETICION

No proceso: 1100133367222014 0010800

**KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZALEZ.**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece anotado al pie de mi respectiva firma, tanto civil como profesionalmente, en condición CURADORA AD LITEM de los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, Y OLGA CONSTANZA MOTOYA, según lo indicado acta de posesión en el proceso de la referencia de fecha 23 de marzo de 2021, Notificada en ese mismo día, con el debido respeto recurro a usted dentro de la oportunidad legal que tengo para realizar contestación de la demanda del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me permito manifestarle señora Juez, que me opongo a todas las pretensiones en el cual el demandante pide que se declare patrimonial y administrativamente responsable y que se condene a mi representado el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, por medio de repetición, por las funciones que tuvo cuando laboraba en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 24 de enero de 1995, hasta el 12 de diciembre de 1995, donde el demandante le quiere endilgar a mi defendido el incumplimiento de una normatividad que en su mayoría no se encontraban vigentes en el tiempo en el que presuntamente se desempeñó como Sub Secretario de Recursos Humanos, inclusive en el escrito de la demanda el demandante no especifico su participación o grado de participación que lo haga responsable, ya que el demandante se limita a englobar las pretensiones manera general y no especifica dentro de los demandados quien es el que debió realizar las notificaciones de las cesantías de los trabajadores que en su momento Laboraban en el Ministerio y por tal motivo estas pretensiones no deben prosperar; aunque, debe ser la señora Juez quien las valore y decida al respecto.

---

**abogadakarina11@gmail.com / Teléfono: 319 3143744**

**Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá**

## EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Al **PRIMER** hecho, parcialmente es cierto, en el sentido que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque las normatividades establecidas por del demandante solo cobijaría a mi representado, desde el 24 de enero de 1995 hasta el 12 de diciembre de 1995.

Al **SEGUNDO** hecho es parcialmente cierto, ya que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos; aunque el decreto 1295 de 2000, decreto 2105 de 2001 y el decreto 110 de 2004, no cobija a mi representado el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA; en vista que fue demandado por actuaciones realizadas desde el 24 de enero de 1995 hasta el 12 de diciembre de 1995.

Al **TERCER** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **CUARTO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso

Al **QUINTO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **SEXTO** hecho, No me consta, aunque en el acta de conciliación aportados por el demandante, mi representado no fue llamado ni tuvo participación alguna en la audiencia de conciliación referida.

Al **SEPTIMO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **OCTAVO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- Al **NOVENO** hecho, es parcialmente cierto, en el sentido que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque esta normatividad no cobija a mi representado, en vista que, fue demandado por actuaciones que van desde el 24 de enero de 1995 hasta el 12 de diciembre de 1995.

- Con respecto a estos hechos es importante manifestarle señora Juez, que el demandante no especifica la participación o grado de participación de mi representado el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, tuvo en los hechos que se manifiestan en la demanda, específicamente el omitir el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega, ni siquiera manifiesta el demandante ni prueba en qué fecha supuestamente mi representado debió notificar; haciendo que estos hechos conforme a mi representado, en sí, sean inciertos y no establecidas de manera directa ni concreta en contra de sus actuaciones, en el momento en que

presuntamente se desempeñó como Sub Secretario de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el cual su presunto paso por este Ministerio fue desde el 24 de enero de 1995 hasta el 12 de diciembre de 1995.

- En este mismo orden de ideas, el demandante en los hechos no especifica en que tiempo se debió notificar las liquidaciones anuales de auxilio de cesantías, por parte de mi representad el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA a la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega, tomando en cuenta el tiempo en que el estuvo en su cargo como Sub secretario, ya que en los hechos el demandante habla de normatividad, conciliación y homologación de sentencias, no especificó en contra de mi representado al menos que acciones u omisiones o inobservancia de sus funciones que presuntamente tuvo al momento de ejercer su cargo, que la haga responsable específicamente, por no haber realizado la notificación anual de las liquidaciones de auxilio de cesantías y por ende endilgarle responsabilidad a mi representado.

### **EXEPCIONES PREVIAS**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

Señora Juez, esta excepción esta llamada a prosperar ya que el demandante no discriminó en sus pretensiones, la cantidad erogada a mi representada y demás demandados, encausada al grado de participación que tuvo o que hecho o circunstancias en tiempo modo y lugar hace que la haga responsable y que de allí parta sus pretensiones para el caso en que mi representada llegara a ser condenada o los demás demandados; ya que sus pretensiones van acusadas de manera global y no específica, por actuación de cada funcionario que pasaron por el Ministerio de Relaciones Exteriores y más porque, que el demandante no ha referido de manera concreta ni directa la culpa grave o dolo de mi representada.

En la presente demanda, el demandante no ha aportado ningún medio probatorio que le endilgue que tanta imprudencia, impericia, inobservancia de los reglamentos, acción u omisión, actuación o actuaciones fueron presuntamente realizadas de parte de mi representado que lo hagan responsable por los hechos en el cual son consecuencia de una conciliación aprobada por el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y que hagan que se intente acción de repetición en contra de mi representado.

En este mismo orden de ideas señora Juez, el medio probatorio para atribuirle responsabilidad por medio de acción de repetición a mi representado, no es el mismo para los demás de los demandados tomando en consideración el art 82 No 4 y 88CGP, art 163 CPACA o el Código de Procedimiento Administrativo de 1984, y por ende no es idónea la formulación de las pretensiones de parte del demandante en caso de una declaratoria y condena, es por lo tanto que el medio de prueba y pretensiones que este tiene para acusarle la responsabilidad para repetir lo pagado en audiencia de conciliación a mi representada, debió darse de forma individual, he independiente de todos los demandados tomando en cuenta los medios de prueba y en cuanto fue su participación en el hecho objeto de debate.

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Señora Juez, en la presente demanda y en los medios probatorios aportados por el demandante no se establece la calidad en que mi representado el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, se posiciona en el presente debate, su calidad de agente del Estado y su conducta determinante para una potencial condena; no encontrándose demostrados ya que los medios probatorios que el demandante aporta en la presente demanda son:1) resolución 8033 de 30 de noviembre de 2019 en donde se da cumplimiento a la conciliación, 2) Copia de orden de pago, 3)Copia autentica del certificado de pagador cumpliendo conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo, 4) Copia auténtica de auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, 5) Copia auténtica de resoluciones de los funcionarios demandados en donde no aparece mi representada, 6) copia auténticas de acta de posesión de los funcionarios demandados en donde no se encuentran la de mi representada, 7) copia auténtica de certificación de funciones en donde no aparece mi representada y 8) Copia auténtica del acta de comité de conciliación y en el cual mi representado no figura como participante ,ni existe procedimiento administrativo o disciplinario en donde se encause su responsabilidad dentro del ámbito de sus funciones; Haciendo que exista una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica que hace que constituya el presente litigio; haciendo que se haga indecisa he inubicable la actuación o participación de mi representado en la presente

demanda de repetición y por ende exista una falta de legitimación por pasiva, y es por eso traigo a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Magdalena de la siguiente manera :

*“...Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda .Fuente [https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia\\_C\\_PACA/ACTUALIZACI%C3%93N\\_2017/27001-23-33-000-2013-00271-0151514.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia_C_PACA/ACTUALIZACI%C3%93N_2017/27001-23-33-000-2013-00271-0151514.pdf)*

En el escrito de la demanda no aparece en los hechos, ni en sus pruebas documentales el estadio donde mi representado haya participado, inclusive no existe en este proceso Procedimiento interno de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que le hayan endilgado responsabilidad o procedimiento o actuación de parte del comité de conciliaciones que pruebe la responsabilidad de mi defendido, que haya sido determinante en la toma de decisión de iniciar acción de repetición en contra de mi defendido, se le están vulnerando sus derechos al debido proceso al tomar esta decisión de manera ligera y más que con el acervo probatorio aportado en la presente demanda esta entidad no justifica ni fundamenta su decisión de demandar, haciendo que la presente excepción sea llamada a prosperar.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

Es de resaltar señora juez que no se podría endilgar responsabilidad a mí representado por hechos que son responsabilidad exclusiva de la entidad, ya que el Decreto 10 de 1992 establecía:

*“... Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores...”* FUENTE:  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/t-176\\_1915.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/t-176_1915.htm)

Pero este decreto fue declarado inexecutable, por la sentencia C-535 de 2005. Consejo de Estado, Sala de Consulta Y Servicio Civil, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil

seis (2006), Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00053-00(1749) en el cual señalo:

*" ...Las personas que han trabajado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentran pensionadas, incluidas las que lo fueron con la legislación anterior a las sentencias de constitucionalidad tienen derecho a la reliquidación de la pensión con base en el ingreso base de cotización correspondiente a la asignación básica percibida en moneda extranjera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 797 de 2003 y la línea jurisprudencial establecida por vía de tutela, con efectos inter-comunis. El mayor valor debe cancelarse a partir de la reliquidación respectiva, en la cual se debe tener en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal de mesadas pensionales y el tope o límite de las cotizaciones previsto en la ley 100 de 1993.. fuente: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2006-00053-00\(1749\)-ok.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2006-00053-00(1749)-ok.pdf).*

Por lo visto anteriormente señora juez, no es dable la responsabilidad de mi representado por hechos que son ajenas a su actuar o a sus funciones, que pese a no haber medios probatorios que le hagan endilgar una falta de notificación personal o falta liquidación de auxilio de Cesantías a los funcionarios; existió un precedente jurisprudencial en donde le quitó la cabida de la forma de liquidar según lo preceptuado en el Decreto 10 de 1992, en cuanto que dice la forma de pagarle a los funcionarios externos siendo diferente al pago de los funcionarios internos que laboraban en el Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo esta entidad la responsable de pagar una reliquidación, inclusive a las personas que ya se habían pensionado, haciendo que todos los exfuncionarios solicitaran reliquidación de sus cesantías y es a partir de este hecho que surge la obligación de pagar. Esta mal dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores quiera cobrar algo que es responsabilidad de la entidad con sus ex trabajadores y más porque esta entidad debió estar debidamente estructurada específicamente delimitada en las actuaciones de sus funcionarios y en su operación, todo esto es, porque en el escrito de los hechos de la demanda manifiesta el demandante que la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega solicitó la reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el exterior, siendo este un derecho que se estableció a partir de este precedente jurisprudencial anteriormente especificado; pero es importante señora Juez que tome en cuenta que en el acervo probatorio, no hay prueba que demuestre la razón por el cual el comité de conciliación accedió la conciliación con la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

**NO EXISTENCIA DE LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.**

En la demanda señora juez, no existe en los medios probatorios, procedimiento interno o disciplinario ni sanción con respecto a la actuación de mi representado como actor de una acción u omisión cuando estuvo de paso por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que la haga determinante de su responsabilidad por no notificar las liquidaciones anuales de cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

Con base a lo anterior señora juez, no existe en el acervo probatorio ni en la certificación de las funciones del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA que lo haga responsable de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías, ni existe un manual específico de funciones en donde se establezca, la fecha en que debió hacérselo a los funcionarios que laboraban en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ni siquiera se encuentra probado que para el momento de los hechos ( fecha en que se debió notificar), estuvo vinculado como Sub Secretario de Recursos Humanos; es decir no se sabe si cumple con el requisito para que se hubiese interpuesto en contra de él, demanda mediante acción de repetición por ser funcionario público, esta afirmación señora juez, no está soportada en el expediente, no se encuentra prueba que soporte que mi representado en ese tiempo si se encontraba laborando en la Institución para la fecha de los hechos.

Es importante resaltar el hecho señora juez , que hay que tomar en cuenta el caso de que mi representado no estuviera facultado para notificar la liquidación anuales de las cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, ya que estaría incurriendo en extralimitación de funciones, pero ¿cómo lo sabríamos? si volviendo a lo mismo, no existe medio probatorio que haga demostrar la calidad de agente de mi representado y, es por eso que dejo en consideración la sentencia C-484/02 en el cual demanda disposiciones de la LEY 678 DE 2001 y en el cual establece:

*“..Esa norma constitucional guarda estrecha relación con el principio de legalidad de la actuación del Estado, en cuanto conforme al artículo 6 de la Carta, se señala que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de las leyes y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, responsabilidad que el artículo 124 de la Constitución ordena que se determine por la ley y que sea ésta la que, también, precise la manera de hacerla efectiva...”* Resaltando la mía; Fuente <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-484-02.htm>

El demandante no aporta al expediente al menos la solicitud de audiencia de conciliación con las pruebas que haga que accedan a las pretensiones de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA cuando convocó a audiencia de conciliación, Al menos que dé un indicio que efectivamente haga denotar la falta de notificación de cesantías en el periodo que mi representado debió hacerlo, tampoco el demandante aporto derecho de petición o reclamación en donde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al momento de darle respuesta a la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA se sintió impedida de darle respuesta a su requerimiento o derecho de petición, porque no aparecían en sus archivos las constancias de haberla notificado, es decir la entidad demandante no denota, en que proceso aparece las no notificaciones de parte de mi defendido.

## **PRUEBAS**

Señora Juez dejo a su consideración los presentes medios probatorios:

### **1) DOCUMENTALES:**

- 1) Derecho de petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores.
  - 2) Certificación No S-GAPT-21-009895, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
  - 3) Respuesta Derecho de Petición Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El objeto de estas pruebas, es verificar si mi representado, efectivamente presto sus servicios, desde el 24 de enero de 1995 hasta el 12 de diciembre de 1995.y la delimitación de las funciones y actuaciones como funcionario del MINISTERIO DE RELACIONES específicamente como Sub Secretario de Recursos Humanos.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita, las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la **av. calle 68 sur 47<sup>a</sup>-10 local 201** de la ciudad de Bogotá D.C, Correo electrónico: [abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com) cel.3193143744.

Del Señor Juez,

---

**abogadakarina11@gmail.com / Teléfono: 319 3143744**

**Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá**

Atentamente;

  
KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ  
C.C.1.127.340.556 Con San Cristóbal Ven  
T.P.237.103 del C.S. de la J.

Señor:  
**JUEZ 61 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Demandantes:** NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**Demandados:** ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

ACCION DE REPETICION

No proceso: 1100133367222014 0010800

**KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZALEZ.**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece anotado al pie de mi respectiva firma, tanto civil como profesionalmente, en condición CURADORA AD LITEM de los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, Y OLGA CONSTANZA MOTOYA, según lo indicado acta de posesión en el proceso de la referencia de fecha 23 de marzo de 2021, Notificada en ese mismo día, con el debido respeto recurro a usted dentro de la oportunidad legal que tengo para realizar contestación de la demanda de la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA, partiendo de lo siguiente:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me permito manifestarle señora Juez, que me opongo a las pretensiones en el cual el demandante pide que se declare patrimonial y administrativamente responsable y que se condene a mi representada por las actuaciones que tuvo en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde 04 de enero de 1996 a 06 de enero de 1996, como Jefe de división de capacitación de Bienestar social y prestaciones sociales; donde el demandante le quiere endilgar a mi defendida el incumplimiento de una normatividad que en su mayoría no se encontraban vigentes en el tiempo en el que se desempeñó como funcionaria, inclusive en el escrito de la demanda el demandante no especificó su participación o grado de participación que la haga responsable, el demandante englobó las pretensiones manera general y no especifica dentro en contra de los demandados y por tal motivo estas pretensiones no deben prosperar; aunque, debe ser la señora Juez quien las valore y decida al respecto.

## EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Al **PRIMER** hecho, parcialmente cierto, en el sentido que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque el decreto 274 de 2000, no cobija a mi representada, la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA; en vista que fue demandada por actuaciones de fecha 04 de enero de 1996 a 06 de enero de 1996.
- Al **SEGUNDO** hecho es parcialmente cierto, ya que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque el decreto 1295 de 2000, decreto 2105 de 2001 y el decreto 110 de 2004 no cobija a mi representada la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA; en vista que fue demandada por actuaciones de fecha 04 de enero de 1996 a 06 de enero de 1996.

Al **TERCER** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **CUARTO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **QUINTO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **SEXTO** hecho, No me consta, aunque en el en el acta de conciliación aportados por el demandante, mi representada no fue llamada ni tuvo participación alguna en la audiencia de conciliación referida.

Al **SEPTIMO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **OCTAVO** hecho, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al **NOVENO** hecho, es parcialmente cierto, en el sentido que se está especificando normatividad para partir narrativa de los hechos, aunque esta normatividad no cobija a mi representada la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA, en vista que fue demandada por actuaciones de fecha 04 de enero de 1996 a 06 de enero de 1996.

- Con respecto a estos hechos es importante manifestarle señora Juez, que el demandante no especifica la participación o grado de participación de mi representada la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA tubo en los hechos de la demanda, específicamente omitir el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega; haciendo que estos hechos conforme a mi representada, en sí, sean inciertos y no establecidas de manera directa ni concreta en contra de sus actuaciones en el momento en que presuntamente se desempeñó como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el cual su presunto paso por este Ministerio fue de 02

días( jueves 04 de enero de 1996 Y sábado 06 de enero de 1996), tal como lo especifica el medio de prueba aportado por la suscrita el cual es la certificación laboral de mi representada expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- En este mismo orden de ideas, el demandante en los hechos no especifica en que tiempo se debió notificar las liquidaciones anuales de auxilio de cesantías, por parte de mi representada la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA a la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega, tomando en cuenta el tiempo en que ella estuvo en su cargo como Jefe de división de capacitación de Bienestar social y prestaciones sociales; ya que en los hechos el demandante habla de normatividad, conciliación y homologación de sentencias, no especificó en contra de mi representada al menos que acciones u omisiones o inobservancia de sus funciones presuntamente tuvo al momento de ejercer su cargo que la haga responsable específicamente por no haber realizado la notificación anual de las liquidaciones de auxilio de cesantías y por ende endilgarle responsabilidad a mi representada.

### **EXEPCIONES PREVIAS**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

Señora Juez, esta excepción esta llamada a prosperar, ya que el demandante no discrimino en sus pretensiones, la cantidad erogada a mi representada y demás demandados, encausada al grado de participación que tuvo o que hecho o circunstancias en tiempo modo y lugar hace que la haga responsable y que de allí parta sus pretensiones para el caso en que mi representada llegara a ser condenada o los demás demandados; ya que sus pretensiones van acusadas de manera global y no especifica, por actuación de cada funcionario que pasaron por el ministerio de relaciones exteriores y más porque, que el demandante no ha referido de manera concreta ni directa la culpa grave o dolo de mi representada. En la presente demanda, el demandante no ha aportado ningún medio probatorio que le endilgue que tanta imprudencia, impericia, inobservancia de los reglamentos, acción u omisión, actuación o actuaciones fueron presuntamente realizadas de parte de mi representada que la hagan responsable por los hechos

en el cual son consecuencia de una conciliación aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DDE CUNDINAMARCA y que hagan que se intente acción de repetición en contra de mi representada.

En este mismo orden de ideas señora Juez, el medio probatorio para achacarle responsabilidad por medio de acción de repetición a mi representada, no es el mismo para los demás de los demandados el art 82 No 4 y 88CGP, art 163 CPACA o el Código de Procedimiento Administrativo de 1984, y por ende no es idónea la formulación de las pretensiones de parte del demandante en caso de una declaratoria y condena, es por lo tanto que el medio de prueba y pretensiones que este tiene para acusarle la responsabilidad para repetir lo pagado en audiencia de conciliación, debió darse de forma individual de todos los demandados tomando en cuenta los medios de prueba y en cuanto a su participación en el hecho objeto de debate.

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Señora Juez, en la presente demanda y en los medios probatorios aportados por el demandante no se establece la calidad en que mi representada la señora OLGA CONSTANZA MOTOYA se posiciona en el presente debate, La calidad de agente del Estado y su conducta determinante para una potencial condena, no se encuentran demostrados ya que los medios probatorios que el demandante aporta son en la presente demanda son: 1) resolución 8033 de 30 de noviembre de 2019 en donde se da cumplimiento a la conciliación, 2) Copia de orden de pago, 3)Copia autentica del certificado de pagador cumpliendo conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo, 4) Copia auténtica de auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, 5) Copia auténtica de resoluciones de los funcionarios demandados en donde no aparece mi representada, 6) copia auténticas de acta de posesión de los funcionarios demandados en donde no se encuentran la de mi representada, 7) copia auténtica de certificación de funciones en donde no aparece mi representada y 8) Copia auténtica del acta de comité de conciliación y en el cual mi representado no figura como participante ,ni existe procedimiento administrativo o disciplinario en donde se encause su responsabilidad dentro del ámbito de sus funciones; haciendo que exista una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica que hace que constituya el presente litigio; haciendo que se haga indecisa he inubicable la actuación o participación de mi representada en el la presente

demanda de repetición y por ende exista una falta de legitimación por pasiva, y es por eso traigo a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Magdalena de la siguiente manera :

*Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda .Fuente [https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia\\_CPACA/ACTUALIZACION%93N\\_2017/27001-23-33-000-2013-00271-0151514.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia_CPACA/ACTUALIZACION%93N_2017/27001-23-33-000-2013-00271-0151514.pdf)*

En el escrito de la demanda no aparece en los hechos, ni en sus pruebas documentales el estadio donde mi representada haya participado, inclusive no existe en este proceso Procedimiento interno de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que le hayan endilgado responsabilidad o procedimiento o actuación de parte del comité de conciliaciones que pruebe la responsabilidad de mi defendida que haya sido determinante en la toma de decisión de iniciar acción de repetición en contra de mi defendida, se le están vulnerando sus derechos al debido proceso al tomar esta decisión de manera ligera y más que con el acervo probatorio aportado en la presente demanda esta entidad no justifica ni fundamenta su decisión de demandar, haciendo que la presente excepción sea llamada a prosperar.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

Es de resaltar señora juez que no se podría endilgar responsabilidad a mí representada por hechos que son responsabilidad exclusiva de la entidad, ya que el decreto 10 de 1992 establecía:

*“...Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores...” FUENTE: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/t-176\\_1915.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/t-176_1915.htm)*

Pero este decreto fue declarado inexecutable por la sentencia C-535 de 2005. Consejo de Estado, Sala de Consulta Y Servicio Civil, consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil

---

abogadakarina11@gmail.com / Teléfono: 319 3143744

Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá

seis (2006) Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00053-00(1749) en el cual señalo:

*“ ...Las personas que han trabajado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentran pensionadas, incluidas las que lo fueron con la legislación anterior a las sentencias de constitucionalidad tienen derecho a la reliquidación de la pensión con base en el ingreso base de cotización correspondiente a la asignación básica percibida en moneda extranjera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 797 de 2003 y la línea jurisprudencial establecida por vía de tutela, con efectos inter-comunis. El mayor valor debe cancelarse a partir de la reliquidación respectiva, en la cual se debe tener en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal de mesadas pensionales y el tope o límite de las cotizaciones previsto en la ley*

*100 de 1993..*  
[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2006-00053-00\(1749\)-ok.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2006-00053-00(1749)-ok.pdf).

Por lo visto anteriormente señora juez, no es dable la responsabilidad de mi representada por hechos que son ajenas a su actuar o a sus funciones, que pese a no haber medios probatorios que le hagan endilgar una falta de notificación personal o falta liquidación de auxilio de Cesantías a los funcionarios que pasaron por el Ministerio de Relaciones Exteriores; existió un precedente jurisprudencial en donde le quitó la cabida de la forma de liquidar según lo preceptuado en el decreto el Decreto 10 de 1992, en cuanto que dice la forma de pagarle a los funcionarios externos siendo diferente al pago de los funcionarios internos que laboraban en el Ministerio de relaciones Exteriores, haciendo esta entidad la responsable de pagar esta liquidación inclusive a las personas que ya se habían pensionado, haciendo que todos los exfuncionarios solicitaran reliquidación de sus cesantías. Esta mal dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores quiera cobrar algo que es responsabilidad de la entidad con sus ex trabajadores y más porque esta entidad debió estar debidamente estructurada y específicamente delimitada en las actuaciones de sus funcionarios. Y en su operación, todo esto es, porque en el escrito de los hechos de la demanda manifiesta el demandante que la señora Ana Cecilia Manrique de la Vega solicito la reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo trabajando en la planta externa, siendo este un derecho que se estableció a partir de este precedente jurisprudencial anteriormente especificado; pero es importante señora Juez que tome en cuenta que en el acervo probatorio, no hay prueba que demuestre la razón por el cual el comité de conciliación accedió la conciliación con la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

**NO EXISTENCIA DE LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.**

En la demanda señora juez no existe en los, medios probatorios, procedimiento interno o disciplinario ni sanción con respecto a la actuación de mi representada como actora de una acción u omisión cuando estuvo de paso por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que la haga determinante de su responsabilidad de por no notificar las liquidaciones anuales de cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

Con base a lo anterior señora juez, no existe en el acervo probatorio ni en la certificación de las funciones de la señora OLGA CONSTANZA MOTOYA, que la haga responsable de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías, ni existe un manual específico de funciones en donde se establezca, la fecha para hacerlo a los funcionarios que laboraban en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ni siquiera se encuentra probado que para el momento de los hechos ( fecha en que se debió notificar), estuvo vinculada como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales; es decir no se sabe si cumple con el requisito para que se hubiese interpuesto en contra de ella, demanda mediante acción de repetición por ser funcionario público, esta afirmación señora juez, no está soportada en el expediente, no se encuentra prueba que soporte que mi representada en ese tiempo si se encontraba laborando en la Institución para la fecha de los hechos.

Es importante resaltar el hecho señora juez , que hay que tomar cuenta que en caso de que mi representada no estuviera facultada para notificar la liquidación anuales de las cesantías de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA estaría incurriendo en extralimitación de funciones, pero ¿cómo lo sabríamos? si volviendo a lo mismo, no existe medio probatorio que haga demostrar la calidad de agente a mi representada y, es por eso que dejo en consideración la sentencia C-484/02 en el cual demanda disposiciones de la LEY 678 DE 2001 y en el cual establece:

*“..Esa norma constitucional guarda estrecha relación con el principio de legalidad de la actuación del Estado, en cuanto conforme al artículo 6 de la Carta, se señala que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de las leyes y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, responsabilidad que el artículo 124 de la Constitución ordena que se determine por la ley y que sea ésta la que, también, precise la manera de hacerla*

efectiva...” Resaltando la mía; Fuente <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-484-02.htm>

El demandante no aporta al expediente al menos la solicitud de audiencia de conciliación con las pruebas que haga que accedan a las pretensiones de la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA cuando convoco a audiencia de conciliación, Al menos que dé un indicio que efectivamente haga denotar la falta de notificación de cesantías en el periodo que mi representada debió hacerlo, tampoco el demandante apporto derecho de petición en donde el MINISTERIO DE REALCIONES EXTERIORES, al momento de darle respuesta a la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA se sintió impedida de darle respuesta a su requerimiento o derecho de petición. porque no aparecían las constancias de haberla notificado, es decir la entidad demandada no denota, en que proceso aparece la no notificación de parte de mi representada.

## **PRUEBAS**

Señora Juez dejo a su consideración los presentes medios probatorios:

### **1) DOCUMENTALES:**

- 1) Derecho de petición dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2) Contestación Derecho de Petición.
- 3) Certificación No S-GAPT-21-009831, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El objeto de esta prueba es verificar si mi representada, efectivamente presto sus servicios en la fecha 04 a 06 de enero de 1996 y la delimitación de las funciones y actuaciones como funcionaria del MINISTERIO DE RELACIONES.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita, las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la **av. calle 68 sur 47ª-10 local 201** de la ciudad de Bogotá D.C, Correo electrónico: [abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com), cel. **3193143744**.

Del Señor Juez Atentamente;

---

**abogadakarina11@gmail.com / Teléfono: 319 3143744**

**Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá**

KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ  
ABOGADA

---

*Karina González*

KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ  
C.C.1.127.340.556 Con San Cristóbal Ven  
T.P.237.103 del C.S. de la J.

---

abogadakarina11@gmail.com / Teléfono: 319 3143744

Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá

SEÑOR:

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O PERSONA DESIGNADA O COMPETENTE PARA RESPONDER.

E.S.D

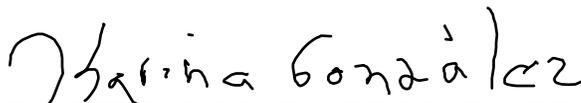
Asunto: DERECHO DE PETICION ART 43CN.

Respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de curadora ad litem de los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, con cedula de ciudadanía No 79 142 284 quien desde el 24 de enero de 1995 hasta el 12 de diciembre de 1999, trabajo como subsecretario de Recursos Humanos, la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERÓ, cc 51 596 100, quien para ese tiempo se desempeñaba como Jefe de División de capacitación de Bienestar y de prestaciones sociales desde el 8 de noviembre de 1999 hasta 8 de febrero de 2000 y 11 de febrero de 2000 hasta marzo 11 de 2000 y la señora OLGA CONSTANZA MONTOYA a quien fue Jefe de División de capacitación de Bienestar y de prestaciones sociales desde el 02 de enero de 1996 hasta el 04 de enero de 1996, en atención de sus derechos fundamentales a la defensa, con el fin que se me expida a certificado de cargos y de las resoluciones que especifican las funciones o actuaciones específicas y procedimientos que para la época se realizaban estos señores para erogar, pago de prestaciones sociales a los funcionarios de planta interna y externas quienes solicitaban liquidación y pagos sociales.

Adjunto al presente derecho de Petición acta de posesión curadora ad litem, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ EXP 110013336722 2014 00108 00.

Le agradezco dar respuesta al presente Derecho de petición al correo [abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com)

Atentamente;



**KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ**

C.C. No. 1.127.340.556 cons San Cristóbal Ven

T.P No. 237 103 Del C.S. de la J.



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

**S-GAPT-21-009999**

Bogotá, D.C., 6 de Mayo de 2021

Señora

**KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ**

Correo: [abogadakarina11@gmail.com](mailto:abogadakarina11@gmail.com)

Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICION DEL 19/04/2021

Señora Gonzalez:

En atención a su petición del asunto, remito las siguientes certificaciones laborales suscritas por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal:

- S-GAPT-21-009895 del señor Luis Miguel Domínguez Garcia;
- S-GAPT-21-09831 de la señora Olga Constanza Montoya Salamanca;
- S-GAPT-21-009991 de la señora Maria del Pilar Rubio Talero.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2021/05/06



**LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON**  
Director de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS.

Copia(s) Electronica(s): ""/.

Copia(s) Física(s): .

DAMARIS MARIN DUQUE / DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE /

**Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

**S-GAPT-21-009991**

**EL COORDINADOR DEL GIT DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que revisada la historia laboral de la exservidora pública MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.596.100, se constató que estuvo vinculada al servicio de este Ministerio desde el 15 de febrero de 1996 hasta el 14 de diciembre de 2006.

Que los cargos y funciones desempeñadas por la señora RUBIO TALERO, se describen a continuación:

Mediante Resolución No. 0312 del 12 de febrero de 1996, se le nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión del cargo el 15 de febrero de 1996.

De conformidad con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, *“Por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel del cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. Atender asuntos encomendados por el Jefe Inmediato en la tramitación de materias propias de la Misión y atribuciones del Ministerio.
2. Asistir al Jefe Inmediato en la ejecución de los programas y proyectos del Despacho.
3. Elaborar y proponer estudios sobre las diferentes materias de su competencia, de acuerdo con la naturaleza de la Dependencia donde se encuentre ubicado el cargo, a fin de lograr el mejoramiento de la organización de la unidad.
4. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios de la Entidad.
5. Analizar, preparar y presentar al Jefe Inmediato los conceptos técnicos que se le soliciten.
6. Colaborar en la ejecución de estudios e investigaciones que se adelanten de acuerdo con las instrucciones del Jefe Inmediato.

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América

7. Realizar la coordinación interinstitucional que le delegue el Jefe Inmediato para el desarrollo de las políticas, planes y programas.
8. Preparar y emitir conceptos sobre asuntos encomendados por el Jefe Inmediato.
9. Adelantar los estudios e investigaciones necesarios para la formulación de políticas y programas sectoriales relevantes para la política exterior de Colombia, confiados por el Jefe Inmediato.
10. Revisar los informes preparados por las otras dependencias que dependan de su Jefe Inmediato.
11. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos que de acuerdo con el campo de desempeño le sean encomendadas por su Jefe Inmediato.
12. Preparar, clasificar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la periodicidad y oportunidad requeridas y discursos solicitados por el Jefe Inmediato.
13. Facilitar y propender por una fluida comunicación con los demás colaboradores y Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.
14. Cumplir las actividades que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad, y de las funciones de su competencia fijadas por escrito por su Jefe Inmediato de acuerdo con los procesos que sean definidos para la Dependencia, Área o grupo de trabajo.
15. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a sus labores, o que ocasionalmente se faciliten para el desempeño de ellas y responder por el inventario a su cargo.
16. Preparar respuesta para la firma de su Jefe Inmediato, a las comunicaciones o requerimientos recibidos, en el plazo estipulado por las normas vigentes.
17. Observar el comportamiento adecuado de acuerdo a las normas de urbanidad y de respeto propios de la función que desempeñe.
18. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.
19. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Mediante Resolución No. 3071 del 2 de octubre de 1997, se le comisionó para prestar sus servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del 2 de octubre de 1997 y hasta el 30 de abril de 1998.

Mediante Resolución No. 1118 del 6 de abril de 1998, se dio por terminada la comisión hecha mediante Resolución No. 3071 del 2 de octubre de 1997 a partir del 6 de abril de 1998.

Mediante Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999, se le encargó del cargo y las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, mientras se designó y posesionó el nuevo titular. Tomó posesión del cargo el 8 de noviembre de 1999.

Mediante Resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000, se le encargó del cargo y las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, mientras se designó y posesionó el nuevo titular y hasta por el término de tres (3) meses. Tomó posesión del cargo el 11 de febrero de 2000.

Mediante Resolución No. 2000 del 16 de mayo de 2000, se le encargó del cargo y las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, mientras se designó y posesionó el nuevo titular, entre el 17 y el 31 de mayo de 2000.

De conformidad con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, *“Por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel del cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, las funciones del cargo de Jefe de División, código 2040, grado 19, de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:

#### DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:

1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.
2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.
3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.
4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.
5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.
6. Elaborar certificados de tiempo de servido y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.
7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuestal relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.
8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.
9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.

10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Proponer programas de capacitación.
12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.
14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.
15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.

**DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:**

1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores. y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.
2. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.
3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.
4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.
5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.
6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.
7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.
8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.
9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.
10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.

11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.
12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Áreas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.
13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de tal estudio se desprendan.
14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de su Despacho, y de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.
15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro, el Secretado General, o el Subsecretario y asistir o delegar en funcionarios de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.
16. Designar en las Dependencias de su Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.
17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministro.
18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.
19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para lograr un adecuado desempeño de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables de ello.
20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias de su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencia, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.
21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.
22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.
23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a

- su cargo. que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.
24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.
  25. Observar que la documentación relativa a los temas confiados a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.
  26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.
  27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.
  28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.

De conformidad con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, *“Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias”*, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:

1. Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.
2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.
3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.
4. Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.
5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.
6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.
7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución presupuestal relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.
8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.
9. Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.

10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Proponer programas de capacitación.
12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
13. Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.
14. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.

Mediante Resolución No. 5358 del 29 de noviembre de 2001, se le nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión del cargo el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 3 de agosto de 2003.

De conformidad con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, *“Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. Participar en el diseño, organización, y ejecución de planes, programas y proyectos, de competencia de la dependencia a la cual estuviere asignado.
2. Desarrollar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
3. Preparar los proyectos de respuesta a las solicitudes formuladas a la dependencia a la cual estuviere asignado.
4. Estudiar las materias de competencia de la dependencia a la cual estuviere asignado.
5. Realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos planes y programas del Ministerio y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
6. Participar en las actividades requeridas para mantener adecuadamente informadas a las diferentes dependencias del Ministerio, a las Misiones Diplomáticas y Consulares y cuando sea procedente, a las entidades del Estado, sobre el desarrollo de los temas de la dependencia a la cual estuviere asignado.
7. Apoyar la preparación, en coordinación con las Dependencias del Ministerio que correspondan, de la documentación requerida para las visitas del Presidente de la República, del Vicepresidente, del Ministro y de los Viceministros al exterior, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.

8. Rendir los informes que le sean solicitados acerca de la gestión de la dependencia a la cual estuviere asignado.
9. Mantener actualizada y organizada la documentación relativa a los temas de su competencia e informar oportunamente sobre su contenido al Jefe Inmediato.
10. Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimiento a las funciones relacionadas con el grupo de trabajo al cual estuviere asignado.
11. Suministrar la información que le sea solicitada por el Jefe Inmediato.
12. Proponer y desarrollar acciones tendientes a mantener un sistema de información veraz, confiable y oportuno sobre las estadísticas y situaciones administrativas de su dependencia.
13. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas para este cargo.

Mediante Resolución No. 5295 del 20 de diciembre de 2002, se le encargó de las funciones de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Legalizaciones y Apostilla.

De conformidad con la Resolución No. 736 del 25 de febrero de 2002, *“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 5378 del 29 de noviembre de 2001”*, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Legalizaciones y Apostilla, eran las descritas a continuación:

1. Verificar la legalización y apostilla de documentos de acuerdo con las normas legales vigentes y con los procedimientos establecidos por la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.
2. Revisar y seleccionar los documentos, previa confrontación de los requisitos que regulan los procedimientos de legalización de firma y apostilla, de conformidad con la legislación vigente.
3. Llevar el control diario de los registros de número de inicio y fin de marcaciones, que permitan establecer el número de legalizaciones y apostillas efectuadas.
4. Llevar el registro de la firma de las autoridades que se requieran para la legalización o apostilla.
5. Atender a los usuarios en el horario establecido y brindarles la información requerida en lo relacionado con las funciones del grupo.
6. Elaborar los oficios, informes y comunicaciones internas y externas cuando tengan relación con las funciones de su grupo.
7. Supervisar, controlar y remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los recibos y relación por concepto de derechos a pagar en Colombia, ocasionados por actuaciones consulares.

8. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio y a las Entidades de Control cuando sea del caso, los informes sobre la gestión realizada.
9. Mantener la información relacionada con la misión del grupo de legalizaciones actualizada y sistematizada.
10. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar el seguimiento y la evaluación, al plan de su competencia.
11. Suministrar a las dependencias competentes del Ministerio, la información pertinente sobre sus necesidades presupuestales.
12. Elaborar los informes mensuales sobre el número de actuaciones realizadas, así como el informe de recaudos.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

Mediante Resolución No. 2348 del 27 de junio de 2003, se le nombró en el cargo de Canciller 9 PA, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela. Tomó posesión del cargo el 4 de agosto de 2003 y lo desempeñó hasta el 14 de diciembre de 2006.

De conformidad con la Resolución No. 2904 del 9 de agosto de 2004, *“Por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta externa de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, las funciones del cargo de Canciller 9 PA, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, eran las descritas a continuación:

1. Redactar, recibir dictados, realizar los trabajos de digitación que sean requeridos en desarrollo de las actividades de la Misión.
2. Ejercer labores propias de secretaria del despacho del Jefe de Misión.
3. Atender público, personal y telefónicamente para suministrar información sobre los asuntos de Misión, y manejar la agenda del Embajador, según las instrucciones recibidas.
4. Realizar y atender llamadas telefónicas y tomar nota de ellas de acuerdo con las instrucciones recibidas.
5. Proporcionar la información pertinente a los funcionarios autorizados sobre asuntos relacionados con la Misión.
6. Velar por la adecuada presentación de la oficina y responder por el estado y conservación de los equipos y elementos bajo su cuidado.
7. Mantener el abastecimiento oportuno de elementos, equipos y útiles de oficina y velar por su correcta utilización.
8. Prestar apoyo en los eventos especiales que organiza la Embajada.

9. Recibir, revisar, clasificar y radicar documentos, datos, elementos y correspondencia.
10. Recibir y Despachar los envíos diplomáticos y el correo en general.
11. Llevar y mantener actualizados los registros de la correspondencia tramitada por la Misión y responder por la exactitud de los mismos.
12. Informar al superior inmediato sobre las novedades encontradas en el desempeño de sus funciones.
13. Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimiento a las funciones que le sean encomendadas.
14. Las demás que le sean asignadas por el jefe de Misión que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.

La presente certificación se expide con destino al Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cuatro (4) de mayo del año 2021.

Firmado Digitalmente por: 2021/05/06



**DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

**S-GAPT-21-009895**

**EL COORDINADOR DEL GIT DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que revisada la historia laboral del exservidor público LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.142.284, se constató que estuvo vinculado al servicio de este Ministerio desde el 24 de enero de 1995 hasta el 11 de diciembre de 1995.

Que los cargos y funciones desempeñadas por el señor DOMINGUEZ GARCIA, se describen a continuación:

Mediante Resolución No. 0070 del 16 de enero de 1995, se le nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 11, de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión del cargo el 24 de enero de 1995 y lo desempeñó hasta el 18 de mayo de 1995.

De conformidad con la Resolución No. 2153 del 25 de agosto de 1992, *“Por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos”*, las funciones del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 11, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:

1. Cumplir las funciones generales y específicas establecidas en el Artículo 35 de la Ley 11 de 1991 y en el Artículo 28 del Decreto No. 19 de 1992, para la Subsecretaria de Asuntos Administrativos.
2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y trabajos de las áreas de la dependencia a su cargo y garantizar el apoyo administrativo que requieren las demás dependencias y misiones diplomáticas y consulares del Ministerio.
3. Determinar y coordinar con la Subsecretaria de Organización y Sistemas el diseño y la implantación de aplicaciones para el manejo de la información relativa al personal, a las comunicaciones y a los recursos financieros, físicos del exterior y físicos internos del Ministerio.
4. Responder por el funcionamiento, supervisión y control del Fondo Rotatorio.

**Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América

5. Elaborar y evaluar con los respectivos jefes de Área. los programas atinentes a la administración de su personal y el suministro de servicios.
6. Coordinar con las entidades oficiales correspondientes los asuntos relacionados con la aplicación de las normas fiscales, presupuestales, de control y administración de personal.
7. Dirigir la preparación del presupuesto anual del Ministerio en coordinación con el Fondo Rotatorio y el Área de Recursos Financieros, así como también el plan de gastos para satisfacer las necesidades de la Entidad.
8. Presentar a la consideración del Ministro o Secretario General, los contratos que deban suscribirse con cargo al presupuesto de la Cancillería o del Fondo Rotatorio.
9. Adelantar, en coordinación con el Área de Personal y la Subsecretaría de Organización y Sistemas, los estudios que permitan mantener actualizado el Manual de Funciones y Requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Adelantar los estudios necesarios para elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y presentar los manuales de procedimiento.
11. Presidir la Junta de Adquisiciones y Contratos, de conformidad con el Decreto 2400 de 1991.
12. Firmar la correspondencia de la Subsecretaría y autenticar los documentos que, por delegación expresa, le corresponda diligenciar.
13. Elaborar el proyecto correspondiente a la Subsecretaria a su cargo para la Memoria del Ministro al Congreso Nacional.
14. Calificar al personal a su cargo directo, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
15. Responder por el inventario de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.
16. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

Mediante Resolución No. 1277 del 16 de mayo de 1995, se le incorporó en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión del cargo el 19 de mayo de 1995 y lo desempeñó hasta el 11 de diciembre de 1995.

De conformidad con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, *“Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la planta de Personal de Servicio Interno del ministerio de Relaciones Exteriores”*, las funciones del cargo de Subsecretario

de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:

**DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:**

1. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.
2. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaría y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.
3. Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.
4. Asistir en representación del Ministerio a eventos del carácter oficial, cuando sea delegado por el Secretario General.
5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.
6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.
7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.
8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.
9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.
10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.
11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.
12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

**FUNCIONES ESPECIFICAS:**

1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal.

De conformidad con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, *“Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias”*, las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.
2. Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.
3. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.
4. Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al Servicio, tramitar el escalafón del personal de Carrera Administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.
5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.
6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un Manual de Inducción el funcionamiento del Organismo y las funciones propias de su cargo.
7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.
8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.
10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.
11. Adelantar en coordinación con la División de Organización y Sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.
13. Llevar el registro y numeración de las Resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.
15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.
16. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.

La presente certificación se expide con destino al Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cuatro (4) de mayo del año 2021.

Firmado Digitalmente por: 2021/05/06



**DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

**S-GAPT-21-009831**

**EL COORDINADOR DEL GIT DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que revisada la historia laboral de la exservidora pública OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.770.777, se constató que estuvo vinculada al servicio de este Ministerio desde el 2 de noviembre de 1995 hasta el 5 de marzo de 1996.

Que los cargos y funciones desempeñadas por la señora MONTOYA SALAMANCA, se describe a continuación:

Mediante Resolución No. 3249 del 23 de octubre de 1995, se le nombró en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3076, grado 08, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión del cargo el 2 de noviembre de 1995 y lo desempeñó hasta el 5 de marzo de 1996.

Mediante Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995, se le asignaron las funciones de Coordinadora del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

Mediante Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, se le encargó de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, entre el 2 y el 4 de enero de 1996, durante la ausencia del titular.

De conformidad con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, *“Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias”*, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:

1. Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.
2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.
3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.

**Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América

4. Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.
5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.
6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.
7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución presupuestal relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.
8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.
9. Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.
10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Proponer programas de capacitación.
12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
13. Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.
14. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.

La presente certificación se expide con destino al Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el (4) de mayo del año 2021.

Firmado Digitalmente por: 2021/05/04



**DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal